



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA,  
USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA,  
EXPEDIENTE N° 87-2015-JR-PE, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH-CARHUAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**OLORTEGUI ROJAS, CAROLINA ADELFA  
ORCID: 0000-0002-8901-6169**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ  
2020**

## **TÍTULO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, USO DE DOCUMENTO  
FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, EXPEDIENTE N° 87-2015-JR-PE,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARHUAZ, 2020

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Olortegui Rojas, Carolina Adelfa

ORCID: 0000-0002-8901-6169

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

.....  
**TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO**  
**ORCID: 0000-0001-9824-4131**  
**PRESIDENTE**

.....  
**GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN**  
**ORCID: 0000-0002-1816-9539**  
**MIEMBRO**

.....  
**GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO**  
**ORCID: 0000-0003-0201-2657**  
**MIEMBRO**

.....  
**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**  
**ORCID: 0000-0002-5592-488X**  
**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Ser supremo, fuente inagotable de amor.

### **A mis padres:**

Yeni y Cleto por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí.

***Olortegui Rojas Carolina Adelfa***

## **DEDICATORIA**

**A mi hijo**, Evan Urteaga Olortegui, la  
luz de mi vida.

**A mis Docentes**, compañeros y amigas;  
por confiar en mí, compartir sus  
conocimientos, enseñanzas y  
colaboración permitió el desarrollo de  
este trabajo.

*Olortegui Rojas Carolina Adelfa*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?; el objetivo principal fue: Verificar si las sentencias en estudio, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; y la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras Clave:** calidad, delito contra la fe pública, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation as problem was Do the first and second instance judgements on crime against public faith, use of false documentation and ideological falsehood, file N° 87-2015-JR-PE, of the judicial district of Ancash-Carhuaz, 2020; comply with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters?; The main objective was: To verify if the judgements investigated comply with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. Its type is qualitative-quantitative, exploratory-descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. The object of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling, for data gathering were used techniques of observation and content analysis; and as instrument a checklist validated by the judgement exposed by some experts. The results revealed that the quality of the expositive, considerate and decisive parts, which belonged to first instance judgement were of the following ranges: very high, very high, and very high; and the ones of second instance sentence were: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** quality, crime against public faith, motivation and sentence.

## INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Título de la tesis.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de cuadros de resultados.....	xv
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Garantías constitucionales.....	13
2.2.1.1. El principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.3. El principio del debido proceso.....	14
2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.2. Garantías de la jurisdicción.....	16
2.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.2.2. Juez legal o determinado por la ley.....	16
2.2.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.3.1. Garantías de la no incriminación.....	17

2.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.3.3. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.3.4. La pluralidad de instancia.....	18
2.2.3.5. La garantía de igualdad de armas.....	18
2.2.3.6. Garantía de la motivación de las sentencias.....	19
2.2.4. El derecho penal y el ius puniendi.....	19
2.2.5. La jurisdicción.....	20
2.2.6. La competencia.....	20
2.2.7. La acción Penal.....	20
2.2.8. El proceso penal.....	21
2.2.8.1. El proceso penal y sus principios.....	21
2.2.8.1.1. El principio de la legalidad.....	21
2.2.8.1.2. Principio Acusatorio.....	22
2.2.8.1.3. Principio de lesividad.....	22
2.2.8.1.4. Principio de proporcionalidad.....	22
2.2.8.1.5. Principio de Oralidad.....	22
2.2.8.2. Finalidad del proceso penal.....	23
2.2.8.3. Objeto del proceso penal.....	23
2.2.9. El proceso común.....	23
2.2.9.1. Investigación preparatoria.....	23
2.2.9.1.1. Diligencias preliminares.....	23
2.2.9.1.2. Investigación preparatoria.....	24
2.2.9.2. Etapa intermedia.....	25
2.2.9.2.1. El requerimiento de sobreseimiento.....	25

2.2.9.2.2. El requerimiento de acusación .....	26
2.2.9.2.3. La audiencia preliminar .....	26
2.2.9.2.4. El auto de enjuiciamiento.....	26
2.2.9.3. Etapa de Juzgamiento.....	26
2.2.10. Sujetos procesales .....	27
2.2.10.1. El Ministerio público. ....	27
2.2.10.2. La Policía Nacional.....	27
2.2.10.3. El imputado.....	28
2.2.10.4. El abogado defensor.....	28
2.2.10.5. La víctima o agraviado .....	28
2.2.10.6. El actor civil.....	28
2.2.10.7. El tercero civil.....	29
2.2.11. La prueba.....	29
2.2.11.1. El derecho a ofrecer medios de prueba .....	30
2.2.11.1.1. Principio de legalidad .....	30
2.2.11.1.2. Principio de publicidad. ....	30
2.2.11.1.3. Principio de contradicción. ....	31
2.2.11.1.4. Principio de inmediación. ....	31
2.2.11.1.5. Principio de comunidad de la prueba.....	31
2.2.11.2. Los medios de prueba .....	31
2.2.11.2.1. Prueba testimonial.....	32
2.2.11.2.2. Pruebas periciales .....	32
2.2.11.2.3. Pruebas documentales.....	32
2.2.11.3. La valoración de la prueba.....	33

2.2.12. La sentencia.....	35
2.2.12.1. Partes de la sentencia .....	36
2.2.12.1.1. Expositiva .....	36
2.2.12.1.2. Parte considerativa .....	36
2.2.12.1.3. Parte resolutive.....	37
2.2.12.2. La sentencia de segunda instancia.....	37
2.2.12.3. Motivación de la sentencia.....	37
2.2.12.3.1. La motivación de los hechos .....	38
2.2.12.3.2. La motivación del derecho .....	38
2.2.12.3.3. La motivación para la determinación de la pena.....	39
2.2.12.3.4. La motivación para determinar la reparación civil .....	39
2.2.12.4. El principio de correlación .....	40
2.2.13. Los medios impugnatorios .....	40
2.2.13.1. Recurso de reposición .....	41
2.2.13.2. Recurso de apelación .....	42
2.2.13.3. Recurso de casación .....	42
2.2.13.4. Recurso de queja .....	42
2.2.14. Sustantivas. ....	43
2.2.14.1. Concepto de delito .....	43
2.2.14.2. Categorías del delito.....	43
2.2.14.2.1. La tipicidad. ....	43
2.2.14.2.2. Antijuricidad .....	43
2.2.14.2.3. Culpabilidad.....	44
2.2.14.3. Consecuencia jurídica .....	44

2.2.14.4. Teoría de la pena .....	44
2.2.14.4.1. La pena .....	45
2.2.14.4.2. Las medidas de seguridad .....	45
2.2.15. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	45
2.2.15.1. Delitos contra la fe publica .....	45
2.2.15.1.1. Bien jurídico protegido .....	46
2.2.15.1.2. Falsificación de documento .....	46
2.2.15.1.2.1. Uso de documento falso .....	47
2.2.15.1.3. Falsedad ideológica.....	47
2.2.15.1.3.1. Sujetos .....	48
2.2.15.1.3.1.1. Sujeto activo.....	48
2.2.15.1.3.1.2. Sujeto pasivo .....	48
2.2.15.1.3.2. Tipo subjetivo .....	48
2.3. Marco conceptual .....	49
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>50</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>51</b>
4.1. El tipo de investigación.....	51
4.2. Nivel de la investigación.....	52
4.3. Diseño de la investigación .....	53
4.4. La población y muestra.....	54
4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	54
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	55
4.7. Plan de análisis.....	56
4.8. Matriz de consistencia .....	57

4.9. Principios éticos .....	60
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>61</b>
5.1. Resultados .....	61
5.2. Análisis de los Resultados. ....	122
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>128</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>135</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera instancia ....	136
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de segunda instancia....	169
Anexo 3. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores .....	178
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos .....	182
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	189
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio .....	198

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa. ....	81
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	100
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	107
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	115
<b>Resultados consolidados de las sentencias de estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de sentencia de primera instancia. ....	118
Cuadro 8. Calidad de sentencia de segunda instancia.....	120

## **I. INTRODUCCIÓN**

Pertenece al Estado brindar a la población, un servicio esencial para el cuidado y respeto de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna; la administración de justicia es un tema complejo que se encuentra latente en todos los sistemas judiciales, la calidad de la misma, se demuestra mediante sentencias de procesos judiciales concluidos.

### **En el ámbito internacional**

En España la justicia es uno de los valores principales del sistema político consagrado en el primer artículo de la Constitución de 1978, la administración de justicia compete exclusivamente al Estado conforme se establece en el artículo 149°.1. 5ª del mismo cuerpo legal, el título V se denomina Poder Judicial, el mismo que se encuentra integrado por los jueces, magistrados y el ministerio fiscal, es uno de los tres poderes que integran el Estado y es el poder que recibe mayor negativa por los ciudadanos Españoles, desde hace muchos años atrás. Conforme a las encuestas realizadas por los organismos públicos y privados en España, a la administración de justicia se le reprocha lentitud, deficiencias, falta de independencia, las resoluciones judiciales generan a los ciudadanos inseguridades sobresalientes. Para hacerle frente a las deficiencias de la administración de justicia es importante identificar las causas y poner remedio a los problemas (Linde, 2019).

El mal miramiento que tienen los españoles sobre la administración de justicia como principal problema tiene la corrupción de los jueces, un 80% considera que es bastante o muy necesaria la reforma de la administración de justicia, el 59% les inspira poca confianza o ninguna confianza, el 51% considera que el grado de independencia de los jueces es muy bajo y bastante bajo por la corrupción y la politización. (CIS, 2019)

Por su parte Argentina, es uno de los países considerados con altos niveles de impunidad

en el mundo, hay jueces que velan considerablemente la administración de justicia, pero hay otros que están remotamente alejados de la justicia (Garavano, 2017).

En Argentina, los procesos judiciales, frecuentan desarrollarse durante años, incumpliendo el mandato de la tutela jurídica de derecho que le corresponde a cada ciudadano. Para garantizar la justicia, se requiere una modificación completa del sistema judicial. La tutela jurídica de los derechos de cada persona solo será eficaz, cuando todo ciudadano tenga derecho a un recurso sencillo y rápido que sea efectivo ante los jueces y tribunales de justicia (Romay, 2017).

De Vedia (2018) refiere que la universidad Católica de Argentina, los resultados que se obtuvieron registran un declive en el índice de credibilidad de justicia de los ciudadanos del 19,7%, en el año 2015, al 11,7% hasta fines del 2017; a diferencia en el 2010 la confianza en la justicia llegó al 21,4% de la población.

### **En el ámbito nacional**

Mendoza (2014) refiere que no es posible medir el grado de crecimiento del país, si no se toma como prioridad la calidad del servicio de justicia. De acuerdo a los resultados obtenidos por el estudio de la libertad económica en el año 2014, identifican que el Perú tiene como principal problema la corrupción gubernamental. Los resultados de un estudio en el año 2013 señala que el Perú, tiene como principales problemas: “la corrupción y la delincuencia”, y consideran entre las instituciones más corruptas: el congreso, PNP, el poder judicial, el ministerio público y el tribunal constitucional.

La justicia es una responsabilidad que el Estado debe cumplir, tutelando bienes jurídicos protegidas por nuestro sistema legal, el acto de conceder justicia da lugar a un Estado de Derecho. La administración de justicia, tiene que mejorar desde adentro sin ser

reemplazada, de acuerdo a un estudio por Gaceta jurídica en el año 2015, se decía que las dos causas principales de las demoras en el poder judicial eran, el (38%) por acciones que intervenía el Estado y el (27%) por demoras en el envío de notificaciones y oficios de recepción, ambos problemas hacen un resultado de 65% de las causas que genera la demora del poder judicial. Para que haya un cambio real, necesitamos crear nuevas ideas, bien estudiadas y fundamentadas, que tengan una solución al sistema de justicia de nuestro país (Arribas, 2019).

### **En el ámbito local:**

En el año 2018, los colegios profesionales de abogados, se movilizaron por las calles de Huaraz, con la finalidad de dar a conocer al Ministerio Público y al Poder Judicial la demanda de la reforma judicial, luego de que saliera a la luz los polémicos audios a nivel nacional y regional, que involucran al presidente de la junta de fiscales superiores de Ancash. Así mismo, los audios involucran a varios consejeros y magistrados con alta responsabilidad en la administración de justicia.

### **En el ámbito universitario:**

Conforme a los hechos que antecede, dieron lugar para la formulación de la línea de investigación en la carrera de derecho: “Administración de justicia en el Perú” (ULADECH Católica, 2019).

Para la ejecución del presente trabajo, se empleó el expediente judicial de naturaleza penal N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz. La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, en la cual se condena a la acusada como la autora del delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, imponiéndole cuatro años de pena privativa de

libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sentencia que fue apelada a la segunda instancia y resolvió confirmar la decisión de la primera instancia.

**En base a la descripción surgió el siguiente planteamiento del problema:**

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?

**Objetivos:**

**Objetivo general:**

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

**Objetivos específicos:**

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

3. Evaluar el cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

El presente trabajo se justifica, porque parte de una observación latente de nuestra realidad, que abarca el ámbito local, nacional e internacional, donde el poder judicial tiene una gran debilidad institucional; la administración de justicia es calificada ineficiente al momento de solucionar los procesos judiciales, la gran mayoría de los ciudadanos consideran que no cumple su misión fundamental de ser justa y equitativa; la sociedad clama a grandes voces que se realice una correcta administración de justicia, califican a los jueces de ser imparciales, puesto que creen que carecen de independencia, poco apego a la ley y el incumplimiento de las normas jurídicas. Los resultados del presente trabajo, muestran la calidad de las sentencias analizadas, que servirán de iniciativa para concientizar y dar propuestas de mejora a las autoridades competentes para un buen pronunciamiento en el ámbito jurisdiccional.

La metodología, es de tipo de estudio cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, diseño de investigación no experimental, retrospectivo y transversal; no experimental, porque no se manipuló la variable, el estudio y el análisis del contenido se realizó conforme a su contexto natural; Retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se obtuvo de las sentencias, el mismo que evidencia hechos pasados; Transversal, porque los datos se obtuvo de hechos de un determinado tiempo, ese hecho quedó materializada en las sentencias de primera y segunda instancia, de esta manera

aunque la recolección de datos se dio por etapas, cabe mencionar que fue de un mismo texto.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes.**

Guerrero (2018), en el Perú investigó: “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*”, el autor sostiene que: la calidad de sentencias en el Perú, podrían distinguirse entre “sentencias relevantes”, “ordinarias” y las “de mero trámite”, las primeras consisten en aquella donde el juez se esfuerza en la parte argumentativa para obtener una buena calidad de sentencia, aplicando las investigaciones de las normas y la jurisprudencia, para finalmente emitir su pronunciamiento a través de la resolución y/o sentencias y dar fin a la controversia de las partes, las “ordinarias”, requieren de mediana atención por parte del juez, ya que el juez ya tiene experiencia en la materia, sus decisiones las refuerza con la doctrina jurídica y las “de mero trámite”, es aquel en la que la solución del problema ya está cantado y que solo se espera que se emita la sentencia, el cual contiene pocos cambios en el contenido del documento. Es substancial señalar que si bien es cierto, la responsabilidad de confeccionar las sentencias le corresponde al juez, en algunos casos ocurre que los jueces no redactan las sentencias, los secretarios o el especialista legal se encargan de redactar las mismas. Para emitir calidad de sentencia, tienen que estar actualizándose en las normas modificadas y jurisprudencias aplicables a los casos, y hacer presente al juez de cualquier cuestión que pueda transgredir en la resolución de determinado caso, en algunos casos cuando la carga supera las varias decenas, el juez cuenta con la ayuda de los practicantes de derecho de últimos ciclos, para que hagan la tarea de la composición de las partes expositivas, cotejar las pretensiones de las partes, enumerar los medios probatorios, entre otros.

Gonzales (2017), en España investigó: “*El deber de Motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia*”, llegando a las siguientes conclusiones:

Según el artículo 120.3 de la Constitución Española “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”, este mandato recoge la motivación de manera clara y evidente, estableciendo como base el deber de motivar las sentencias.

La sentencia es aquella resolución que contiene decisiones jurisdiccionales, dictada por jueces y tribunales que resuelven definitivamente el litigio en cualquier instancia o recurso. Toda sentencia está compuesto por: a) un encabezamiento, b) los antecedentes de hechos c) fundamento de derecho y d) fallo.

En los fundamentos jurídicos se expondrán en párrafos numerados y separados, los puntos de hecho y de derecho establecidos por las partes y los que formulen las cuestiones controvertidas, exponiendo las razones y fundamentos legales del fallo que tenga que dictarse, aplicando las normas jurídicas aplicables al caso. Lo mencionado forma el núcleo fundamental de la sentencia, en la cual el órgano judicial se manifiesta dando una respuesta razonada a las peticiones de las partes. En esta parte se encuentra la motivación.

La motivación es un requisito fundamental de toda sentencia que nos permite analizar el proceso lógico -jurídico que lleva al fallo. Sirve para conocer que el fallo contiene una decisión razonada aplicando las normas legales y no un simple arbitrario acto de voluntad del juzgador.

En un Estado de derecho, los jueces y magistrados tienen que cumplir con las exigencias de la motivación de sentencias, potenciando la seguridad jurídica, permitiendo que las partes en el proceso conozcan y se convenzan de la justicia en la decisión, de otro lado permite que los Tribunales superiores, puedan controlar las resoluciones que han sido

impugnadas. La doctrina hace un hincapié, sobre la motivación considerando que la motivación no solo se dirige a las partes u órganos judiciales, sino también a los ciudadanos, con el fin de que la sociedad conozca las fundamentaciones de las decisiones judiciales; de esta manera, se lleve a cabo u control generalizado de la motivación.

El Tribunal Constitucional ha conectado el deber de motivar las sentencias con el artículo 24.1 de la CE. Que versa: “la tutela judicial efectiva”, el ciudadano tiene el derecho a la tutela efectiva en la sentencia y como requisito del mismo que sea motivada; es decir, una resolución arbitraria vulnera el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva que corresponde a las partes en un proceso.

Cavero (2013), en el Perú investigó: “*Delitos contra la Fe Publica: Presencia del Bien Jurídico Protegido*”, llegando a las siguientes conclusiones:

En los delitos contra la fe pública, el bien jurídico que se protege se determina en razón a la fusión de la teoría de la fe pública, de la seguridad del tráfico jurídico y de la perspectiva funcionalista, se trata de delitos pluriofensivos, debido a que vulnera y pone en peligro bienes jurídicos tutelados por el Estado, si analizamos el Título XIX del Código Penal, nos damos con la sorpresa de que existen una pluralidad de formas de cometer delitos contra la fe pública que afectan los bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es la fe pública, entendido como un bien jurídico colectivo; es decir, no solo va afectar una fe personal de una sola persona, sino de todo un grupo social. La fe pública, debe ser tutelada por normas jurídicas que materialicen la existencia de la verdad y la validez que se concede a los documentos, símbolos y signos, en relación a los hechos o calidades que contengan o representen; y, finalmente debe contener una función política criminal contra el tráfico jurídico e interacción social. El bien jurídico que se le atribuye al Título XIX

del Código Penal, es colectivo de carácter institucional, quiere decir que es un bien jurídico complementario, dentro de la sistematización de delitos establecidos en el Código Penal, se ubica en el último título de la parte especial.

Coronel (2018), en Perú, investigó: “*Bien inmueble ajeno a la falsedad ideológica en la ciudad de Tacna -2017*” cuyas conclusiones fueron: En la actualidad la sociedad viene pasando por ciertos cambios irrefutables. Un cambio positivo se puede observar en el desarrollo económico e inmobiliario. Pero de cierta forma, como todo avance social, trae consigo ciertos problemas delictivos determinados, los principales problemas que atraviesa nuestro país es el delito de falsificación de documentos y estafas, las mismas que tienen su origen en el boom inmobiliario, que conduce a personas sin escrúpulos a falsificar documentos con el fin de obtener ventajas económicas de manera ilícita. En la praxis se observa como estos agentes que cometen estos hechos delictivos se benefician ilegalmente de procedimientos jurídicos “rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, prescripciones adquisitivas, etc.”, con el fin de apropiarse los bienes inmuebles ajenos con total arbitrariedad, para que posteriormente realicen ventas y finalmente elevar a escritura pública alegando buena fe pública registral del tercero que adquiere de buena fe, concretándose así el ilícito penal.

Cisneros (2011), en el Salvador, investigó: “*El delito de falsedad ideológica*”, cuyas conclusiones fueron:

### **Doctrinarias:**

El delito de falsedad en su trayectoria a través del tiempo ha tomado varios conceptos, sobre la materialidad del documento y contenido de presentación propio del documento, sin que se altere ni imite las formas que corresponden a su autenticidad. Partiendo de la

definición de la acción penal como un proceso ejecutable que se exterioriza en la defraudación de las perspectivas sociales enfocadas a una persona, se puede definir los ámbitos de competencia que tienen los particulares y los funcionarios públicos al momento de participar del tráfico documental, de modo que cada uno tiene asignado sus deberes, por lo tanto se puede identificar que una declaración auténtica, es una manifestación del deber de una persona responsable; dentro del tráfico documental al quebrantarse tal deber da lugar a un delito de dominio.

### **Jurídicas:**

Según el artículo 284 CP, el objeto del tipo penal es la FALSEDAD IDEOLÓGICA, afecta la autenticidad del documento, es decir, que la declaración incorporada en el documento no concuerda con la realidad narrada. En la realidad social, no toda mentira que se hace constar en un documento, es declarado delito de falsedad, el propio tipo penal establece restricciones, por lo que es importante señalar que el delito se comete cuando el sujeto activo inserta o hace insertar en un documento una declaración falsa, alterando los efectos en las relaciones jurídicas.

### **Sociales:**

La falsedad ideológica es una conducta reprochada por la sociedad, que afectan bienes jurídicos como la Fe Pública, El Tráfico Jurídico, El Patrimonio, manifestados en documentos públicos y privados, donde existe el ánimo de causar perjuicio a un tercero, estableciendo un peligro concreto, el patrimonio afectado proviene de una utilidad económica, susceptible de una valoración pecuniaria. Según el estudio de las sentencias, el delito de falsedad ideológica, es comúnmente utilizado como un mecanismo para alcanzar el delito de estafa, a través de un engaño para lograr un provecho injusto, con la

finalidad de que el sujeto activo obtenga beneficios lucrativos, haciendo insertar declaraciones falsas en documentos a fin de obtener sus efectos. Estas conductas componen el concurso ideal, siendo de que de una sola acción que sirve como un medio surgen dos o más comportamientos ilícitos.

**Conclusiones específicas:**

En el delito de falsedad ideológica es necesaria la incidencia de dos sujetos, el activo es quien realiza la acción delictiva, y el pasivo es quien la sufre; la falsedad hace referencia a una ausencia de verdad, que recae en las personas y cosas.

El ilícito de falsedad ideológica se consuma desde su fase objetiva cuando el documento queda perfeccionado con todos los signos de autenticidad que las leyes y reglamentos requieren.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Garantías constitucionales.**

#### **2.2.1.1. El principio de presunción de inocencia.**

“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Const., 1993, art. 2, inciso 24).

Es un principio sustantivo del Derecho Penal, hace referencia a que toda persona que se le atribuya un hecho ilícito, no podrá ser considerada como culpable, hasta que se pruebe lo contrario, ante un Tribunal establecido por ley, que cumpla con ser imparcial e independiente, aplicando en el proceso las garantías legales (Martínez, 2013).

Arana (2014) afirma:

Por su parte, el nuevo código procesal penal, reconoce el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que prescribe: “*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se le demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada*”; para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (p.40)

Implica que toda persona que se le imputa la comisión de un hecho delictivo, se le considere como inocente antes y durante el proceso, hasta que se resuelva definitivamente el caso a través de una sentencia.

#### **2.2.1.2. Principio del derecho de defensa.**

El derecho de defensa, supone que toda persona tiene el derecho fundamental de que se le informe de forma inmediata y detallada el hecho delictivo que se le imputa, tiene derecho

a un abogado designado por él mismo o de oficio, tiene derecho a que se le dé un plazo razonable para una debida defensa.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional (citado por Villegas, 2013, p.100).

“Constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de éste último”.

El derecho de defensa tiene 2 fases: i) es un derecho subjetivo que es inalienable he irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, recurriendo a los medios probatorios que resulten apropiados para su defensa.

En consecuencia, en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se haya transgredido la garantía de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal. Lo mencionado es una cuestión de orden público porque la sociedad tiene interés en que se reprima penalmente el culpable más no al inocente (Sala Penal Permanente, Casación N°864 – 2016, 2017).

### **2.2.1.3. El principio del debido proceso**

Arana (2014) afirma:

En el derecho peruano, el debido proceso parte de la Constitución, como un derecho fundamental que a toda persona le corresponde, según el artículo 139° Inc. 3 del mismo cuerpo normativo; hace mención que ninguna persona puede ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (p.27)

El debido proceso es un derecho esencial que tiene toda persona, cumple con una función de garantía procesal; corresponde a la función jurisdiccional garantizar un proceso justo y equitativo.

#### **2.2.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Es uno de los principios fundamentales que nuestra constitución versa en su artículo 139°, inciso 3 que nos permite acceder libremente al órgano jurisdiccional a través de un proceso y a todas sus instancias, obtener una resolución en base a la aplicación de las normas jurídicas y exigir su pleno cumplimiento.

Tribunal Constitucional (citado por Villegas, 2019, p.11) expresa “La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso al justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

## **2.2.2. Garantías de la jurisdicción.**

### **2.2.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.**

El principio de unidad está relacionado con el principio de exclusividad de la jurisdicción, ambos principios están reconocidos constitucionalmente.

Álvarez (citado por Villegas, 2019, p.151) afirma. “El principio de unidad jurisdiccional es una consecuencia del principio de división de poderes (...)”.

La unidad es un principio jurisdiccional, que parte de la idea de la negación a la división de la jurisdicción, “por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, es patente la necesidad, de asegurar la individualidad y unidad de carácter soberano a favor del poder judicial” (Villegas, 2019, p.151).

Nuestra Constitución Política en su artículo 139°, inciso 1; reconoce la unidad como un principio, que faculta que la función jurisdiccional sea ejecutada por una entidad “unitaria”, con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad conforme a ley.

El principio de exclusividad hace referencia, a que ningún otro poder del Estado, excepto el poder judicial es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional de acuerdo a la Constitución.

### **2.2.2.2. Juez legal o determinado por la ley.**

El ciudadano debe ser juzgado por un juez competente determinado por Ley y no por una autoridad diferente, la función jurisdiccional debe reflejar independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos del Estado.

El juez es la autoridad competente que puede imponer pena y medida de seguridad, de acuerdo a Ley.

### **2.2.3. Garantías procedimentales.**

#### **2.2.3.1. Garantías de la no incriminación.**

Esta garantía protege a toda persona de no ser obligado a declararse contra sí mismo, ni declararse culpable; tiene entera relación con el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

#### **2.2.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.**

Esta garantía es un derecho subjetivo constitucional que favorece a los sujetos procesales y que preside a los órganos del poder judicial y la fiscalía, estableciendo en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable.

Para que los órganos jurisdiccionales alcancen el objetivo de la justicia, es fundamental que el proceso se tramita en un plazo razonable; es decir se debe aplicar la celeridad procesal, propia de la administración de justicia, es que los procesos para ser justos tienen que ser rápida.

#### **2.2.3.3. La publicidad de los juicios.**

Según esta garantía, los actos del proceso se desarrollan de manera pública, la publicidad en el proceso permite a las partes y a terceros la posibilidad de tener acceso al desarrollo del litigio. Esta garantía, contribuye como medio para el fortalecimiento de la confianza ciudadana hacia los jueces y a la seguridad jurídica. Tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces.

#### **2.2.3.4. La pluralidad de instancia**

El derecho a la pluralidad de instancia, tiene el fin de garantizar a las personas que forman parte de un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional incluso en la etapa de ejecución sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y formulados dentro del plazo legal. El derecho a la instancia plural es un derecho fundamental de configuración legal; es decir, que corresponde al legislador el crear los recursos procesales estableciendo los requisitos que se debe cumplir de acuerdo a las normas legales para que estos sean admitidos, además de suponer el procedimiento que se debe seguir.

Las sentencias y autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación. La garantía de la instancia plural, permite que las personas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de impugnar lo resuelto por un órgano jurisdiccional y sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza.

#### **2.2.3.5. La garantía de igualdad de armas.**

Sala Penal Permanente (citado por Villegas, 2019, p.129) “Es un derecho subjetivo de las personas a tener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos y que exige que los supuestos de hechos iguales, sean tratados idénticamente en sus consecuencia jurídicas (...)”.

La garantía de igualdad de armas, es un proceso donde las partes deben contar con las mismas garantías, posibilidades y derechos. Para poder accionar, el juez, tiene que conservar el principio de igualdad procesal.

#### **2.2.3.6. Garantía de la motivación de las sentencias.**

Es una garantía Constitucional, que está relacionado con una adecuada administración de justicia. La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; resguarda el derecho de toda persona a ser juzgados por las razones fundadas en la Ley; y concede una fe a las decisiones jurídicas dentro de una sociedad democrática. Por lo tanto, las decisiones de los órganos internos deben estar debidamente fundamentadas, de lo contrario serian decisiones arbitrarias. La argumentación de la sentencia tiene que contener cuales fueron los hechos, los motivos y las normas jurídicas que se aplicaron para que se base la autoridad competente para tomar su decisión. Además tiene que reflejar que se hizo debidamente tomando en cuenta los alegatos de las partes y que las pruebas en conjunto han sido analizadas; la garantía de la motivación de las sentencia, se encuentra incluida en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso (Corte IDH, 2011). El derecho a la debida motivación de las sentencias, exige que los jueces al fundamentar sus decisiones expresen las razones y justificaciones en base a las normas jurídicas, las decisiones tienen que tener una congruencia con la pretensión.

#### **2.2.4. El derecho penal y el ius puniendi**

Melgarejo (2014) afirma. “El Derecho Penal, es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas humanas consideradas delictivas, disponiendo la imposición de pena o medida de seguridad a quien lo comete, y garantizando su cumplimiento a través de la fuerza pública” (p. 75).

Chanamé (2011) afirma. “El derecho penal, es una disciplina que forma parte del derecho público, dado que regula relaciones de la más alta trascendencia entre el estado y los ciudadanos” (p. 178).

El jus puniendi, es un derecho de sancionar que solo el Estado puede imponer. El Estado más que derecho, tiene la obligación de hacer cumplir (Chanamé, 2011). El ius puniendi, es considerado como la facultad que tiene el Estado, para aplicar sanciones, respecto a actos que vulneren la integridad de los bienes jurídicos tutelados que tiene cada persona.

#### **2.2.5. La jurisdicción.**

Es la potestad que tiene el Estado de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales, estos órganos competentes y especializados tienen que resolver de manera imparcial los litigios y los planteamientos jurídicos, en base a preceptos establecidos en el proceso a razones territoriales.

#### **2.2.6. La competencia.**

Sala Penal Permanente (citado por Villegas, 2019, p.153) afirma:

La competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas para generar un acto estatal. (...) La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento comprende el ejercicio de disposición y el límite de su uso como potestad. En este contexto, el Estado a través de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional según disponga la Constitución (...).

Es la facultad que tiene cada juez o tribunal para ejercer jurisdicción en casos determinados, es decir en aquellos casos que solo la ley le faculta.

#### **2.2.7. La acción Penal.**

La acción penal, en los delitos públicos, es el ejercicio de un deber o derecho que asume el representante del Ministerio Público (fiscal) de oficio o a instancia del agraviado y en los delitos privados al perjudicado por el delito.

La acción penal le corresponde ejercer al fiscal de turno, quien lo ejerce de oficio o a instancia de parte ya sea del agraviado o tercera persona ya sea natural o jurídica.

### **2.2.8. El proceso penal.**

Chanamé (2011) afirma. “El proceso, es el conjunto de actos que se realizan en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera” (p. 392). El proceso penal, faculta emplear las normas penales a un determinado caso, mediante la sentencia.

También es considerado “Conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional a cerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables” (Chanamé, 2011, p. 392).

#### **2.2.8.1. El proceso penal y sus principios**

##### **2.2.8.1.1. El principio de la legalidad**

Muñoz (citado por Melgarejo, 2014, p.110). Es derecho de toda persona humana, el no ser condenado por un hecho que al momento de cometerlo no estaba considerado como delito ni sancionado con pena alguna en una ley penal. Universalmente axioma del Derecho penal es el principio de legalidad, que concuerda plenamente con lo establecido con nuestra Constitución en su Art. 2°. Inciso 24. Párrafo f) que prescribe: *“Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; sancionado con pena no prevista en la ley”*. A raíz de este precepto constitucional se ha recogido también en nuestro código penal como norma rectora del derecho penal. Implica una serie de limitaciones para el Derecho penal, cuyo incumplimiento supondría

la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión.

#### **2.2.8.1.2. Principio Acusatorio.**

Es un principio fundamental que pertenece a nuestro estado de derecho, hace referencia a que nadie puede ser condenado en juicio por un hecho ilícito, sin que anteriormente haya sido acusado; implica que el Ministerio Público emita una acusación para que pueda desarrollarse el juicio, de lo contrario será inadmisibles el desarrollo del juicio oral.

#### **2.2.8.1.3. Principio de lesividad.**

Melgarejo (2014) afirma. “Es un principio de protección de los bienes jurídicos, denominado también de ofensividad, solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que hayan causado daño o que haya generado un riesgo concreto a un bien jurídico” (p. 114).

Requiere que la conducta típica haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado, por lo tanto, ha de ser sancionado.

#### **2.2.8.1.4. Principio de proporcionalidad**

Melgarejo (2014) afirma. “La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada. No se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y la prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado y la sanción” (p.123). Es un principio que supone, que la pena debe ser aplicada debidamente, teniendo en cuenta la protección de bienes jurídicos y la dignidad de la persona.

#### **2.2.8.1.5. Principio de Oralidad**

Los actos procesales dentro de un proceso, son efectuados a viva voz. “En cuanto a la intervención de los sujetos procesales en la audiencia se establece que toda petición o

cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas; pues está prohibido dar lectura a escritos” (Arana, 2014, p. 29). Por lo tanto, en los alegatos se tiene que usar un discurso esquematizado y sencillo, que no denote un discurso rígido.

#### **2.2.8.2. Finalidad del proceso penal.**

El sistema procesal penal tiene como finalidad alcanzar el esclarecimiento de la verdad en los hechos, busca que la víctima y el victimario tengan una correcta tutela jurisdiccional

#### **2.2.8.3. Objeto del proceso penal.**

El Ministerio Público al ejercer la acción penal define el objeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal es el hecho punible que el Ministerio Público atribuye al imputado mediante la denuncia o al acusado en la acusación.

#### **2.2.9. El proceso común.**

Ha sido estructurado en tres etapas

##### **2.2.9.1. Investigación preparatoria.**

La Investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción, de cargo o descargo, permite al fiscal determinar si formula o no acusación, tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada constituye un delito.

Presenta dos sub etapas:

###### **2.2.9.1.1. Diligencias preliminares.**

Las diligencias preliminares es una fase pre jurisdiccional, porque se encuentra en el contexto de que el representante del Ministerio Público (fiscal), ya conoció la noticia criminal; pero aun no formaliza la investigación, para dar inicio a la investigación preparatoria; en esta fase se realizan solamente las diligencias urgentes y necesarias para

reunir los elementos de convicción con el fin de establecer si el hecho denunciado es delito, si se ha individualizado al presunto autor y si la acción penal no ha prescrito, si el fiscal considera que no cumple con estos requisitos puede archivar provisionalmente o definitivamente todo los actuados.

Las diligencias preliminares son en esencia la base de la investigación, que el fiscal conduce de acuerdo a ley. El plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, si se produce la detención de una persona, el fiscal fijará el plazo, conforme a las características, complejidad de los hechos materia de investigación.

#### **2.2.9.1.2. Investigación preparatoria.**

La investigación preparatoria se fundamenta en la necesidad de reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, pues la noticia criminal, de cierto modo requiere de las actuaciones investigativas, a cargo del titular de la acción penal (fiscal) o de la policía bajo su mando, a fin de determinar si existe suficiente elemento de convicción, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado a preparar su defensa.

Tiene como finalidad determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, identificar al autor o partícipe y la víctima, determinar las circunstancias o el móvil de la perpetración y finalmente si existe el daño causado.

La investigación preparatoria lo dirige el ministerio público, quien es el titular de la acción penal en los delitos y tiene la responsabilidad de llevar adelante la carga de la prueba, se encarga de conducir la investigación desde su inicio. El plazo de la investigación si es simple es de ciento veinte (120) días naturales, el fiscal puede prorrogar máximo hasta sesenta (60) días más; si se trata de investigaciones complejas el plazo es de ocho (8)

meses, prorrogables por igual plazo y finalmente, si son delitos concernientes a organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis (36) meses

#### **2.2.9.2. Etapa intermedia.**

Inicia la etapa intermedia cuando se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, es la segunda fase del proceso penal, tiene la finalidad de delimitar los temas que serán debatidos en juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que servirán como pruebas en el juicio oral; pues el fiscal decide si formula acusación o si requiere sobreseimiento.

##### **2.2.9.2.1. El requerimiento de sobreseimiento.**

También recibe el nombre de preclusión, en caso de que el fiscal no reúna suficiente elementos que dé paso al juicio oral, se decretara sobreseimiento. El fiscal formula requerimiento de sobreseimiento, una vez concluida la investigación preparatoria se llega a fijar que: “a) el hecho objeto de causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, b) el hecho imputado no es típico concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de impunidad; c) la acción penal se ha extinguido y d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamente el enjuiciamiento del imputado”. El juez de investigación preparatoria, es el quien tiene la facultad de decretar de oficio el sobreseimiento. El juez tiene un plazo de 10 días para correr traslado del pedido a los sujetos procesales, una vez vencido el plazo citara al Ministerio público y a los sujetos procesales a una audiencia preliminar.

#### **2.2.9.2.2. El requerimiento de acusación.**

El Fiscal emite acusación. “Cuando considera que existen razones suficientes para someter el caso al debate probatorio propio del juicio oral, o dicho en otras palabras, cuando el fiscal cuenta con elementos de convicción, que vistos objetivamente son suficientes para formular teoría del caso” (Arana, 2014, p. 566).

La acusación es un acto procesal, que consiste en la petición fundamentada del fiscal dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga sanción al imputado por la comisión de un hecho punible.

La acusación ha de ser: cierta, precisa, clara y expresa; que los hechos considerados como punibles que se imputan, sean descritas de manera detallada; además, la acusación debe incluir un título de imputación determinado; el requerimiento de acusación tiene que estar debidamente motivada.

#### **2.2.9.2.3. La audiencia preliminar.**

“Se instalará con la asistencia obligatoria del fiscal y del defensor del acusado, es dirigida por el juez de investigación preparatoria. El desarrollo de la audiencia puede ser variable, dependiendo del objeto de discusión que se plantee para cada caso” (Arana, 2014, p. 579).

#### **2.2.9.2.4. El auto de enjuiciamiento**

Después de la discrepancia preliminar y determinado la conclusión de los requerimientos, el juez admite la acusación del fiscal y dicta el auto de enjuiciamiento, para someter al imputado al juicio oral.

#### **2.2.9.3. Etapa de Juzgamiento.**

Constituye la fase de preparación y de realización del juicio oral y que culmina con la expedición de una sentencia.

### **El juicio oral.**

En el desarrollo del juicio oral se presentan principalmente los principios de oralidad, inmediación y contradicción de la actuación probatoria y la publicidad; el juicio oral estará bajo dirección de un juez penal o presidente del juzgado colegiado, quien estará a cargo de la responsabilidad y la organización del caso, las partes contrarias debaten sobre las pruebas en presencia del juez quien emitirá la sentencia pertinente.

#### **2.2.10. Sujetos procesales**

##### **2.2.10.1. El Ministerio público.**

Chanamé (2011) afirma. “Organismo autónomo del Estado, que tiene entre sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho” (p.324).

El Ministerio Público siendo un órgano autónomo del Estado, tiene la función principal la defensa de la legalidad, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. Es considerado como el titular del ejercicio de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba en el proceso instaurado, además es quien tiene el control de la legalidad de las actuaciones policiales.

##### **2.2.10.2. La Policía Nacional.**

Es una institución del Estado destinado a garantizar el orden interno, auxiliar y proteger a las personas, custodiar los bienes que se encuentren en situaciones de peligro por cualquier causa, Asume la investigación y persecución de actividades delictivas, y da cuenta al fiscal; el Ministerio Público tiene la facultad coercitiva, la facultad de ordenar a la policía en las investigaciones preparatorias y también en la conducción compulsiva de quien hace caso omiso a su citación.

### **2.2.10.3. El imputado**

Es la persona a quien se le atribuye un hecho delictivo, el imputado tiene derecho a la garantía de la tutela de derechos que es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la constitución y las leyes

### **2.2.10.4. El abogado defensor.**

Es la persona que garantiza la defensa técnica del imputado, es el profesional licenciado en derecho que asiste al imputado, aplicando sus conocimientos, estrategias para proteger los derechos del imputado.

Chanamé (2011) afirma. “El abogado es un defensor no solamente de su patrocinado, sino también del orden social, al establecer y desarrollar las normas que gobiernan los actos y las conductas del conjunto de los ciudadanos” (p. 5).

### **2.2.10.5. La víctima o agraviado**

Es el sujeto que resulta directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del delito; tiene la facultad de impugnar sobreseimiento y la sentencia absolutoria; en un proceso penal tiene que estar legitimado como actor, para poder realizar su acción reparatoria, que por derecho le corresponde, reclamar la reparación de daños y perjuicios a consecuencia del delito.

### **2.2.10.6. El actor civil**

Es la persona perjudicada, que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal; es quien directamente ha sufrido daños dentro de su patrimonio, por la comisión de un hecho delictivo, es considerado como el titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito.

Ahora bien, para constituirse como actor civil, debe reunirse todo los requisitos establecidos en el artículo 100° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.10.7. El tercero civil**

Para admitir a una persona como tercero civilmente responsable, tiene que haber una existencia de un vínculo jurídico con el sujeto que causó el daño; es decir con el imputado; es aquella persona que no ha participado en un hecho delictivo, pero que en mérito del artículo 1981° del Código Civil, tiene la responsabilidad de la reparación civil, que responde de manera solidaria a favor del agraviado.

#### **2.2.11. La prueba**

La prueba en investigaciones. “Es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Es de cargo la que confirma el hecho investigado y de descargo la que lo niega” (Chanamé, 2011, p. 397).

Las pruebas, se tienen que obtener de forma lícita teniendo en cuenta las garantías que exige el principio de la presunción de inocencia; se trata de un derecho, que permite a las partes ofrecer medios probatorios necesarios, para ser admitidos y actuados en un proceso.

Tribunal Constitucional (citado por Talavera, 2017, p. 25) afirma que:

Es un derecho fundamental, de protección constitucional, que tiene doble dimensión: **subjetiva**, porque en un proceso, las partes o un tercero legitimado, tiene el derecho de producir la prueba necesaria que acredite los hechos que configura su pretensión o defensa. **Objetiva**, porque el juez tiene el deber de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico correspondiente a los medios de prueba, para emitir su sentencia.

### **2.2.11.1. El derecho a ofrecer medios de prueba**

Talavera (2017) afirma. “Conforme a este derecho, por regla general se puede ofrecer cualquier medio de prueba para probar cualquier hecho objeto de prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos o no permitidos por la ley” (p. 29). Las pruebas se admiten a solicitud del ministerio público o de los sujetos procesales; si las pruebas son de oficio, la ley determina si se admiten o no. Corresponde al fiscal proporcionar los medios de prueba en su acusación; los sujetos procesales en el plazo de diez días de notificados con la acusación, pueden ofrecer las pruebas pertinentes para el juicio.

Para que la actuación probatoria sea adecuada deben regir los siguientes principios:

#### **2.2.11.1.1. Principio de legalidad**

Talavera (2017) afirma. “Implica que tanto la obtención, la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por la ley, sin que esto signifique adoptar el sistema de prueba legal” (p. 33). La ley excluye aquellas pruebas que no están expresamente previstas en la ley; por lo tanto, se garantiza la legalidad como un requisito para poder ingresar las pruebas en el proceso; es decir solo se podrán admitir los medios probatorios previstos por la Ley.

#### **2.2.11.1.2. Principio de publicidad.**

Este principio constituye que la publicidad advierte que: “No solo las partes, sino el público tengan oportunidad real y efectiva de presenciar la recepción de la prueba que los alemanes denominan “publicidad inmediata”. En los proceso sumarios solo es posible una publicidad mediata” (Talavera, 2017, p. 34).

#### **2.2.11.1.3. Principio de contradicción.**

Este principio hace referencia a que la prueba para ser válida o eficaz, tiene que haber tenido su origen en la audiencia o con la intervención de la parte contraria, de manera que se haya verificado y se tenga la posibilidad de ofrecer prueba de descargo (Talavera, 2017).

Es un derecho que corresponde a las partes, de hacer valer las pruebas pertinentes, ante un juez.

#### **2.2.11.1.4. Principio de inmediación.**

Este principio, requiere que el Juez y las partes tengan contacto personal e inmediato con las personas, hechos y cosas que valdrán como medios probatorios; de manera que se busca que el hecho y el objeto de prueba coincidan (Talavera, 2017).

#### **2.2.11.1.5. Principio de comunidad de la prueba.**

Talavera (2017) afirma. “Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (p.34). Supone que una vez, que las partes aportan las pruebas, los sujetos procesales pueden invocar esas pruebas obteniendo una ventaja, ya que las pruebas son parte del proceso y no pertenece al sujeto que lo impulso.

#### **2.2.11.2. Los medios de prueba.**

##### **A) la confesión.**

San Martín (2015) afirma. “La confesión es la aceptación de los cargos en sede judicial, una simple admisión de hechos objeto de imputación, formulada por el imputado, libre y voluntariamente, en estado normal de sus facultades psíquicas y con presencia de su defensor” (p. 525).

Es un medio de prueba, implica que el imputado expresa de manera voluntaria y consiente ante el juez, reconociendo su participación en el hecho delictivo planteada en su contra.

#### **2.2.11.2.1. Prueba testimonial.**

Oré (2015) afirma. “El testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.)” (p. 260).

Es un medio de prueba, mediante el cual el testigo proporciona información ante la autoridad competente que investiga o juzga, correspondiente a las afirmaciones sobre hechos formulados en el proceso penal.

#### **2.2.11.2.2. Pruebas periciales.**

Son aquellas pruebas complejas, que contiene el análisis, el examen pericial, el informe pericial proporcionadas en el proceso; por una persona especializada en la materia denominado “perito”; que tiene conocimientos de naturaleza técnicos, científicos, artísticos, referente a hechos investigados.

Para valorar la prueba pericial, la demostración de los hechos se realiza, no solo aplicando los conocimientos, sino también mediante la aplicación de la ciencia; es así que las pruebas científicas, son empleadas con mayor intensidad en el proceso penal (Nakazaki, 2017).

#### **2.2.11.2.3. Pruebas documentales.**

Es un medio probatorio, que proporciona una de las partes en el litigio, que permite definir la realidad de un hecho alegado en el proceso; se consideran como documentos a las: películas, dibujos, manuscritos, imágenes, fotografías, grabaciones, etc.

### **2.2.11.3. La valoración de la prueba**

La valoración de la prueba depende de una correcta operación probatoria; se debe respetar y cumplir con la exigencia que garantiza la Constitución de la presunción de inocencia (Nakazaki, 2017).

La valoración de la prueba, es una operación intelectual que tiene el fin de determinar la validez de los elementos de pruebas, aportadas por las partes en un proceso. Tiende a que el juez evalúe si merecen ser aceptadas como verdaderas, ante las afirmaciones de los hechos que dio origen al proceso (Talavera, 2017).

Nuestra legislación Procesal, en cuanto al sistema de valoración, ha acogido la sana crítica o también llamada valoración racional de la prueba; mediante el cual el juez, apoyado de su conocimiento técnico o científico, resolverá sobre la base de un sistema de valoración presidido por verdaderos criterios de conocimientos que garantice un apropiado juzgamiento. La valoración de las pruebas que realiza el juez tienen que estar debidamente motivadas, fundadas a través de criterios normativos, con el fin de emitir juicios de valor. El tribunal tiene la obligación de exponer el valor que confiere a cada uno de las pruebas incorporadas al proceso, y qué razón funda en él. Tiene que valorar toda prueba actuada en el proceso ya sea para estimarla o no.

#### **i) Sistema de prueba legal o tasada.**

Según este sistema, la ley establece la eficacia conviccional de la prueba, quiere decir que la ley determinara la credibilidad de una prueba. La ley señala las condiciones conforme las cuales el juez considera si los hechos son veraces o no (Talavera, 2017).

#### **ii. Sistema de libre valoración.**

Según este sistema el juez valora las pruebas sin sujetarse a las reglas establecidas por ley, se puede mencionar dos formas de libre convicción que son: 1) la íntima convicción, supone que, no hay reglas aplicables en cuanto se trate de apreciar las pruebas solo predomina la razón. El juez, tiene la libertad de convencerse, según su parecer, valora las pruebas según su entendimiento; no se aplica formalidades preestablecidas, que muchas veces son ajenas a la realidad; pero presenta un defecto que es evidente, las pruebas no son motivadas en el fallo, de modo que genera el peligro de arbitrariedad y consecuentemente la injusticia. 2) Sistema de la sana crítica o valoración racional; supone que el juez tiene la libertad de convencimiento; pero además, este sistema requiere de que las conclusiones obtenidas, sean resultados racionales de las pruebas. Una de sus características es que el magistrado debe lograr las conclusiones sobre los hechos de origen, valorando las pruebas con total libertad; pero respetando los principios de la razón; otra característica es que, la necesidad de motivar las resoluciones; implica que los jueces tienen la obligación de proporcionar las razones de su convencimiento; demostrar la relación de las razones que le llevó a afirmar o negar y los elementos de prueba que usó para alcanzarlas (Talavera, 2017).

Nuestro Código Procesal Penal, se adscribe al sistema de libre valoración racional de la prueba, en el sentido que contiene normas generales y especiales que componen pautas racionales, objetivas y controlables, que tienen la finalidad de garantizar una idoneidad probatoria; conforme a la exigencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia. El Código Procesal Penal acoge en sus normas jurídicas, la valoración de la prueba y también normas extrajurídicas.

El juez solo podrá usar las pruebas que estén legítimamente incorporadas en el juicio (art. 393° inc. 1).

Para la valoración de las pruebas, inicialmente el juez tiene que examinar las pruebas de manera individual, posteriormente de manera conjunta y finalmente podrá exponer los resultados logrados y los criterios que tuvo en cuenta.

Las sentencias requieren que haya motivación sobre la valoración de las pruebas, que especifiquen los hechos y sucesos que se demuestre o no, los mismos tienen que estar justificados mediante el razonamiento (Talavera, 2017).

#### **2.2.12. La sentencia.**

Chanamé (2011) afirma. “Parte ultimo del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia” (p. 437). La sentencia es una resolución legal, que el juez admite como verdad en el litigio; la sentencia debe estar razonada bajo los parámetros normativos conforme con el cuerpo del delito comprobado. Una vez que la autoridad competente dicta la sentencia se torna definitivo.

Es el acto judicial que pone fin la instancia, en la que el juez resuelve absolviendo o condenando al acusado en el proceso penal, que tuvo como resultado del caso que motivó el proceso (San Martín, 2015).

El Código procesal penal prevé, que solo se puede emitir sentencias condenatorias o sentencias absolutorias; la primera comprende dos aspectos que fácilmente se puede distinguir: a) la parte penal, contiene la fuerza punitiva, que consiste en una pena privativa de libertad o una pena limitativa de derecho, que solo corresponde al Estado y se

materializa en determinados actos de jurisdicción penal. b) la condena civil, es el monto pecuniario que el juez fija, correspondiente a la reparación civil. La sentencia absolutoria, es aquel mediante el cual se absuelve; la autoridad competente para dictar una sentencia absolutoria tiene que tener en cuenta ciertos requisitos legales que el código procesal penal fija en el artículo 398°; i) el hecho imputado no existió; ii) si el hecho probado en juicio oral no es delito; iii) si el hecho existe, pero la persona a la que se le imputa el hecho delictivo no lo cometió; iv) si los medios de prueba no son suficientes para condenar o si hay duda; v) si se demostró que existe una causal de exención de responsabilidad penal.

#### **2.2.12.1. Partes de la sentencia**

##### **2.2.12.1.1. Expositiva**

Es una breve síntesis de la narración de los hechos realizados en el proceso, la cual no debe contener ningún criterio de parte del juez. La parte expositiva es la parte introductoria y se estructura de la siguiente manera: 1) El encabezado. Es la parte en el cual se indica, el número de expediente, las partes procesales, la individualización de la sentencia, el juez, número de la resolución, lugar y la fecha en el que se emitió la sentencia. 2) El asunto. Se puntualiza la imputación para una posible sanción penal, que se consigna de una manera clara y precisa. 3) Objeto del proceso. Se especifica la pena y la reparación civil que se pretende alcanzar en el proceso y; 4) Posición de la defensa del acusado.

##### **2.2.12.1.2. Parte considerativa.**

Es la parte más importante, que contiene el fundamento de hecho y de derecho en la cual se alberga las normas, la jurisprudencia y la doctrina aplicados por el juez. Está orientado por la motivación, guiado por la legalidad y la imparcialidad del juez y respecto a hechos si han sido probados o no, y si se ha aplicado el derecho positivo.

Fundamentación de los hechos. Béjar (2018) comprende la narración clara, precisa y específica de los hechos obtenido de las pruebas actuadas en el juicio oral. Reúne los hechos facticos que permite justificar la calificación jurídica; los hechos probados servirán para que el juez determine si el acusado cometió o no el hecho delictivo.

Fundamentación de derecho. Comprende de manera puntual el delito en específico; conjuntamente con la jurisprudencia, doctrina y normas que permiten fundamentar la decisión del juez (Béjar, 2018).

#### **2.2.12.1.3. Parte resolutive.**

Debe indicar el derecho debatido, condenando o absolviendo al acusado, en todo o en parte. En cualquier contexto tiene que ser expresa y clara, la vaguedad es un elemento de nuevas discusiones (Chanamé, 2011).

El juez define su decisión sobre la controversia que dio origen al proceso, narrando su decisión final en la sentencia, que debe estar debidamente motivada.

#### **2.2.12.2. La sentencia de segunda instancia.**

Es emitida por la sala superior, es una respuesta al recurso de apelación planteada sobre el fallo de primera instancia; el cual está integrado por tres jueces superiores especializados en materia penal, los mismos que poseen facultades y competencias jurisdiccionales para saber y examinar sentencias de primera instancia (Béjar, 2018).

#### **2.2.12.3. Motivación de la sentencia.**

Es un derecho que tienen las partes, que consiste en que las decisiones judiciales señalen y expongan las razones que permitan saber los criterios jurídicos en las cuales se fundan la decisión judicial.

Consiste en que los jueces, al resolver las sentencias, expongan las razones o justificaciones que les condujo a tomar dicha decisión, que otorgue credibilidad a las partes y a la sociedad, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (Béjar, 2018). Las decisiones jurisdiccionales ya sea de primera o de segunda instancia, deben estar razonada en derecho, motivada con criterios jurídicos, que exponga de manera clara y entendible, que exprese las razones jurídicas en el cual se funda para tomar su decisión, sin embargo no entran a argumentar cada uno de las razones jurídicas alegada por la parte. Los jueces tienen el deber de fundamentar el hecho, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil.

#### **2.2.12.3.1. La motivación de los hechos.**

Se tiene que razonar sobre la afirmación de los hechos, las mismas tienen que tener una relación con la prueba valorada de acuerdo a las normas jurídicas.

Motivar es justificar lo narrado en la declaración de un hecho probado, la cual se funda de una prueba valorada, por las reglas jurídicas, que se regula en todo proceso de la valoración; la motivación de los hechos es fundamental porque lo regula nuestra Constitución.

Conforma un análisis preciso, así como de los hechos en un proceso para un buen fundamento en el fallo que tuviera relación a lo que ya ha sido probado, todo hecho debe ser justificado y probado debidamente (Béjar, 2018).

#### **2.2.12.3.2. La motivación del derecho.**

Béjar (2018) afirma que en la motivación del derecho el juez fija las normas que se aplica al caso, haciendo un análisis profundo de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad,

el grado de realización y participación en el delito o concurso ideal de delitos que corresponde al imputado.

La motivación de las resoluciones judiciales exige que tiene que existir fundamentación jurídica, que comprende la mención de las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia que se tiene que aplicar al caso en concreto; además debe poseer la explicación y la justificación del caso, si se encuentra o no dentro de lo que la ley contempla.

#### **2.2.12.3.3. La motivación para la determinación de la pena.**

El deber de motivación de una decisión judicial exige al juez que señale las razones que sustentan sus decisiones o fallos de tipo cualitativo; la responsabilidad penal y el tipo de pena que se va imponer; o cuantitativo; es la cantidad de sanción establecida.

Béjar (2018) según el enfoque estricto, es la regulación de la pena que corresponde a todo delito; es decir, la clase de pena y la duración de la misma. Desde un enfoque amplio contiene la prerrogativa de la pena; la suspensión de la ejecución, la modificación de la pena y la sustitución de otros establecido por ley.

El juez al determinar la pena, tiene que estar debidamente motivada en razones precisas y no solo basarse en los principios y citas simples.

#### **2.2.12.3.4. La motivación para determinar la reparación civil**

Béjar (2018) considera que la determinación de toda reparación civil es accesoria en un proceso penal y es la restitución del daño causado, como también devolverle al dueño o dar en dinero un equivalente, por los daños y perjuicios, que se alcanza del lucro cesante y el daño emergente.

En la sentencia también se resuelve la responsabilidad civil que haya sido objeto del juicio, son accesorias. La reparación civil. “Es el resarcimiento del bien o indemnización por

quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho antijurídico afecto los intereses particulares de la víctima” (Chanamé, 2011, p. 418).

#### **2.2.12.4. El principio de correlación**

Es conocido también como principio de congruencia, forma parte del derecho constitucional de motivar las decisiones judiciales; garantiza que el juez tiene que resolver cada caso determinado, sin prescindir, alterar o exceder la pretensión manifestado por las partes; la sentencia que emite el juzgador, tiene que ser coherente con las pretensiones formulada por las partes.

El principio de correlación. Béjar (2018) considera que está orientado a fijar las facultades que corresponde al órgano jurisdiccional al momento de emitir sus fallos, lo cual tiene que tener coherencia entre lo resuelto y lo debatido por las partes, y en proporción a lo que el ordenamiento jurídico atribuye el poder en cada proceso al órgano jurisdiccional, que involucra un vínculo entre la pretensión en autos y lo que el juez resuelve, por lo que las facultades del juez no tienen que ir más allá de lo debatido por las partes en el proceso.

#### **2.2.13. Los medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios, son aquellos mecanismos establecidos por ley, que solo las partes procesales puedan disponer y manifestar su disconformidad que consideran como injusta en un fallo judicial. También se consideran como medios procesales que solo las partes legitimadas pueden cuestionar una resolución judicial que produce perjuicio contrario a su pretensión.

Los medios impugnatorios es el mecanismo que la ley brinda a las partes legitimados que se encuentra disconforme con el fallo, para que puedan solicitar al órgano jurisdiccional

que realice un mejor examen, por el mismo juez que dictó la sentencia o por un órgano jerárquico superior del acto procesal; porque se presume que afecta y vulnera un derecho. El derecho a los medios impugnatorios, es un derecho fundamental reconocido por nuestra constitución, de configuración legal, mediante el cual se facilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, merezca ser analizado por un órgano jurisdiccional superior.

El derecho a impugnar una sentencia, tiene como objetivo principal tutelar el derecho de defensa, ya que concede la posibilidad de interponer un recurso, con el fin de evitar que quede firme una sentencia judicial por contener vicios, errores o malas interpretaciones que puedan causar un daño ilícito a los intereses del justiciable; por lo que, se tiene que garantizar el recurso, antes que la resolución adquiera la calidad de cosa juzgada. El derecho a impugnar permite corregir las injusticias que puedan haberse realizado en la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.13.1. Recurso de reposición.**

Medio que permite impugnar decretos y resoluciones de mera tramitación, que fomenta el proceso, que tiene el fin de que el mismo órgano jurisdiccional que emitió el fallo, resuelva corrigiendo el error (Chanamé, 2011).

Es un medio impugnatorio, que se fundamenta exclusivamente en el reexamen de los decretos de simple trámite; es evaluado por el mismo órgano jurisdiccional, la misma que puede modificarlo o revocar dicho acto procesal que afecta a una de las partes; el plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días hábiles.

#### **2.2.13.2. Recurso de apelación**

Chanamé (2011) afirma. “Medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quien emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente” (p. 406).

Es un recurso impugnatorio, mediante el cual, la parte que considere que se está perjudicando su derecho por una resolución judicial, pueda apelar ante un órgano jurisdiccional superior, con el fin de que se analice lo actuado y se emita una nueva sentencia, el cual presume que se tiene que valorar las pruebas nuevamente: i) la prueba actuada en la audiencia de apelación ii) la prueba pericial, documental, anticipada y preconstituida.

#### **2.2.13.3. Recurso de casación**

Es un recurso extraordinario interpuesto por cualquiera de las partes, ante la corte suprema contra sentencias definitivos, en los casos que esté contemplado por la ley, en los que se presume que se ha infringido las leyes y las doctrinas, transgrediendo las garantías del proceso. Tiene la finalidad de “casar” la falta y subsanarlo (Chanamé, 2011).

Es un medio de impugnación extraordinario, que compete conocer a la sala suprema, que se fundamenta en las decisiones de los órganos superiores, que luego de haber revisado y resuelto la apelación, aún se vulnera con dicha decisión, la misma que puede ser rescisorio.

#### **2.2.13.4. Recurso de queja**

El recurso de queja, procede cuando se afecta mediante la inadmisibilidad de una resolución el recurso de apelación o casación por el órgano jurisdiccional encargado, la misma que no suspende la tramitación de dicho expediente. El recurso de queja se interpone en el plazo de tres días.

## **2.2.14. Sustantivas.**

### **2.2.14.1. Concepto de delito**

El delito es una conducta humana grave, que perjudica o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por el Estado. Lo cual, debe consumarse mediante una acción ya sea de comisión u omisión, dolosa o culposa, descritas en la ley penal, contrario a lo que dispone la ley, que no se puede justificar y es reprochable para quien lo comete. Es un acto ilegal penalmente reprochable (Melgarejo, 2014).

Existen dos conceptos que definen el delito:

- a) Concepto formal del delito. El delito es toda conducta humana ilícita por la ley penal.
- b) Concepto material del delito. El delito es toda conducta típica del ser humano “acción u omisión”, antijurídica y culpable.

### **2.2.14.2. Categorías del delito**

#### **2.2.14.2.1. La tipicidad.**

Es el ajuste de la conducta del sujeto que se le ha imputado un hecho delictivo, al “tipo penal”, es decir, establecido en la ley. Acción mediante el cual la conducta humana que se origina en la realidad es ajustado dentro de un “supuesto de hecho” que establece la ley penal “tipo”. Se pasa de un acto concreto al “tipo” que es una descripción abstracta y genérica. Por lo tanto, tiene que existir la conducta para adecuar un tipo penal, de lo contrario estaremos frente a una atipicidad (Melgarejo, 2014).

#### **2.2.14.2.2. Antijuricidad**

La antijuricidad, es un comportamiento humano injustificado por la ley, es “antijurídico” (opuesto al derecho). Por lo tanto no respalda al sujeto, mediante fundamento o causa de

justificación otorgada por ley. Forma parte del elemento del delito (es por naturaleza un acto opuesto al derecho) *nullum crimen sine iniuria*. La adecuación típica configura un indicio de “antijuridicidad”, el cual presume un proceso de una acción conforme a lo que establece el tipo penal, a lo que dispone el ordenamiento jurídico, y su desvalor.

El derecho es unitario y coherente, que se rige por el principio de la no contradicción; un acto no puede ser a la vez conforme y contraria a lo que establece las normas jurídicas (Melgarejo, 2014).

#### **2.2.14.2.3. Culpabilidad.**

Es la tercera categoría del delito, es la atribución exclusiva e individual, que se le hace al autor del ilícito penal “imputación personal”. Que supone la idea de un “reproche”. Se fundamenta en exponer al sujeto activo, haber actuado contra el Derecho; pudiendo haber evitado el hecho punible, actuando de otra manera, no lo hizo (Melgarejo, 2014).

#### **2.2.14.3. Consecuencia jurídica**

Todo delito, generalmente es punible porque origina una “consecuencia jurídica”, sin embargo, hay casos especiales que no son reprimibles penalmente

El derecho penal, está conformado por un conjunto de normas mediante el cual se regula el “delito” y “la pena”. Como consecuencias jurídicas tenemos la pena, la medida de seguridad y las responsabilidades civiles (Melgarejo, 2014).

#### **2.2.14.4. Teoría de la pena**

Según el criterio de las diferencias que tienen las “teorías absolutas de la pena” y “teorías relativas de la pena”, es que la primera supone que ven la pena como un fin, y la teoría relativa lo relaciona con la necesidad que tiene la sociedad. Si bien es cierto esta oposición constituye una separación de posturas que se manifiesta en la práctica más complejo, que

tiene utilidad pedagógica al exhibir sus ideas, por lo que se obtiene una mixtura (Melgarejo, 2014).

#### **2.2.14.4.1. La pena**

Melgarejo (2014) afirma. “Se manifiesta como la privación de la libertad o restricción del condenado. La pena [como consecuencia del delito] restringe la libertad ambulatoria, suspende el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o en su caso, afecta económicamente al sentenciado condenado” (p.453).

#### **2.2.14.4.2. Las medidas de seguridad**

Son sanciones que se fijan a los inimputables o imputables relativos, por haber realizado un ilícito penal y que exista un peligro inminente de que pueda volver a ocurrir (Melgarejo, 2014).

### **2.2.15. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

#### **2.2.15.1. Delitos contra la fe pública**

Los delitos contra la fe pública, se encuentran comprendido en el Libro Segundo: Parte especial: Título XIX: Delitos contra la fe pública. Capítulo I: Falsificación de documentos.

La noción de “fe pública” se concibe desde el criterio social, es decir la noción publica, nos hace conocer que las ofensas se orientan hacia la confianza de los ciudadanos hacia la autenticidad y legalidad de los documentos que entran en tráfico jurídico (peña, 2011)

La buena fe, supone que la acción realizada evidencia que es lícito, así como también la seguridad de que es cierto el acto jurídico. La mala fe, evidencia de que no se procede auténticamente, ya sea porque la ley lo prohíbe o una disposición opuesto, ya sea por que lesiona un derecho ajeno o porque se incumple un deber propio (Ossorio y Florit, 2010).

Supone una fe colectiva, que puede ser subjetivo, porque todos creen y objetiva, porque al escrito se da un valor universal.

La “fe pública”, no se debe definir como fidelidad de sustento de la obligación adquirida, sino se tiene que interpretar en el sentido de confianza. Ciertos autores piensan que la fe pública solo impone la ley, pero cierta idea no es del todo aceptable, por tanto la fe pública reconoce a ciertos documentos determinados que se pueden probar los sucesos ocasionados por resultados jurídicos. El documento muestra la voluntad de manera escrita, suficiente para probar actos jurídicos. Pero no es obligatorio que se vincule con el fin de que sirva como prueba, basta que sea idóneo para ello.

Cabe señalar que los delitos fijados sobre el concepto de la fe pública, generalmente son utilizados para perpetrar otros delitos penales, usualmente el agente se vale del documento apócrifo para vender un patrimonio indebido, es decir pasa a un concurso ideal de delito de estafa, o también para inducir en error al funcionario público (Peña, 2011).

#### **2.2.15.1.1. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es la fe pública, percibida como la confianza que se tiene en la legalidad y la validez de objetos, signos y documentos que el Estado protege directamente o mediante las instituciones o funcionarios a quienes se le encomienda.

#### **2.2.15.1.2. Falsificación de documento**

Se regula en el Art. 427° del C.P. que hace referencia: hacer en todo o en parte un documento falso o alterar sus partes integrantes, con ello se afecta la autenticidad del documento que ingresa al tráfico jurídico. En aquel artículo aludido no solo se orienta hacia la persona que lo elabora, sino también se amplía a la conducta típica de quien hace uso y pueda causar un perjuicio al derecho de un tercero (Peña, 2011).

La falsificación de documento, exige en el tipo que el documento sea insertado en el tráfico jurídico y que cause perjuicio, por lo que se considera este último como una condición objetiva de punidad.

#### **2.2.15.1.2.1. Uso de documento falso**

Se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal que versa: “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, (...)”, teniendo como pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa.

El uso de documento falso: la condición objetiva de punidad es la posibilidad de causar perjuicio y no perjuicio efectivo. El agente al usar un documento falso puede afectar o puede existir la posibilidad de perjuicio de poner en peligro resultado de su conducta ilícita.

#### **2.2.15.1.3. Falsedad ideológica**

La falsedad ideológica, también es conocida como histórica - recae únicamente en la representación del contenido del documento, sin embargo no se cambian ni se imitan los signos de autenticidad. El documento tiene una forma verdadera y también los otorgantes, pero comprende declaraciones que son falsas sobre sucesos que lo evidencian, en ella se muestran hechos que no han ocurrido como si fueran reales, o se hacen parecer los hechos reales como otro diferente.

En el delito de falsedad ideológica la elaboración del documento es de manera legal, que quiere decir, que es verdadero y comprende elementos suficientes que proporcionan efectos jurídicos. Empero, el documento público contiene el vicio; que se insertan o hacen insertar declaraciones haciendo pasar como ciertas, con conocimiento de que son falsas.

(Creus, 1996). La ley penal requiere que de su uso pueda resultar algún perjuicio, que debe considerarse como una situación de peligro abstracto, que tiene la posibilidad de que de su uso se vulnere algún otro bien, no necesariamente patrimonial. Teniendo como pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

### **22.15.131. Sujetos.**

#### **2.2.15.1.3.1.1. Sujeto activo.**

En la descripción del tipo penal, existe la diferencia en “insertar” e “hacer insertar”, en el primero podemos señalar como sujeto activo al funcionario público, quien es el encargado de autenticar el documento que contiene declaraciones falsas. En la segunda el sujeto activo son los solicitantes del acto, que tienen conocimiento y voluntad, y hacen insertar declaraciones falsas.

#### **2.2.15.1.3.1.2. Sujeto pasivo.**

Sujeto particular que es afectado directamente, cuando el agente emplea en el tráfico jurídico.

### **22.15.132 Tipo subjetivo**

El presente es un delito doloso, exactamente el dolo directo. Que consiste que el agente tiene la conciencia acerca del tipo de documento en que se inserta la falsedad, y la probabilidad de perjuicio que pueda ocasionar a un tercero, además tiene la voluntad de realizar la conducta típica.

### 2.3. Marco conceptual

**Documento.** Creus (citado por Peña, 2011 p. 597). “Es documento todo aquel que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuestos para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue”

**Calidad.** Es la propiedad que tiene un objeto que se diferencia por su naturaleza.

**Sentencia.** Es la parte final del proceso, en el cual el juez resuelve el litigio de las partes con relevancia jurídica, aplicando con criterio las normas jurídicas que pertenece a cada caso determinado para la conclusión del litigio (Chanamé, 2011).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Es la calificación fijada a la sentencia examinada. Incrementando sus condiciones y su valor alcanzado, porque pertenece a una sentencia perfecta.

**Sentencia de calidad de rango alta.** Es la calificación fijada a la sentencia examinada. Incrementando sus condiciones y su valor alcanzado, porque pertenece a una sentencia ideal.

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Es la calificación fijada a la sentencia examinada. Que tiene propiedades medias y su valor se encuentra entre un mínimo y un máximo.

**Sentencia de calidad de rango baja.** Es la calificación fijada a la sentencia examinada. Sus propiedades adquiridas no son la de una sentencia ideal.

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Es la calificación fijada a la sentencia examinada. Sus propiedades alcanzadas se alejan considerablemente de una sentencia ideal

### **III. HIPÓTESIS**

#### **Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente trabajo, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020, son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **Hipótesis específicas**

##### **Sentencia de primera instancia**

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfocado en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfocado en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, es de calidad muy alta.
3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfocado en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

##### **Sentencia de segunda instancia**

4. la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.
5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, es de calidad alta.
6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la aplicación

del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

#### **IV. METODOLOGÍA**

##### **4.1. El tipo de investigación**

El tipo de investigación es mixta (cuantitativo–cualitativo).

Cuantitativo. El investigador(a), inicia con un planteamiento del problema de estudio delimitado y concreto, para luego considerar de la revisión de la literatura y construir un marco teórico, el cual guiará su estudio; y se originan una o varias hipótesis, que serán sometidos a prueba aplicando diseño de investigación apropiada (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El enfoque cuantitativo en el presente estudio, se refleja en el empleo de la revisión de literatura, el cual facilitó la formulación del problema en el estudio, los objetivos, la elaboración del marco teórico y el análisis de los resultados.

Cualitativo. Hernández, Fernández y Baptista, (2010). “La investigación cualitativa se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones de seres vivos, sobre todo de los humanos y sus instituciones” (p.49).

En el enfoque cualitativo se evalúa el desarrollo propio de los hechos, no hay manipulación de parte del investigador con respecto a la realidad, busca interpretar lo que va captando, permitiendo describir, comprender y evaluar el objeto de estudio.

El enfoque cualitativo, se evidenció en la recolección de datos, las cuales fueron debidamente analizadas, permitió identificar los indicadores de la variable, usando sentencias de primera y segunda instancia, que involucra el accionar humano, el cual implicó interpretar con el fin de obtener el resultado.

## **4.2. Nivel de la investigación**

El nivel de investigación es exploratorio-descriptivo.

Exploratorio. Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es explorar un tema o problema poco estudiado, que no se ha tocado antes. La revisión de la literatura reveló que solo existen ideas remotamente concernientes con el problema de estudio.

Los estudios exploratorios se emplean para adaptarse con fenómenos relativamente desconocidos, adquirir informaciones para una investigación completa, concerniente a una realidad particular, examinar problemas actuales, conceptos y variables, que servirán para investigaciones futuras (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente trabajo, el nivel de investigación exploratorio, se reflejó al momento de obtener los antecedentes, no ha sido sencillo, se encontraron trabajos aislados, que se tuvo que interpretar; el objeto de estudio fueron las sentencias de procesos judiciales culminados y las variables eran distintos. Los resultados obtenidos todavía son debatibles; ya que las decisiones de los magistrados comprenden elementos complejos que influyen, principios como: la equidad, la justicia, la imparcialidad, etc. y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados.

El nivel de investigación es descriptivo. Hernández, Fernández y Baptista, (2010). “Los estudios descriptivos buscan especificar propiedades, características y rasgos importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describen tendencias de un grupo o población” (p.122). Implica que el investigador tiene como propósito describir situaciones y eventos, concernientes a un determinado fenómeno.

En el presente trabajo el nivel descriptivo se muestra en las diferentes etapas de la recolección de información, teniendo como base a la variable y el análisis de datos, los

mismos que, estuvieron direccionados a obtener las características y propiedades que debe tener una sentencia, con el apoyo de la norma, la jurisprudencia y la doctrina.

### **4.3. Diseño de la investigación.**

Hace referencia a un plan o estrategia que el investigador concibe con el fin de obtener la información que ansía.

La palabra “diseño”, se dice a la estrategia que el investigador crea para dar respuesta a las interrogantes del problema en estudio, lograr los objetivos y aprobar la hipótesis que se ha formulado; en todo diseño se aplican diversas técnicas algunas de ellas son la observación y el análisis.

Hernández, Fernández y Baptista (2010) consideran. “El diseño de investigación es un plan o estrategia que concibe el investigador para obtener la información que requiere” (p.100).

**a) No experimental.** Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirman. “Se define como la investigación que se realizará sin manipular deliberadamente variables en los que solo se observan fenómenos en su contexto natural para después analizarlos” (p.150).

La investigación no experimental también es considerada como *expost-facto*, consiste que en la investigación resulta imposible manipular variables, los sujetos serán observados en su ambiente real, ya existentes, sin la necesidad de ser provocadas voluntariamente por el investigador. En la investigación no experimental, las variables provienen de un suceso que ya ha pasado al igual que sus efectos, por lo tanto no merecen ser manipuladas intencionalmente por el investigador.

En el presente trabajo, se aplicaron estrategias de observación y análisis del fenómeno en su contexto principal y real, conforme se exteriorizó por única vez en un tiempo determinado; la variable no se manipuló en ningún momento.

**b) Retrospectivo.** Consiste en que el estudio y el análisis de las variables serán de eventos que han tenido lugar con anterioridad, es decir en un tiempo pasado. En el presente trabajo se utilizaron informaciones obtenidas del expediente N° 87-2015-JR-PE, el cual contiene sucesos de una realidad ocurrida en un tiempo pasado.

**c) Transeccional o Transversal.** Hernández, Fernández y Baptista (2010) afirman.

“Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 247).

En el presente trabajo, los datos se obtuvieron de un fenómeno que sucedió en un momento determinado, la misma que se consignó en el expediente N° 87-2015-JR-PE; que permitió que la recolección de datos de un determinado texto se den por etapas.

#### **4.4. La población y muestra.**

**La población.** Es indeterminada, está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial de Ancash.

**La muestra.** Es el objeto de estudio, expediente N° 87-2015-JR-PE, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz-Ancash.

#### **4.5. Definición y operacionalización de variables e indicadores.**

La variable según Centty (2006) son cualidades y caracteres que permite diferenciar un suceso de otro: objeto, persona, población con el finalidad de ser analizados y medidos, las variables son medios metodológicos, empleados por investigadores para separar en

partes de un todo y poseer la ventaja para poder manipular y efectuar de modo adecuado  
En el presente trabajo la variable es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, son un conjunto de características propios a una cosa, que permite satisfacer las necesidades que tiene el cliente. En palabras jurídicas, una sentencia de calidad, es aquel que en su contenido tiene un conjunto de características e indicadores que cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

(Centty, 2006) considera que los indicadores de la variable, son dispositivos prácticos, que sirven para analizar, se derivan de las variables y conllevan a que sean prácticos al principio y posteriormente sean como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recopilación de datos, también muestran la objetividad y la verdad de los datos adquiridos, de modo que constituye el eslabón primordial entre la hipótesis, sus variables y su muestra. En el presente trabajo, los indicadores sirvieron para observar la realidad del contenido de las sentencias, los indicadores fueron cinco, las mismas que cuentan con sub dimensiones de la variable, que permitió delimitar en cinco rangos la calidad de las sentencias estas fueron: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.

La calidad de rango muy alta, es el máximo rango de calidad que cumple con todo los indicadores determinados en el presente estudio. (Anexo 3).

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para la recolección de datos se usaron las técnicas de *observación*: del cual parte el conocimiento, contemplación detenida y la metódica, y *el análisis de contenido*: tiene como punto de partida la lectura, para que sea considerado científico, no basta con captar

el sentido objetivo del texto, sino se tiene que captar su contenido de manera profunda (Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo, se emplearon las dos técnicas en las diferentes etapas para su elaboración: en el hallazgo y la descripción del problema de investigación, en la recolección de informaciones de la sentencia en estudio, en la evaluación de las sentencias del expediente judicial, en el análisis de resultados, y así sucesivamente.

El instrumento, es un medio que permite obtener la información principal que tenga relación con la variable materia de estudio. Se utilizó el instrumento conocido como la lista de cotejo, el cual es un instrumento bien estructurado, que fue validado por juicio de expertos, el instrumento posee los indicadores de la variable y permite determinar la calidad de las sentencias en base a la línea de investigación, bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

#### **4.7. Plan de análisis**

**La primera etapa.** Fue una tarea abierta y exploratoria, que permitió un acercamiento progresivo y reflexivo al fenómeno, encaminada por los objetivos del trabajo, por lo que cada momento de estudio y comprensión fue una conquista, un triunfo que se fue obteniendo gracias a las técnicas de la observación y el análisis de datos, materia de estudio. De esta manera se concluye con esta fase inicial, con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** En esta etapa la recolección de datos es más sistematizada, guiado por cada objetivo y la constante revisión de la literatura, que facilitó la caracterización y el análisis de los datos. En esta fase se emplearon las técnicas de observación y el análisis, que sirvieron para recolectar los datos pertinentes.

**Tercera etapa.** Las actividades se realizaron de forma más consciente, el análisis fue más sistemático, se aplicó las técnicas de la observación y el análisis, la investigación es más profunda guiado por los objetivos; los datos obtenidos se vincularon con la revisión de literatura.

Las actividades se evidenciaron desde el momento que se usaron las técnicas de la observación y el análisis sobre las sentencias, el mismo que resultó de sucesos que acontecieron en un tiempo pasado y que hoy en día están plasmadas en un expediente judicial; en un principio la intención del investigador es explorar el contenido, asistido en las bases teóricas que forman parte de la revisión de literatura.

El investigador al conocer más sobre las bases teóricas posee más dominio sobre las técnicas de la observación y el análisis del contenido, guiado por los objetivos específicos, se colectaron datos de las sentencias a la lista de cotejo, el cual fue revisado en diferentes oportunidades. En esta fase, las actividades fueron de mayor exigencia, las técnicas de observación, el análisis es más sistemática.

#### **4.8. Matriz de consistencia.**

Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez (2013). “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Es un instrumento importante para el trabajo de una investigación, posee cuadros fijados por filas y columnas, que permite al investigador evaluar la coherencia y la conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables, el tipo, método, el diseño, población y muestra.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, EXPEDIENTE N° 87-2015-JR-PE, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARHUAZ, 2020.	¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial es pertinentes?	<p><b>General</b></p> <p>Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p><b>General</b></p> <p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente trabajo, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020, son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p><b>Tipo.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativo</li> <li>• cualitativo</li> </ul> <p><b>Nivel.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exploratorio</li> <li>• Descriptivo</li> </ul>	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia
		<p><b>Específicos</b></p> <p>1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz,</p>	<p><b>Específicos</b></p> <p><b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b></p> <p>1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfocado en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.</p> <p>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfocado en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la</p>		

		<p>2020.</p> <p>2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.</p> <p>3. Evaluar el cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>motivación de la reparación civil, es de calidad muy alta.</p> <p>3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfocado en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.</p> <p><b>Respecto a la sentencia de segunda instancia</b></p> <p>4. la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, es de calidad alta.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfocado en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.</p>		
--	--	---	--	--	--

#### **4.9. Principios éticos.**

El análisis del objeto de estudio, estará fijada a lineamientos éticos de: honestidad, protección a las personas, justicia, beneficencia.

En el presente trabajo, se tuvo en cuenta el compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación con la finalidad de cumplir los principios de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.



	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCION NUMERO 05</b></p> <p><b>Huara, veinticinco de Mayo</b></p> <p><b>Del año dos mil diecisiete.-</b></p> <p><b><u>VISTOS Y OÍDOS</u></b>.- La audiencia demandada ante el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, a cargo del señor Juez, B.L.P.; en el proceso seguido contra <b>L.M. N.R.</b>, por la comisión del delito contra la Fe Publica – en la modalidad <b>USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD IDEOLOGICA</b>, tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, V.V.P., G.V.P. y A.V.P., se procede a decidir la presente causa.</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>.</p>													
	<p><b>I. <u>ANTECEDENTES:</u></b></p> <p><b>1. <u>IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:</u></b></p> <p><b>A) Parte Acusadora:</b> Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representado, por el Señor Fiscal Provincial, doctor <b>W.R.M.</b></p> <p><b>B) Parte Acusada: L.N.R.,</b> identificada con Documento Nacional de identidad número 31664317, 45 años de edad, natural del Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, nacida el día 25 de enero de 1972, estado civil soltera, con grado de instrucción superior, profesión docente, contrataciones con el Estado, hija de don Simeón y Yolanda, <b>con domicilio real Mz. 167, Lote 04-</b></p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p>													

Postura de las partes	<p><b>Huaraz, domicilio procesal en el Jr. Buin N°. 201-D – Carhuaz,</b> asesorada por su abogado defensor pública, adscrito al Ministerio de Justicia, <b>Dra. Magaly Rímac Bautista.</b></p> <p><b>2. <u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></b></p> <p>a) El representante del Ministerio Público acusa a <b>L.N.R.</b>, por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública – <b>en la modalidad del Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica</b>, tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, V.V.P., G.V.P.y A.V.P.</p> <p>b) Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento.</p> <p>c) Remito el Proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de Citación a Juicio.</p> <p>d) Levándose a cabo el Juicio Oral Conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.</p> <p><b>3. <u>ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></b></p> <p><b>El representante del Ministerio Público,</b> refiere que trae a juicio oral contra la acusada L.N.R. por el delito contra la Fe Pública, Uso de Documento Falso y Falsedad Ideológica, tipificada en el artículo 427° segundo párrafo y 428° primer párrafo del Código penal, en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los particulares V.V.P., G.V.P. y A.V.P.; los hechos que se le atribuye a la acusada haber utilizado, conjuntamente con su coacusado M.V.V., ante la notaria Salvador de Carhuaz, el Poder Especial y General por escritura pública, Escritura N° 1080, realizado supuestamente en la Notaria Clara Carnero Avalos de la Ciudad de Lima, el que había tenido su coacusado M.V.V., para vender el 75% de las acciones y derechos sobre el predio sito en el Jr. Manuel</p>	<p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X								
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Iturregui No. 1238, distrito de surquillo, Provincia y Departamento de Lima, que supuestamente le habían otorgado los hermanos A, G. y V. V.P. a sabiendas que dicho documento era falso. Así mismo, de haber hecho insertar, en instrumento publico – Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos mediante Notaria Salvador de Carhuaz (instrumento No. 0195, a través del cual su coacusado le vende el 75% de las acciones y derechos sobre el predio referido, por la suma de S/. 35.000.00) – declaraciones falsas, teniendo pleno conocimiento que su coacusado M. V.V. <b>no tenía facultades o poder para disponer de las acciones y derechos</b> sobre el predio. (...). En efecto, el acusado M.V.V., obtuvo a su favor la Escritura Publica No. 1080 – Poder Especial y General falsa, celebrada con fecha 29 de abril del 2013, por ante la Notaria C.C.A. de la ciudad de Lima, supuestamente otorgado por los hermanos A., G. y V.V.P., en calidad de copropietarios del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, Mediante el cual los poderdantes le facultan a celebrar la Escritura Pública, Viajan a la Ciudad de Carhuaz, para celebrar la escritura de compraventa sobre el inmueble antes ubicado. <b>(Circunstancias precedentes).</b></p> <p>El 10 de mayo del año 2013, los acusados M.V.V. y L.N.R., se apersonan a la Notaría de la abogada, V.S. H., ubicado en el Jr. Comercio N°308, del distrito y provincia de Carhuaz, solicitando se eleve a escritura pública una de compraventa de acciones y derechos, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui N° 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, acompañado para tal efecto, un original de Poder Especial y General otorgado por los hermanos A., G. y V.V.P., en calidad de copropietarios del inmueble antes referido, a favor del acusado M.V.V., celebrar cualquier contrato de compraventa de las acciones y derechos sobre el inmueble que poseen los poderdantes, celebrándose la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, entre el acusado M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y L.N.R. en calidad de compradora del inmueble antes referido, ante la Notaria Salvador de Carhuaz. <b>(Circunstancias concomitantes – Teoría del caso).</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A mérito de la Escritura pública de compraventa de acciones y derechos, celebrado entre los acusados M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y <b>L.N.R.</b> en calidad de compradora del inmueble antes referido, ante la Notaria Salvador de Carhuaz, la acusada L.N.R. se constituye a la Municipalidad Distrital de Surquillo – Lima, a fin de realizar los trámites de registro como contribuyente con código 52112, respecto al inmueble ubicado en Jirón Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, que supuestamente habría adquirido y su coacusado M.V.V. desaparece de la escena y esta como no habido a la fecha (<b>circunstancias posteriores</b>).</p> <p>Por ello, SOLICITA se imponga a la acusada a 06 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y como pena accesoria, Multa de S/. 2, 720.00 soles a favor del Estado, y por concepto de reparación civil la suma de S/. 1600.00 soles a favor de los agraviados.</p> <p><b>3.1.1. <u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA Y POSICIÓN DE LA ACUSADA:</u></b></p> <p><b>La defensa técnica de la acusada</b>, tiene como teoría de caso que, estamos ante <b>un caso de confianza</b>. <u>Confiada en la buena fe de su coacusado</u>, le convenció en adquirir un bien inmueble, ubicado en el Distrito de Surquillo, compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que dicha notaria debería ser el filtro, donde se había un poder de hermanos V.P. defendido entro en contacto con el apoderado, en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/. 35, 000.00 (treinta y cinco mil soles) y al poder tomar posesión del bien, no ha podido hacerlo. Ella actuó de buena fe. Además, ellos no se conocen, porque su patrocinada es de la ciudad de Huaraz y su coacusado es de la costa, por ello durante el desfile probatorio no podrá probarse su culpabilidad por lo que solicitara la absolución de su patrocinada.</p> <p><b>Por su parte la acusada</b> ha señalado que no admite los cargos que se le formula ya que se considera inocente.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4 ACTIVIDAD PROBATORIA.</b> – Después de examinarse a la acusada se han actuado los medios probatorios de la parte acusadora:</p> <p><b>4.1. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>V.F.S.H. – NOTARIA DE CARHUAZ (Testigo);</b> quien al ser examinada, refirió que ha sido citada a esta audiencia, porque tiene la condición de denunciante; pues debido a que en su notaria utilizaron poder especial y general falso, denunció debido a que percibió en su Notaria se usaron un poder falso procedió a denunciar ante el Ministerio Público; al ser preguntada ¿Usted conoce a la acusada L.N.R.?, respondió que no exactamente, solo por haberse constituido a su notaria solicitando la confección de una escritura pública de compraventa de acciones y derechos: pero, no recuerda la fecha, porque la memoria no le ayuda a recordar fechas; el fiscal refresca la memoria (10/05/2013). Todas las personas que han suscrito tanto la minuta, como la escritura tuvieron que estar presentes, para ella pudiera acceder a elevar la Escritura Pública. Cuando se le pregunta, ¿reconoce a la acusada L.N. R. en esta Sala de Audiencias?, dijo, como vuelvo a reiterar, por haberse constituido a mi Notaría a celebrar un Acto Jurídico. Entonces, se le pregunta, ¿esa persona se encuentra presente ahorita?. Contesta pues claro (...); por tratarse su oficina, una oficina pública, los que se constituyen a su oficina a celebrar actos jurídicos. A la pregunta ¿Qué acto jurídico celebó la señora L.N.R.?, respondió transferencia de venta de derechos y acciones , sobre un bien inmueble, que debe estar anotado específicamente en su expediente, ya que no puede recordar, tampoco precisar; pero, cuando se le formula la pregunta; frente a la pregunta , ¿para realizar la compraventa que documento presentaron?, contesto, el protocolo notarial, no solo utiliza ella, sino que también todas las notarías a nivel nacional, el protocolo consiste en dos partes constitutivas y se inicia por la identidad de los otorgantes que van a participar en el proceso en cuya identidad, tienen que verificar que sus documentos de identidad concuerden con las personas que están presentes, luego de ellos la segunda parte del protocolo viene a ser la calificación de los instrumentos que vienen a ser</li> </ul>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los títulos que van a ser materia del acto jurídico. Precisamente, para poder realizar esta compraventa de acciones del inmueble de Lima, ellos portaron un poder, por ello en su despacho obra un poder por escritura pública. Además refirió que, cuando actúa ella, trabaja con los poderes auténticos, tuvo que tener a la vista el poder y considera que es auténtico. Así mismo, a la pregunta, ¿ellos presentaron un poder, cierto, supuestamente de los hermanos V.P. por el cual autorizaba la compraventa de acciones y derechos del inmueble de Lima, al haber cruzado usted información con Lima, consulto que ese poder que la acusada presento era original o falso?, dijo que la información de la Notaria de Lima, se desprende que era un poder falsificado, y desconoce (...). Tan osada ha sido la acusada para la que utilizó junto con su coacusado M., un poder falso, ante su Notaría para poder transferir el bien inmueble?, dijo, sabe que señor, yo no podría tomarme ese atrevimiento de determinar esta situación, ya que el que enajena el bien, es el que porta los documentos; yo no tendría esa condición de decir si la señora o señorita fueron, no... simplemente pienso que el que enajena o va a vender o el comprador se preocupa de que los documentos se encuentren en regla, es decir, que todos su documentos, que el inmueble se encontraba inscrito en Registro Públicos, había una carta poder por Escritura Pública, la identidad que coincida; entonces yo no tenía ningún inconveniente en elevar en Escritura Publica la minuta corresponde (...). Igualmente, cuando la defensa técnica formulo preguntas como, ¿usted se ha enterado del poder otorgado en la Notaria Avalos, en base al cruce de información? , ¿Cómo se dio ese cruce de información?, ¿nos podría explicar?, dijo que, cuando a mí me llega el parte notarial y en la Notaria de la doctora Avalos debe de quedar la Escritura y la Minuta, y lo que ocurre, es cuando tomo conocimiento, porque la doctora Avalos me llama telefónicamente, yo le faxeo el poder que obraba en mi archivo, entonces la doctora manifiesta que se trata de un poder falso; entonces, inmediatamente cuando tomo conocimiento que se trata de un poder falso, es cuando procedo a realizar la denuncia; mas antes, si la doctora no me hubiera manifestado que su poder era falso, tal vez hasta ahorita hubiera seguido subsistiendo si la parte agraviada no hubiera tomado conocimiento de este acto. A la pregunta, ¿usted recuerda exactamente lo que le dijo la Notaria Avalos al</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunicarse telefónicamente?, dijo, yo tanto no voy a recordar, lo que he vuelto a decir; que implicancia tendría esto de lo que ha dicho la doctora Avalos, lo importante para mí es que tuve una comunicación y nosotros los notarios tenemos la obligación, bajo responsabilidad, de que cuando tomamos conocimiento, inmediatamente tenemos que proceder a denunciar y también hacer la anotación preventiva ante los Registros Públicos. Finalmente, a la pregunta ¿no recuerda precisamente, que le ha dicho, porque eso es primordial para ver como ella tomo conocimiento de cómo un poder suyo, haya sido usado para realizar este tipo de acto?, dijo , bueno, de repente, para poder ayudar a este esclarecimiento, porque a mí me conviene, lo que pasa, es quien se ha alterado ha sido el propietario del bien, cuando ha ido a la Municipalidad, se ha alterado de que su bien ha sido transferido porque había un pago de alcabala o algo así, entonces al tomar ese conocimiento que el e ha constituido a la Notaria Avalos; entonces la Notaria, si bien recuerdo que toma conocimiento que están utilizando un documento falsificado. Finalmente frente a la pregunta del Juez de la causa, ¿En este tipo de transacciones de acto jurídico, cuando alguien viene con un poder especial, suele verificar si es un documento cierto o no?, dijo mire, no contábamos con los elementos de tecnología en esos momentos, como manifesté inclusive en mis declaraciones, yo ya en Huaraz contaba con este sistema de biométrico, pero acá en Carhuaz no me han instalado porque aducían que no me podían dar dos sistemas de comparación biométrica, de tal forma, de tal forma que mi sistema de verificación por internet no ha sido funcional hasta hace un año anterior, o sea, posterior a todos esos actos es que recién yo cuento con los medios tecnológicos eficientes, para yo tener la seguridad de cursar información y también de obtener la información de los Registros Públicos, es más que, en mérito de que se han dado demasiadas situaciones de esta naturaleza se han modificado las normas y ahorita estamos bajo un régimen que tenemos una seguridad jurídica enorme, de tal manera que inclusivamente los Registros Públicos, ingresamos a su sistema y nos van a decir si está o no inscrito el documento; anteriormente no contábamos con ese sistema.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>• <b>D.F.G.C (Testigo)</b>, quien al ser examinada, refiere que se encuentra presente en esta sala de audiencias, porque le llego una notificación a su domicilio real; en la fecha que ocurrieron los hechos estaba trabajando como apoyo externo en la Notaria de la doctora Salvador, pues, no reconoce con exactitud a la acusada y/o acusados, porque como cualquier persona concurren a la notaria, solicitando que se celebren compraventa. Así mismo, no la reconoce l cien por ciento, porque en ese año, estaba tal como se ve en su DNI, con el cabello bastante corto todo. Pero, a la pregunta ¿es la acusada la que se encuentra aquí presente?, dijo, que sí, lo que pasa doctor, no es con ella nada más, en una primera vez que veo a una persona no logro reconocerlo, es siempre así conmigo, si reviso los documentos ahí me acuerdo del acto que he hecho, pero de ahí la cara, no, yo soy pésima para reconocerlo. En la Notaria apoyo en la elaboración de documentos, para ello presentaron los coacusados M.A y L.M., el poder especial, el título de propiedad, los DNI's en original. Así mismo, frente a la pregunta, ¿ese poder especial después del cruce de información con la notaria de la doctora V.S.H. llegaron a enterarse ustedes que era un poder falso?, dijo que, la doctora le manifestó después de varios meses, no recuerdo con precisión cuando, pero le manifestó que le había llegado un documento manifestando que le habían informado sobre su falsedad del poder. A la pregunta, ¿y no le pregunto nada más al respecto, la doctora en esa oportunidad, tenía conocimiento de los documentos que estaban llegando, fue ella la que le dijo para elaborar el documento también, previa calificación. A la pregunta, ¿Qué fue el poder finalmente, ese poder se les regreso a los acusados?, dijo, yo no sabría decirlo, pero el procedimiento exacto, cuando se trata de documentos, se les entrega sus partes notariales de los usuarios y también el poder debió dárselos, para que lo inscriban en los Registros Públicos, simplemente en los archivos quedan las copias legalizadas de esos documentos como archivo de los minutarios. Finalmente a la pregunta, ¿es cierto también que del cruce de información que hizo la Notaria con Lima, se verifico que el poder utilizado por las personas, se verifico que era también era falso, es cierto eso?, dijo, posteriormente a ello, si. Cuando ya me llego la notificación en calidad de testigo, bien tuve que averiguar sobre el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expediente en sí, tengo conocimiento que la Notaria había presentado un informe en ese sentido. Seguidamente, la defensa técnica de la acusada interroga a la testigo; ¿usted ha señalado que ha sido ayudante en la Notaria, para la fecha que se celebró la Escritura Pública, el 10 de mayo de 2013, podría decirme en que se basa la calificación de título en que usted ha señalado, como lo califican, que es lo que verifican?, dijo, que los documentos que se estén presentando sean originales, actualizados, que los DNT's no estén caducos. En eso consiste la calificación. A la pregunta, ¿el poder especial y general que presentaba tenía algún borrón, algún indicio de haber sido falsificado?, dijo que no, inclusive tenía el sello de agua, todo. Es más, cuando vine a verificar el expediente de la Notaria Avalos, con esos logos, con todo venia el poder, porque el papel es membretado de esa Notaria y con ese papel membretado venia también; si hubiéramos tenido indicios de que se trataba de un poder falso o se presentaba borrones, nunca se hubiera procedido a elaborar, aparentemente estaba conforme y todo.</p> <p>• <b>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE: V.A.V.P (agraviado), G.V.P (agraviado) y C.P.Y.C.A (Notaria);</b> El representante del Ministerio Publico, solicito que se prescinda sus declaraciones de estos testigos, el mismo que se resolvió prescindir en la audiencia de fecha 18 de abril del 2017.</p> <p><b>4.2. EXAMEN DE PERITO:</b></p> <p><b>J.L.M.C.</b>, perito grafotecnico de la Policía Nacional del Perú, luego de acreditado su especialidad de perito grafotecnico de la Policía Nacional del Perú , actualmente labora en el área de administración de combustible, desde julio del 2015 a la fecha; ha laborado como perito de la Policía Nacional del Perú, especialmente en el área de criminalística, que tiene cuatro áreas, se ha desenvuelto en lo que es grafotécnica e identificación criminalística y escena por más de trece años como perito grafotécnico, desde ese tiempo ha realizado de quinientas a seiscientas pericias, cuenta con bastante experiencia; muchas veces ha sido llamado como perito grafotecnico. Por eso en su condición de perito grafotecnico emitió la pericia N° 184–2015, lo tiene que se le pone a la vista. El informe que se</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pone a la vista, es el informe que ha emitido y las firmas que obran desde la primera página hasta la última página son sus firmas. Entonces, al formularse la pregunta, ¿explíquenos, cual fue el objeto, de la pericia que usted emitió, y cuál fue el objeto por el cual la fiscalía le solicito realizar dicha pericia?, dijo, bien doctor, acá nos remontamos en relación al estudio, a efectos de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a la Notaria abogada C.C.A y propiamente al estudio del soporte físico, o sea al documento que se denominó Cardex N° 40680, en la que se formuló la Escritura N°1080 ¿y de que se trata es Escritura? Brindarle el poder especial y general que otorgan varias personas acá. A la pregunta, ¿Entonces el objeto tuvo dos intenciones, por un lado la firma y por el otro el estado físico del documento?, dijo, Exactamente, sí. Esos dos aspectos han sido objeto de estudio. A la pregunta ¿dígame, cual fue el método que usted uso para determinar o para realizar su pericia?, dijo, en ese aspecto, nosotros tenemos que ceñirnos a los que nos dice la metodología de la investigación científica y nos plantea los métodos como <b>son el analítico</b>, que consiste en el análisis general del documento en sí y en este caso de la firma en un aspecto general, para luego nosotros en un segundo nivel efectuar u obtener algunos detalles específicos que observamos tanto en el documento como en la firma, para luego proceder a compararlo, ya sea el documento incriminado con documento de comparación, o firma, incriminada con firmas de comparación, eso en un aspecto final, ¿con qué objeto?, para arribar a conclusiones optimas o las más categóricas. Frente a la réplica del señor fiscal, entiendo, ¿usted nos acaba de indicar que ha utilizado la comparación y también la observación, es cierto?, dijo, ese es el método aplicado. Pero ahora, cuando hablamos propiamente ya del estudio técnico, nos remontamos o nos ubicamos al punto “C” del estudio, del estudio que está en la primera, segunda, de la tercera página, en ese punto se hace conocer el estudio realizado en relación a la firma de la Notaria abogada C.A, en el literal “a” especificamos aspectos generales, es como decir de forma, en relación a las firmas de comparación de C.C.A., en cuanto a la forma que características presenta, y podemos apreciar en el informe algunos puntos, <u>dirección horizontal</u>, eso quiere decir que la firma está hecho en línea recta, <u>ejes</u>, decimos a los inclinados a la derecha ¿Por qué?, porque la estructura está orientado hacia la derecha esos son los aspectos. A la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pregunta ¿Cuál fue la metodología, y creo lo contesto limitando que utilizo la metodología de la observación, comparación y el analítico; esta metodología que tan confiable para la labor que usted tiene como perito?, dijo, la confianza que nos da, es uno, en el primer punto es porque está aplicado ¿en dónde? En la metodología de la investigación científica que es usada para todo tipo de conocimiento, es aplicada en todo el mundo y es utilizado hace muchos años desde la antigüedad. A la pregunta, ¿qué insumos utilizo usted en este caso, para realizar la pericia de análisis del expediente 184; dijo, instrumentos no, a la pregunta , ¿de qué se valió usted para realizar la pericia que documentos se valió usted para realizar la pericia, para determinar las conclusiones que usted ha arribado en su pericia?, dijo, que es muy importante tener en cuenta que el documento incriminado, acá está bien especificado, obrada en copia certificada y en los archivos de la Notaria de la abogada V.S.H. de la Provincia de Carhuaz, eso es en relación a la muestra incriminada; en relación a la muestra de comparación tenemos tres Escrituras Públicas, o sea están especificadas en puntos, punto uno, punto dos, punto tres, pero, en cada punto hablamos de Escrituras Públicas de varias escrituras públicas propiamente, en el primer punto hablamos de dos, cuatro, seis escrituras públicas; en el segundo punto hablamos de otras seis y en el tercer punto hablamos de dos Escrituras Públicas, estas dos han sido emitidas por C.C.A, ahora, luego tenemos muestras y firmas expofesas tomadas en once hojas de papel bond A4, entonces tenemos documentos de comparación muy óptimos y a la vez tenemos el documento incriminado, sería en relación a los insumos o a que evidencia se ha sometido a estudio doctor. A la pregunta, ¿respecto a la autenticidad de la firma atribuida a la Notaria abogada <b>C.C.A.</b> al comparecerse esta, con las muestras indubitadas, que resultado obtuvo usted al comparar la muestra indubitada con la dubitada?, dijo, en este punto me voy a orientar nuevamente para tener ilación, nuevamente tomo el punto “C” del estudio y hablamos del numeral uno, donde dice tendiente a determinar la falsedad o autenticidad de las firmas atribuida de la Notaria abogada Clara Carnero Avalos, en el literal “a”, propiamente mi persona, lo que hizo fue describir aspectos generales de lo que es de la firma, en relación a su dirección, al eje, al tamaño, la forma, los enlaces que presenta; de la parte bastante interesante es del punto “b” donde específicamente, se detalla las disimilitudes que</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existen entre la firma de comparación y la inculminada, para detallarles y ser amplio en este sentido se especifica cuatro puntos, que nos permite determinar que presentan diversas gráficas, para mencionarles, diríamos que en el primer punto decimos, la firma de cotejo presentan dinamismo y fluidez, esto que quiere decir?, que están efectuadas con espontaneidad, con naturalidad, rapidez; mientras la inculminada ostenta temerosidades y paradas, eso quiere decir que han sido efectuadas de manera lenta, pausada, es un aspecto muy interesante; de ahí tenemos el segundo, tercero y el cuarto punto ¿no sé si será necesariamente explicarle doctor? En el segundo punto hablamos del trazo final, se presenta en avance diagonal en avance inferior, en tanto la muestra impugnada exhibe desarrollo semicurvo, diríamos diagonal, cuando hablamos de un desarrollo diagonal, estamos hablando de una línea oblicua, y si hablamos en relación a la muestra inculminada, hablamos de desarrollo semicurvo o sea arqueado, entonces ese es el otro aspecto que nos permite determinar que presentan disimilitudes y en el tercer punto se habla de disimilitudes en la forma, ubicación y dimensión de los rasgos iniciales y finales ¿Qué quiere decir? Que, cuando empieza una firma, ahí hablamos de un rasgo inicial, donde está iniciando y cuando finalizamos, hablamos de un rasgo final, en estos aspectos presentan disimilitudes. El trazo inicial del segundo momento gráfico se encuentra ubicado distante al trazo central del primer impulso gráfico, mientras que en la asignatura controvertida el trazo inicial del segundo momento impulso gráfico, esta adherido al trazo central del primer impulso gráfico, eso quiere decir, que existe un distanciamiento de trazos, mientras que en el otro existe una cercanía de trazos, o sea, distanciamiento entre la firma de comparación y cercanías en relación a las firmas inculminadas (...).</p> <p><b>5.3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS</b></p> <p>➤<b>CARTA No. 6309–2014–NCC</b>, Mediante el cual se acredita que el poder por Escritura No. 1080 de fecha 29 de abril del 2013, otorgado por A.V.P., G.V.P. y V.V.P, a favor de M.V.V., <b>no existe en el Archivo Notarial de la Notaria C.C.Á.</b></p> <p>➤<b>PARTE NOTARIAL DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(INSTRUMENTO No. 0195 DEL 10 DE MAYO DE 2013); Mediante este documento se acredita que ante el Despacho de la Notaria Salvador de Carhuaz se celebró una escritura pública de compraventa de acciones y derechos entre M.V.V. como vendedor y L.N.R. como compradora, con fecha 10 de mayo del año 2013.</p> <p>➤ <b>OFICIO No. 704-2015-INPE/18-201-URP-J, PERMITIDO POR EL INSTITUTO PENITENCIARIO.</b> Por medio del cual se acredita que la acusada <b>L.N.R.</b> no registra antecedentes judiciales.</p> <p>➤ <b>OFICIO No. 977-2015-RDJ-CSJAN-PJ, REMITIDO POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH;</b> mediante el cual acredita que la acusada <b>L.N.R.</b> no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>➤ <b>OFICIO No 641-2015-RDJ-REGPOL/A/DIVICAL- DEPCRI-PNP-HUARAZ:</b> mediante el cual la acusada <b>L.N.R</b> no registra antecedentes policiales.</p> <p>➤ <b>OFICIO No. 012-2015-GR-MDS, REMITIDO DE LA GERENCIA DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO – LIMA;</b> mediante el cual se acredita que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No. 1238 –Distrito de Surquillo, se encuentra registrado a nombre de los contribuyentes Del Pino Berninzon e hijos, con código de contribuyente No. 68594 y de L.N.R. con código de contribuyente No.52112.</p> <p>➤ <b>ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE LA ESCRITURA No. 1080 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2013, LLEVADO A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA NOTARIA PÚBLICA DE CARHUAZ;</b> mediante el cual se acredita del Poder por Escritura Pública que otorga Alberto Vidalón del Pino, a favor del acusado M.V.V.; dicho documento obra en copia legalizada en el archivo de la abogada notaria Vilma Fidela Salvador Huamán, en dos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios del Tomo II, Libro de Minutas año 2013, del 101 al 200 Minuta 194.</p> <p>➤<b>RELACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS REMITIDAS POR LA ABOGADA NOTARIA, C.C.A., CON FECHA 29 DE ABRIL DEL 2013.</b> Con este instrumental se acredita que tanto la Escritura Publica No.1080 como el Kardex No. 40680 y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013, corresponde a otros otorgantes o intervinientes y que el Poder Especial y General que otorgan V., G.y A., no configura en su protocolo notarial.</p> <p>➤<b>INFORME DETALLADO, REMITIDO POR LA NOTARIA ABOGADA CLARA.C.Á. DE LA CIUDAD DE LIMA;</b> cuyo instrumental acredita que tanto la Escritura N°. 1080 como el Kardex N° 40680 y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013 <b>corresponde a otros otorgantes o intervinientes</b>, y que el poder especial y general que otorgan Víctor Alberto, Guillermo y Víctor Vidalón del Pino NO CONFIGURAN EN SU PROTOCOLO NOTARIAL. Así mismo, los agraviados A.V.P, G.V.P. y V.V.P., nunca han comparecido ante su oficina notarial para otorgar poder a favor de M.V.V.</p> <p>➤<b>COPIA CERTIFICADA DE LA MINUTA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS, REMITIDA POR LA ABOGADA NOTARIA V.S.H., CELEBRADA ENTRE M.V.V. y L.N.R., CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2013.</b> Se acredita que los acusados acudieron a la notaria Salvador de Carhuaz para celebrar una escritura de compraventa de acciones y derechos.</p> <p>➤<b>ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL, REALIZADO POR ANTE LA OFICINA DE NOTARIAL DE LA ABOGADA C.C.A., SITO EN LA AV. NICOLÁS DE PIÉROLA No 938, OFICINA A-2-LIMA.</b> Con este instrumental se acredita que tanto la Escritura Publica No. 1080 como el Kardex No. 40680y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013, corresponde a otros otorgantes o intervinientes, y que el Poder</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Especial y General que otorgan V., G. y A.V.P., NO CONFIGURA EN EL PROTOCOLO NOTARIAL de la Notaria C.C.Á.</p> <p>➤ <b>OFICIO No. 2852-2015-SUNARP. Z.R. No. IX/GPI-PUB/SECC.HOJA DE TRÁMITE, REMITIDO POR EL ABOGADO REGISTRADOR JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ ABURTO DE LA ZONA REGISTRAL No. IX-SEDE LIMA.</b> Se acredita que en el Registro de Personas Naturales (Libro de Mandatos y Poderes) a nivel nacional, NO SE REGISTRA INSCRIPCIÓN a nombre de: A.V.P., G.V.P., V.V.P. y M.V.V., siendo que la escritura correspondiente al Poder Especial y General de fecha 29 de abril de 2013. NO SE ENCUENTRA INSCRITA en los Registros Públicos.</p> <p><b>5. ALEGATOS FINALES</b></p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO.</b> – Sostiene que, en el transcurso del proceso, hemos podido comprobar a través de las sesiones de juicio oral, la responsabilidad de la procesada L.N.R. Pues, el acusado M.V.V. adquiere un poder falso y junto con la coacusada, van a Contraer con contrato de compraventa de acciones y derechos en la Notaria de Carhuaz, de un inmueble de lima, vendiéndola a L.N. El poder, supuestamente consta en Escritura Pública de ventas de acciones y derechos del inmueble de Lima (en la notaria de Lima el 29/04/2013), por la cual podía celebrar cualquier tipo de venta sobre el inmueble; <b>la acusada se constituye a la municipalidad de Surquillo para adjudicarse el bien.</b> También se tiene de la declaración de la testigo la Notaria V.F.S.H., por el cual en su Notaria utilizaron un poder falso. La presencia de la asistente de la Notaria quien ha detallado como los coacusados han ido a celebrar la Compraventa del inmueble con un poder que no resulto ser original. Así mismo, la declaración pericial emitido por el suboficial, sobre el informe pericial N°184-2015, resultando ser un documento falso, de la cual salió supuestamente de la Notaria Ávalos.</p> <p>Los documentos que fueron admitidos como: Carta N° 6309-2014, mediante el cual la Notaria Avalos informa, que el número de dación de poder de Escritura N°1080, celebrado supuestamente el 29 de abril del 2013, <b>no existe en su notaria – por la cual se concluye que es falso.</b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También la parte notarial de la Escritura Pública de Compraventa Sobre acciones y derechos, por la cual se acredita que llevaron la compraventa realizada en la Notaria de Carhuaz. El oficio N° 12–2015 de la Municipalidad de Surquillo, por la cual aparece como contribuyente la señora L.N.R., respecto al inmueble comprado en Carhuaz. La relación de Escrituras emitidas por la Notaria Avalos, en la cual no aparece la Escritura utilizada por los imputados.</p> <p>Hemos tenido los documentos <b>por la cual se concluye que el poder utilizado es falso.</b> La defensa dice: que la acusada no conocía que el poder era falso y se pone en papel de agraviada; pero, <b>hay que tener en cuenta, que ambos acusados fueron a la Notaria de Carhuaz el 10 de mayo del 2013,</b> pero la denuncia no lo hace N.R., sino en febrero del 2015 lo hace la Notaria de Carhuaz por el uso de documento falso, que desde el 2013 al 2015 la supuesta agraviada debió ver en Lima y debió haber contrastado que ese inmueble tenía propietarios, y por no haber hecho posesión del inmueble en esos dos años. También la compraventa de S/35.000.00, por no ser un precio correspondiente ya que los terrenos en Lima cuestan más. Aparte de que no hay algún Boucher que se verifique que haya un desembolso. Por el cual concluyo, que ambos coacusados actuaron como cómplices; por la cual se dividieron sus tareas, actuando como vendedor y comprador, usando el poder falso y afectando a los hermanos V.P.</p> <p>El Ministerio Público, pide que se le imponga a la acusada pena privativa de libertad de 06 años con cárcel efectiva, y pena de multa de 272 días multa equivalente a s/.2,720.00, y reparación civil S/.800.00 soles a favor de los agraviados. Al ser un concurso ideal de delito (pena: tercio intermedio, por pluralidad de agentes).</p> <p><b>DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA.</b> –Señala que, a su patrocinada se le inculpa la complicidad con M.V.V. por la realización de compraventa de acciones y derechos sobre un bien inmueble ubicado en Lima. Por la cual el ministerio Público, no presenta pruebas que antes o posterior al hecho ha habido un acuerdo previo entre su defendida y el imputado, y que Registros Públicos tiene la publicidad registral, por el cual niquiera se sabe la incriminación con el cual se le incluya con M.;</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su defendida toma conocimiento en la celebración de compraventa de que todo estaba en regla. También se le imputa de compartir roles con M.V.V., ya que su patrocinada es de Huaraz y ha sido sorprendida. <b><u>Respecto al tipo penal “uso de documento falso”</u></b> hay que remitirnos a los testimoniales, quien señala de quien porta el documento, es el vendedor y no el comprador: <b>el que uso el documento fue el vendedor</b> y también siendo corroborada por el testigo la asistente de la Notaria y que el vendedor provee los documentos en calidad de vendedor, al parecer el apoderado de los poderdantes. Hay que tener en cuenta, el tipo penal por la cual no aclara cuáles son esas declaraciones falsas, solo el hecho que Villanueva porta el poder de los hermanos, – la cuestión falsa – no se configuraría la acción en este tipo penal. De acuerdo a los testimonios, de la doctora V., hace una mención a dos filtros: la verificación de la persona con el DNI, y segundo la calificación notarial, sobre los documentos que van a ser usados en la realización del acto jurídico; porque ella trabaja con documentos auténticos y señala que en ese momento los documentos no parecían falsos. De la declaración de la asistente, el poder no presentaba indicios de ser falso, ya que tenía los sellos y el logotipo de la Notaria, y al ser membretado, aparentemente estaba conforme. Estos testigos entendieron que estos documentos eran auténticos y que una persona no conocedora del derecho no podía percatarse de hecho. Así mismo, de la prueba pericial grafotécnica, no debe de haber hecho de las copias legalizadas, al no ser idóneo como materia de pericia, requisito técnico de cotejo debe de ser con el original “ninguna copia debe puede sustituir, bajo ningún concepto el documento original y en caso nos veamos obligados a realizar una pericia de una fotocopia, se ha dejar constancia en nuestro dictamen por la cual se supone, las conclusiones nunca podrán ser determinantes ni decisivas”. Respecto a los documentos, la fiscalía dice se ha celebrado en la provincia de Carhuaz, la pericia ha sido recabado en Jirón sucre de Huaraz. Así mismo, de las documentales y en especial del parte notarial, se tiene que los intervinientes han pasado la verificación biométrica. Han señalado que hay perjuicio, pero no lo han especificado, ya que no han logrado inscribir. <b><u>Y que el hecho de que no denuncie, no significa que sea culpable</u></b>, y que se debería de demostrar</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que había un acuerdo previo entre las partes, <b>y de que esté actuando con dolo</b>. Por eso solicito se la absuelva de todo lo que le sindicada.</p> <p><b>AUTODEFENSA O DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA.</b> – La acusada señala que es inocente, en ningún momento ha falsificado algún documento, al haber celebrado compraventa en una Entidad Pública, es más pregunto que si esos documentos eran verdaderos o falsos, y la secretaria juntamente con la Notaria le dijeron que eran ciertos. <b>Saco préstamo de una entidad del Estado, uso el dinero para adquirir el bien inmueble.</b> Todo porque le dijeron que esos documentos se encontraban en regla, actualmente ha perdido su casa, ya que esta se encontraba hipotecada, ya que no puede pagar. A causa de ello, a su padre le dio parálisis, al señor M.Á. solo lo ha visto el día de la celebración de la compraventa, ha perdido todo, ha sido estafada, no ha falsificado documentos; actualmente vive en una casa alquilada y su padre está enfermo a raíz de la pérdida de dinero, a partir de la pérdida de su casa, tiene una hija, hoy por hoy no trabaja con Estado, hoy por hoy solo realiza trabajos eventuales, no tiene dinero. Tiene problemas, en ningún momento ha sorprendido a nadie, <b>es inocente</b>, ha sido estafada. Confía en la justicia, no ha hecho en ningún momento, es inocente. <b>Frente a la pregunta del Juzgado</b>, ¿usted denunció estos hechos que supuestamente le habían estafado antes o después de la fecha...ha denunciado?, dijo, <b>No doctor, no he denunciado</b>, es que no sé dónde está ese señor, yo no sé nada de ese señor, yo no sé solo lo vi una vez, hasta el día de hoy no sé dónde está, no sé nada de ese señor, yo no sé nada. A la pregunta, ¿Usted hizo la transacción ante el Notario, fue a ver el inmueble?, <b>No doctor</b>, porque yo ya lo había visto el inmueble cuando yo estaba en Lima, doctor.</p> <p>Juez: ¿ya lo había visto?</p> <p>Sí, ya lo había visto, es ahí cuando me percate que había un letrado, yo fui a visitar una amiga que vive al costado y ahí en mi retorno para Huaraz, es cuando veo el letrado en un portón en donde decía que ese terreno se encontraba en venta.</p> <p>Juez: ¿la casa estaba en venta?</p> <p>Sí, no; ni siquiera es una casa, es un corralón, estaba en venta y daban un número telefónico, al cual yo llame, y me dijeron que si estaba en venta y por viaje lo vendían. A la pregunta, ¿por qué no lo celebró en la ciudad de Lima y tuvo que ser en Carhuaz?, dijo, cuando hice la llamada le pidieron</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los datos, le dijeron que el precio era más, recuerdo que le dijeron S/40.000.00 o S/50.000.00, yo les digo ¿nada menos?, que si no lo vendían que le iban a llamar y les dejo su dirección. Le preguntaron ¿de donde era?, les dijo que era de Huaraz, preguntándoles por su dirección por ello los dejó, y eso fue en abril y/o en mayo es cuando vienen a buscarle a su casa y tocan la puerta, porque les dejo su dirección. Su coacusado M.V.V. fue a su casa de la ciudad de Huaraz, quien le dijo que, como la ve interesada y como había perdido su número, pero tenían la dirección de su casa llegaron a Huaraz. A la pregunta, ¿Por qué no celebraron en la notaria de la ciudad de Huaraz?, dijo, que fueron con el vendedor a la Notaria del doctor Valerio, pero estaba lleno y había mucha gente, incluso les dijo vamos a esperar, pero ellos le dijeron, refiriéndose a su coacusado que tenían que volver ese mismo día y que podían hacerlo en la Ciudad de Carhuaz, Entonces vinieron a Carhuaz, llegaron a la Notaria de la doctora Vilma y es ahí donde presentó la documentación y es cuando hablo con la secretaria y estaba la doctora, pidió que por favor todos los documentos estén en regla que ella confiaba en la Notaría. Así fue. A la pregunta ¿usted no ingresó al inmueble?, dijo que no. A la pregunta, <b>¿interiormente, no conoce nada?, dijo, no doctor, fue por fuera y que después de la compra que hizo aquí en la notaria en la Notaria, le dijeron</b> ¿usted cuándo va a ver a Lima?, <u>pero ella no había ido porque no tenía más dinero, y le dijo que en unos días iba a viajar,</u> también le dijo “me llamas a mi número telefónico para que de una vez tomes posesión”, eso es lo que dijeron. Y cuando ya paso unos días, llamo, a ese número, no le contestaban el teléfono. Y como tenía la Parte de la Notaria, confiaba que todo estaba todo bien, ya que era un documento hecho por la Notaria, también dijo que es proveedora del Estado, porque era una empresa y se dedicaba al rubro de la venta de materiales de construcción para las municipalidades, también a la consultoría. A la pregunta. ¿Ha presentado el Boucher del préstamo que saco para la compra de esa casa?, dijo que el préstamo que hizo del Banco fue antes de la compra de la casa, estaba para devolver al Banco, lo cogí ese dinero para comprar esos terreno.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la fe Pública, uso de documento falso y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>PRIMERO: <u>CONSIDERACIONES GENERALES</u></b></p> <p>1.1. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2°, numeral 24, literal e, expresa: <b>“Toda persona tiene derecho: (...) considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.</b> Así mismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe de estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan. El concepto de proceso regular por su lado, está ligada de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que lo conforman.</p>	<p>1.- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>					X					

	<p>1.2. La prueba personal (los testigos y peritos). –Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de la defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por el dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aun con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contratándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el juez respecto del testigo interrogado ( como contesta la pregunta, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</p> <p>1.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de los hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>1.4. Facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio oral ( debido proceso, derecho a la motivación, derecho a la defensa y la prueba indiciaria como conclusión incriminatoria):</b></p> <p>El artículo 139, inciso “3” de la Constitución Política del Estado, establece como garantía constitucional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...); por ello, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha establecido como doctrina consolidada con ración al debido proceso, como “(...) un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por el conjunto de derechos esenciales ( como</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. Es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en cada caso concreto (...)” fj.22.</p> <p>En esa misma línea jurisprudencial, el Supremo Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 139°, inciso “5” de la Constitución Política del Estado, señala: “Motivación de Resoluciones garantiza el principio de interdicción de la arbitrariedad”, en consecuencia (...) Mediante la debida motivación, por un lado se garantiza que la impartición de justicia se lleva a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (art. 138° de la C.P.E) y, por otro lado, <b>que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.</b> Esta exigencia de motivación de las resoluciones justiciables guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad (...)</p> <p>En armonía a los preceptos constitucionales desarrollados en las consideraciones precedentes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, establece <b>en materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida los siguientes presupuestos: 1)</b> Que los hechos indicadores o hechos–base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear–deben esta , por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos y concomitantes con el hecho a probar; <b>2)</b> Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; <b>3)</b> Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máxima de experiencia fiables – entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda racionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: en enlace debe ser preciso y directo; <b>4)</b> Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisdiccional deberá expresar la motivación (...) conforma al artículo 158°, apartado “3” del Código Procesal Penal (...)</p> <p><b>SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCION:</b></p> <p>21. CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los delitos materia de la acusación son contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, previstos y penado en los artículos 427°, segundo párrafo y 428° del Código Penal, que prescriben:</p> <p>Art. 427°.- Falsificación de documentos. “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de interpretarlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no mayor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penal”.</p> <p>Art. 428°. – Falsedad ideológica “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de interpretarlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no mayor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas”.</p> <p><b>22 CONDUCTA TIPICA:</b></p> <p>➤ Que, nuestro ordenamiento penal ha previsto el delito contra la Fe</p>														
Motivación del Derecho		<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (<i>positiva y negativa</i>) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con mativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar</p>				X									

	<p>Publica, en la modalidad de Falsificación de Documentos, encontrándose tipificada en el artículo 427° del Código Penal, por lo que “como su denominación lo indica, esta falsedad recae sobre la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los limite, creándolos o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento”. En ese sentido tenemos que “los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias jurídicas, de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. Asimismo, cabe precisar que el elemento subjetivo requiere que el agente no solo efectuó las acciones de hacer un documento apócrifo o adulterar uno verdadero, sino además que tenga el propósito de usarlo en perjuicio de alguien, por tanto, se exige justamente el conocimiento y voluntad para su perpetración, ello exteriorizado a través de un proceder doloso, sea en su realización o en su uso.</p> <p>➤ Asimismo, nuestro ordenamiento punitivo no solo sanciona las acciones antes descritas que conforman la elaboración material del documento apócrifo o la adulteración de uno verdadero, sino que también sanciona a quien, con conocimiento de que se trata de un documento apócrifo o adulterado, hace uso de este como si fuera legítimo (falsedad impropia) Finalmente, es preciso indicar que el delito bajo comentario para ser pasivo de una sanción penal, debe cumplir con la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad, en este caso, el perjuicio que no debe ser solo posible sino probable de ocurrir; así, “la naturaleza del perjuicio alude a la vulneración de intereses diversos de eminente contenido público: la fuerza y validez probatoria de los documentos, el principio de fidedignidad oficial de los documentos públicos y el tráfico documental”. En ese mismo sentido se ha establecido en abundante jurisprudencia “para que se realice el delito de falsificación de documentos se requiere que el documento origine un perjuicio a tercero, al no comprobarse este se configura el mencionado delito”, pero debemos precisar que</p>	<p>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no se requiere el perjuicio, sino que esta sea inminente o exista un perjuicio potencial, dicho en otras palabras el documento falso o falsificado tenga un alto grado de probabilidad o idoneidad de causar perjuicio. De igual manera dicho perjuicio debe trascender el propio menoscabo de la fe pública, entendiéndose como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos.</p> <p>En ese sentido en palabras del autor nacional Castillo Alva, José Luis, refiriéndose a la modalidad – Uso de documento falso, señala: “(...)”, En efecto, mientras que en el primer párrafo la ley sanciona únicamente la ejecución de las conductas que resisten el hacer un documento falso o el adulterar uno verdadero colocando alrededor suyo una serie de requisitos adicionales como el propósito de utilizar el documento o la posibilidad que su uso puede resultar algún perjuicio, en el segundo párrafo se busca castigar a quien utiliza o emplea el documento falso. El legislador, por un lado pretende, sancionar a quien solo elabora o altera un documento y por el otro, busca castigar con la misma pena a quien emplea o utiliza dicho documento, haciendo ingresar al tráfico jurídico. Los comportamientos descritos en ambas modalidades delictivas son distintas: en uno se castiga al que hace un documento falso o adultera uno verdadero y en otro se sanciona a quien usa el documento falso. Sin embargo, cabe destacar que ambas figuras se encuentran estrechamente relacionadas y vinculadas entre sí, dado que la segunda hipótesis de la ley requiere para su aplicación el despliegue previo de la conducta que consiste en el crear un documento falso o adulterar uno verdadero. De esta forma, el uso del documento falso exige como presupuesto que se haya practicado cualquiera de las modalidades típicas descritas en el primer párrafo de la ley (...).</p> <p>Con ello queda claro que el fin de la ley es sancionar a quien se aprovecha o utiliza un documento falso que hace o altera un tercero, sin haber intervenido ni como autor o participe en la conducta típica previa de falsificación; de tal manera que en el ámbito de aplicación del precepto se reducirá, entonces, al castigo de todo aquel que usa el</p>														35
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>documento, pero sin que haya contribuido dolosamente en la acción típica de falsificación (...)</p> <p>El hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta con un uso potencial. La estructura típica del comportamiento solo permite abarcar y valorar jurídicamente a las conductas activas y no a la omisión, sea propia e impropia. Un simple no hacer, incluso el que se encuentra impuesto por una determinada norma jurídica, no debe entenderse como equivalente al verbo exigido por el legislador que posee una naturaleza netamente activa. El que está obligado jurídicamente a impedir el uso del documento, ya sea un funcionario público o cualquier otra persona, en todo caso, responderá por un delito contra la Administración Pública o un delito contra el patrimonio, o de otra clase, pero no falsedad documental.</p> <p>   Falsedad Ideológica: Lo que se penaliza con la cobertura típica del artículo 428° del C.P., es una actuación del particular, el ciudadano, al consignar declaraciones falsas en un documento público, sobre hechos que deben probarse con el documento; lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido. Se supone que los ciudadanos deben actuar de buena fe ante la Administración declarando aquellos hechos que se ajustan a la verdad, de ahí, que el quebrantamiento a dicho valor cognoscitivo, haya determinado que el legislador, lo tipifique como delito. Alonzo Peña Cabrera, citando a Creus, señala que la Falsedad ideológica, recae exclusivamente sobre el contenido de presentación del documento, sin que se modifiquen ni limiten para nada los signos de autenticidad. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también los otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubieran ocurrido de otro diferente. Lo que se castiga en el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto activo es su actuación al consignar o hacer consignar declaraciones falsas en un documento público expedido por un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, sobre hechos que deben probarse con el documento, lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido. En este tipo penal se hace alusión a “insertar o hacer insertar” una información que no se cotejan con la veracidad de las cosas. Consignar una falsedad debe entenderse como una conducta de hacer en forma positiva, o como la afirmación de una mentira en el texto en el momento en que se elabora por el servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones. Es la sentencia de la falsedad ideológica, como concepción de la protección de la verdad en la vida colectiva. De forma similar a lo previsto en la cobertura normativa del artículo 427° del C.P., el legislador ha estructurado otra variante de “Falsedad Ideológica”, en este caso “impropia”, cuando también se penaliza al que hace uso del documento como si en contenido fuera exacto.</p> <p><b>TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</b></p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:</p> <p><b>A. HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS:</b></p> <p>a) Han quedado acreditado que el bien inmueble ubicado en el jirón Manuel Iturregui No. 1238 del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima no existe escritura pública de compraventa de acciones y derechos celebrados entre los acusados Miguel Ángel Villanueva Velásquez Y Lurdes Marlene Natividad Rivera; por el contrario, se acredita que el referido bien inmueble ha tenido como propietarios a otras personas, originalmente; posteriormente, como propietarios a los hermanos G.V.P., A.V. P., V.P y su madre A.P.B., en su condición de herederos del causante A.V.Ñ. (padre – esposo). Lo que ha quedado evidenciado con las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales aportados por el Ministerio Público.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) También ha quedado acreditado que los agraviados Guillermo Vidalón del Pino, A.V.P., V.V.P., cuentan con título de dominio del inmueble ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No, 1238, del distrito de Surquillo, Provincia y departamento de Lima, en merito a las partidas registrales No. 49085289, No 49085280 y No. 49085289 (informe del certificador, Abog. F.S.A. de la Zona Registral No. IX – Sede Lima, mediante oficio No. 2852–2015–SUNARP–Z–R.No.IX/GPI–PUB/SECC.HOJA DE TRAMITE, al despacho del señor Fiscal que investigó el caso), cuyos instrumentales obran el expediente judicial y ha sido incorporado como prueba durante la etapa de juzgamiento y no ha sido sustancialmente cuestionado su valor probatorio con documento u otro medio de prueba idónea que merme su valor y eficacia.</p> <p><b>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</b></p> <p>a) El representante del Ministerio Público ha sostenido que el día 10 de mayo del año 2013, los acusados M.V.V. y L.N.R., se apersonan a la notaría de la abogada Vilma Fidela Salvador Huamán, ubicado en el Jr. Comercio No. 308, del distrito y provincia de Carhuaz, solicitando se eleve a escritura pública una de compraventa de acciones y derechos, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, acompañado para tal efecto, un original de poder Especial y General otorgado por los hermanos A., G. y V.V. P., en calidad de los copropietarios del inmueble antes referido, a favor del acusado M.V.V., declarar cualquier contrato de compraventa de las acciones y derechos sobre el inmueble que poseen los poderdantes, celebrándose la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, entre el acusado M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y L.N.R. en calidad de compradora.</p> <p>b) Por su parte la defensa de la parte acusada, sostiene como teoría del caso, estamos ante el caso de confianza. Confiada en la buena fe de su coacusado, le convenció en adquirir un bien inmueble, ubicado en el Distrito de Surquillo, compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que dicha notaría debería ser el filtro, donde había un poder de los hermanos V.P., su defendido entro en contacto con el apoderado, en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/35.000.00 (treinta y cinco mil soles) y al poder posesión del bien, no ha podido hacer. Ella actuó de buena fe. Además, ellos no se conocen.</p> <p><b>CUARTO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.</b></p> <p>Efectuando análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinar la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de la acusada:</p> <p>3.5. En efecto, si bien es cierto ha quedado acreditado que el bien inmueble, ubicado en el jirón Iturregui No.1238 del Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, es propiedad de los agraviados por sucesión intestada de su progenitor Alberto Vidalón Núñez; también es verdad que la controversia entre las partes radica, en que la acusada sostiene en su defensa, que compro dicho inmueble confiado en la buena fe de su coacusado (confianza), le convenció adquirir y compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que la notaria debería ser el filtro, donde había un poder de los hermanos V.P., entrando en contacto con el apoderado (coacusado M.V.V), en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número telefónico de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/ 35.000.00 (treinta y cinco mil soles) y al poder tomar posesión del bien, no ha podido hacerlo; además, ellos no se conocen, porque al acusada es de la Ciudad de Huaraz y su coacusado es de la costa.</p> <p>3.6. Ahora bien, previamente corresponde analizar si el Poder Especial y General de la Escritura Pública, celebrada el 29 de abril del 2013, bajo la escritura No. 1080, por ante la Notaria de la provincia de Lima, doctora Clara Palmira Ysabel Carnero Avalos, otorgado por los hermanos A.V.P., G.V.P., V.V.P., a favor del acusado ausente M.V.V., resulta ser VERDADERO o FALSO, a fin de cumplir con los presupuestos objetivos de los tipos penales materia de controversia de contenido penal. Al respecto, mediante Carta No.6309-2014-NCC, la abogada Notaria, C.C.A de la Ciudad de Lima, comunica a la Notaria Abogada Vilma Salvador Huamán (Carhuaz) y al Ministerio Público, a través de un informe detallado, en el sentido: “(...) que la escritura pública llevado a cabo en la Notaria de Carhuaz, está sustentada EN</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UN DOCUMENTO FALSO, además NO EXISTE EN SU ARCHIVO NOTARIAL EL INDICADO PODER ESPECIAL Y GENERAL, adjuntando – informe detallado del despacho notarial”, cuya afirmación categórica de la abogada Notaria C.A., demuestra que el Poder Especial y General en comento, resulta ser FALSO. Por ello, resulta innecesaria la pericia grafotécnica, tanto más, si en el caso de autos está suficientemente demostrado este “uso de documento falso” con la carta remitida por el propio notario público (...); a mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo 427°, tanto en su modalidad de falsedad material como uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia grafotécnica; y aun cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada... Existen otras pruebas u elementos indiciarios que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento (...). En el caso concreto, está demostrado su falsedad del Poder Especial y General que utilizaron los acusados, con las declaraciones testimoniales de la Notaria Vilma Salvador Huamán, asistente notarial Delia Florencia Guillén Celestino. Oficio No.4719–2015–SUNARP–ZR No. VII/PUBLICIDAD, entre demás pruebas documentales oralizados en juicio oral. Así mismo, con relación al delito de Falsedad Ideológica, tipificado en el artículo 428° del C.P., resulta relevante probar que el sujeto activo haya consignado declaraciones falsas en un documento público. Sobre hechos que deben probarse con el documento; lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido, de ahí, que el quebrantamiento a dicho valor cognoscitivo, lo tipifique como delito. En este tipo penal se hace alusión a “insertar o hacer insertar” una información que no se cotejan con la veracidad de las cosas; en el caso concreto, también está acreditado que los acusados insertaron documento falso (poder Especial y General) con la finalidad de celebrar el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos por ante la Notaria Salvador, en agravio y perjuicio de los hermanos Vidalón del Pino.</p> <p>3.7.La declaración testimonial de la Notaria Abogada, V.S.H., refiere categóricamente que (...) denunció el hecho, debido a que percibió en</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su Notaria, transferencia de compraventa de derechos y acciones, sobre un bien inmueble, ubicado en el Jirón Manuel Iturregui número 1238 del distrito de Surquillo, departamento de Lima, realizada por los Acusados M.V.V. y L.N.R., esta última como compradora, utilizando para ello un Poder Especial y General FALSO, supuestamente otorgado al primero de los nombrados los hermanos agraviados Vidalón del Pino, mediante el cual autoriza la venta de las acciones y derechos del referido inmueble; haciendo la anotación preventiva ante los Registros Públicos del poder Falso y paralelamente comunicó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios; enterándose, posteriormente que los agraviados habían recuperado la propiedad. Con cuya declaración, se acredita una vez más la falsedad del Poder Especial y General.</p> <p>3.8. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DOÑA DF.C., quien al ser examinada, corrobora que los acusados M.V.V. y L.N.R., concurren a la Notaria Salvador con el Poder Especial Falso que posteriormente se supo, con la finalidad de realizar el acto jurídico de compraventa de derecho y acciones en perjuicio de los hermanos Vidalón del Pino, para ello, los acusados presentaron sus documentos personales originales y el Poder Especial y General (falso) que sirvió de sustento para la transacción de compraventa entre los mismos. Quedando acreditado de manera indubitable los Delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica, por cuanto, los acusados concurren a la Notaria Salvador de Carhuaz con la finalidad hacer uso e insertar documento falso y con ello celebrar el contrato de compraventa de derecho y acciones de los hermanos agraviado Vidalón del Pino, respecto al bien inmueble, ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No.1238, del Distrito de Surquillo, provincia y Departamento de Lima.</p> <p>3.9. Además, con las pruebas documentales ofrecidos por el Ministerio Público consiste en: CARTA No. 6309-2014-NCC, Mediante el cual se acredita que el poder por Escritura No, 1080 de fecha de 29 de abril del 2013, otorgado por A.V.P., G.V.P. y V.V.P. a favor de M.V.V., no existe en el archivo Notarial de la Notaria C.C. A.; PARTE NOTARIAL DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS (INSTRUMENTO No.0195 DEL 10 DE MAYO 2013); Mediante este documento se acredita que ante el</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Despacho de la Notaria Salvador de Carhuaz se celebró una escritura pública de compraventa de acciones y derechos entre M.V.V. como vendedor y L.N.R. como compradora, con fecha 10 de mayo del año 2013; OFICIO No, 012-2015-GR-MDS, REMITIDO DE LA GERENCIA DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO – LIMA: mediante el cual se acredita que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No. 1238 – Distrito de Surquillo, se encuentra registrado a nombre de los contribuyentes Del Pino Berninzon e hijos, con código de contribuyentes No68594 y de L.N.R. con código de contribuyente 52112. Cuyos medios de prueba, generan indicios razonables, para concluir que la acusada L.N.R., tenía pleno conocimiento del Poder Especial que poseía su coacusado era falso, pese a ello celebros el acto jurídico de compraventa en la Notaria de Carhuaz, insertando el trafico jurídico, afectando al bien jurídico protegido de los tipos penales de Uso de Documento Falso y Falsedad Ideológica; Pues la acusada al realiar su defensa material, éste refiere que “(...) haber celebrado compraventa en una Entidad Publica..., sacó préstamo de una entidad del Estado, usó el dinero para adquirir el bien inmueble..., ha sido estafada, no ha falsificado documentos, frente a la pregunta del juzgado, ¿usted denunció estos hechos que supuestamente le habían estafado antes o después a la fecha... ha denunciado?, dijo, No doctor, no he denunciado, es que no sé dónde está ese señor, yo no sé solo lo vi una vez, hasta el día de hoy no sé dónde está, no sé nada de ese señor, yo no sé nada; también dijo que compro el inmueble sin haber visitado e ingresado a su interior, incluso cuando hizo la transacción no fue a ver el inmueble, solo vio por fuera cuando estaba en Lima, percatándose que había un letrado, debido a que fue a visitar a una amiga que vive al costado y ahí en su retorno para Huaraz vio el letrado en un portón en donde decía que ese terreno se encontraba en venta, pero, ese inmueble no es una casa, sino, es un corralón, estaba en venta y daban un número telefónico, al cual llamo; no celebros el contrato de compraventa en la ciudad de Lima, cuando hizo la llamada al teléfono que aparecía en el letrado le pidieron sus datos y le dijeron que el precio era más, recuerda que le dijeron S/. 40,000.00, o S/. 50,000.0, que si no lo vendían que le iban a llamar y les dejo su dirección, para ello, le preguntaron ¿de donde era?, les dijo</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que era de Huaraz, preguntándoles por su dirección por ello los dejó, eso fue en abril y/o en mayo, es cuando vienen a buscarle a su casa y tocan la puerta, porque les dejó su dirección, por ello, su coacusado A.V.V. fue a su casa de Ciudad de Huaraz, quien le dijo que, como le veí interesada y como había perdido su número, pero tenían la dirección su casa llegaron a Huaraz; pero, tampoco hizo la transacción en la ciudad de Huaraz, porque cuando fueron a la Notaria del Dr. Valerio estaba lleno y había Mucha gente, incluso les dijo vamos a esperar, pero ellos le dijeron, refiriéndose a su coacusado que tenía que volver ese mismo día y que podían hacerlo en la ciudad de Carhuaz. Entonces vinieron a Carhuaz, llegaron a la Notaria de la Dr. Vilma y es ahí donde presento la documentación y es cuando hablo con la secretaria y estaba la doctora, pidió que por favor todos los documentos estén en regla que ella confiaba en la notaria; luego, de realizada la compra en la Notaria de Carhuaz, le dijeron ¿usted cuándo va venir a Lima?, pero ella no había ido, porque no tenía más dinero, y le dijo que en unos días iba a viajar, también, le dijo “me llamas a mi número telefónico para que de una vez tomes posesión”, cuando paso unos días, llamo a ese número, no le contestaban el teléfono, pero tenía la parte de la Notaria, confiaba que estaba todo bien, ya que era un documento hecho por la Notaria; es proveedora del Estado, porque era una empresaria y se dedicaba al rubro de ventas de materiales de construcción para las municipalidades, también a la consultoría. Argumento de la acusada es nada creíble ni coherente, por el contrario, se encuentra lleno de falacias y coartadas en su defensa; pues, por la regla de la lógica simple y máximas de la experiencia, se infiere que la acusada en su condición de persona profesional, dedicada como proveedora del Estado, empresaria dedicada al rubro de la construcción y consultorías, ERA IMPOSIBLE que compre un bien inmueble sin ingresar y conocer las condiciones de este, al igual a su coacusado M.A.V.V. en su calidad de vendedor; por el contrario, tuvo pleno conocimiento de la Falsedad del Poder Especial que poseía su coacusado, precisamente por ello, vinieron ambos hasta la ciudad de Carhuaz para realizar la compraventa de acciones y derecho de los agraviados con relación inmueble antes descrito, y no como sostiene la defensa de la acusada que ellos no se conocían, porque su coacusado</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es de la costa y su patrocinada es de la ciudad de Huaraz; prueba de ello, la acusada a la fecha nunca denunció a su coacusado por supuesta estafa, tampoco presento el Boucher de préstamo que realizó para la compra de dicho inmueble, sin embargo, se aferra de manera incoherente que nunca le ha visto a su coacusado desde la fecha que hicieron la compraventa, como si esto fuera requisito para hacer la denuncia. En consecuencia se encuentra probada la conducta subjetiva de la acusada (dolo), porque tuvo pleno conocimiento de la falsedad del documento del Poder Especial y General que poseía su coacusado, pese a ello inserto y utilizó ante la Notaria de Salvador Huamán, consumándose de esta manera los delitos investigados; por ende, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada, por los indicadores o hechos, base, descritos precedentemente, por estar, interrelacionados y vergentes, reforzándose entre sí con su propia declaración de la acusada durante su defensa material; los indicios inferidos por el suscrito juez; están probados y acreditados la responsabilidad de la acusada con las testimoniales de la Notaria Vilma Salvador Huamán y los documentales oralizados durante el juicio; por consiguiente la inferencia realizada a partir de aquellos, resultan ser suficiente, racional, fundada en máxima de experiencia fiables – entre los hechos, indicadores y su consecuencia; los mismos han sido motivados en los considerados precedentes conforme al artículo 158°, apartado “3” del Código Procesal Penal (...).</p> <p><b><u>QUINTO: DETERMINACIÓN Y JUSTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</u></b></p> <p><b>5.1.</b> Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constructivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. En el presente caso, el señor Representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra la encausada <b>L.M.N.R.</b> por los delitos antes descritos, configurándose los hechos como <b>concurso ideal</b>; siendo ello así, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Código de Procedimiento Penal, <b>deberá imponerse la pena al delito más grave sin que en ningún caso exceda de 35 años</b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de pena privativa de libertad, esto es para el caso de autos, corresponde imponer la pena establecida para el Delito contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en general – en la modalidad del Uso de Documento Público Falso, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal que establece como pena privativa de libertad <b>no menor de dos, ni mayor de diez años y con treinta a noventa días – multa</b> si se trata de un documento público.</p> <p>5.2. Se le imputa a L.M.N.R, por delito de Uso de documento Público Falso y Falsedad Ideológica, <b>tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y primer párrafo del artículo 428° del Código Penal;</b> empero para ello, corresponde precisar previamente que, los hechos denunciados por el Ministerio Público y su posterior acusación ha sido <b>por concurso ideal de delitos</b>, ya que existe una unidad de acción en la conducta desplegada por la referida acusada, <u>por lo que, para establecerse la pena concreta a imponerse</u>, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° del Citado Cuerpo Legal, en la que señala: <b>“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se remitirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años”</b>, en efecto, en el presente caso, la pena más grave es el artículo 427° del C.P., que señala como pena conminada <b>“(…) no menor de dos ni mayor de diez años, y con treinta a noventa días multa, más una cuarta parte, sería hasta doce años con seis meses de pena privativa de la libertad, y hasta ciento doce días multa.</b> Asimismo, respecto al delito de Falsedad Ideológica en su modalidad de insertar en documento público declaraciones falsas, tipificado en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, la pena privativa de libertades <b>no menor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</b> Es así que el Juzgador debe realizar el control de la legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispuesto en los artículos 45.45–A, 46 del Código penal, ya que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>5.3. Como pretensión penal del señor fiscal está solicitando la imposición de 06 años de pena privativa de libertad con carácter</p>											
<p>Motivación de la Pena</p>		<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p>					<p>X</p>					

<p>efectiva. Por su parte, la defensa técnica de la acusada en sus alegatos finales solicita que se le absuelva a su patrocinada.</p> <p><b>5.4.</b> E efecto corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues, siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45–A, inciso “1” del Código Penal. <b>Bajo tal contexto se tiene que la pena mínima para el caso de autos es de dos años y la máxima de 10 años más la cuarta parte, que equivale a 12 años con 06 meses,</b> cuyo espacio punitivo desde la pena mínima conminada y al final es de <b>10 años con 06 meses,</b> tiempo que equivale 126 meses; y dividido este último entre 3, se obtiene 42 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria del mínimo, esto es 02 años más 42 mese, nos da 5 años más 06 meses, ésta la sumamos nuevamente con los 42 meses y nos da 09 años, y esta ultima la sumamos con los 42 meses nos da 12 años con 06 meses, que viene ser el máximo de la pena a imponer; operación aritmética que se describe en el siguiente gráfico, donde se identificara a los tercios:</p> <p><b>5.5. Ahora corresponde ubicar la conducta de la acusada dentro de los tercios descritos precedentemente.</b> Es así que tenemos al citado artículo 45–a, inciso “2” del Código Penal que dispone “Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: <b>a)</b> cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior. <b>b)</b> Cuando concurren las circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. <b>c)</b> Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”. Bajo tal contexto se tiene que de la actuación probatoria se ha determinado que esta no registra antecedentes penales y también ha procurado voluntariamente, después de haber consumado el delito, la disminución de sus consecuencias conforme ha precisado la acusada al momento de realizar su defensa material que no impulso en forma inmediata para su inscripción ante los Registros Públicos, después de realizada la</p>	<p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transacción de compraventa del inmueble materia de la presente sentencia, <b>concurriendo así dos atenuantes establecidos en el inciso “1”, literales “a” y “e” del artículo 46° del Código Penal.</b> Por otro lado, de la revisión de los actuados se tiene que no concurren circunstancias agravantes al hecho delictivo conforme al artículo 46° del Código Penal, <b>razón por la cual se tendrá que ubicar en el tercio inferior en atenuación del artículo 45–A inciso 2.a) del citado código.</b> En tal sentido y habiéndose ubicado los hechos materia de imputación dentro del tercio inferior, esto es entre el espacio de 02 años a 5 años y 06 meses.</p> <p><b>5.6.</b> Pues bien, establecido el espacio punitivo para fijarse la pena, y al haberse determinado que concurre dos atenuante, <b>que considera este juzgador 18 meses de reducción;</b> toda vez que el artículo 46° numeral 1, prevé 8 circunstancias atenuantes, <b><u>el mismo que es dividido entre los 08 y que equivale cada espacio,</u></b> tal como se ha detallado en el cuadro que antecede, nos da como resultado 09 meses (redondeando) por cada circunstancia que concurra. Por consiguiente, tal como se ha indicado al concurrir dos circunstancias atenuantes como es el de no <b>contar con antecedentes</b> penales y haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; se le debe de restar 18 meses, dándonos como resultado 04 años de pena privativa de libertad. Quedando de esta manera determinada la pena concreta a imponerse a la acusada.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la Reparación Civil</b></p>	<p><b>SEXTO: DE LA REPACIÓ CIVIL:</b></p> <p>Las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad, sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: <b>a)</b> la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y <b>b)</b> la indemnización de los daños y perjuicios”; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico del tipo penal, posesión de bien inmueble, ya que los agraviados han sufrido aflicción al enterarse de la compraventa de su inmueble conforme a lo analizado en los considerados precedentes; y, en cuanto a la indemnización</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si Cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima</p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					

	<p>deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, por cuanto, a enterarse estos hechos ilícitos, ha motivado gastos económicos en la tramitación del proceso, disminuyendo su esfera patrimonial – <b>menoscabo patrimonial. Por lo que este despacho cree conveniente fijar por concepto de reparación la suma de S/. 700.00 soles (setecientos con 00/100 soles), por la magnitud de los daños causados, las cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta.</b></p>	<p>en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p>	<p><b>DECISIÓN:</b>  Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, <b>RESUELVE:</b>  <b>1° CONDENANDO</b> a la acusada <b>L.M.N.R.</b>, como <b>autora</b> del Delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documento en su modalidad de <b>Uso de documento Público Falso</b>, previsto y penado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal; y por el delito de <b>Falsedad Ideológica</b>, previsto y sancionado en el artículo 428°, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y V.A.V.P, G.V.P y A.V.P: <b>IMPONGO</b> a la referid acusada a <b>CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b> suspendida en su ejecución por el plazo de <b>tres años</b>, debiendo la sentencia observar las siguientes reglas de la conducta:  a) No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza;  b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de ejecución;  c) Comparecer mensualmente al juzgador, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, confirmando el libro de control respectivo; y  d) Respetar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a S/.700.00 soles, a razón de S/.350.00 soles a favor del Estado–Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la suma de S/.350.00 soles a favor de los agraviados V.A.V.P., en el plazo de Cuatro meses. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas a revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforma lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si Cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si Cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					10
	<p><b>2° IMPONGO</b> a la sentencia <b>la PENA CONJUNTA DE 50 DIAS MULTA</b> a razón de S/. 6.25 soles por día que equivale a la suma de S/.312.50 soles, que deberá ser cancelada en el plazo establecido por la ley.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p>										

<b>descripción de la decisión</b>	<p><b>3°. FIJO</b> el monto de la reparación civil en la suma de <b>SETECIENTOS SOLES (S/. 700.00)</b>, que abonara el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/.350.00 soles para el Estado–Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la suma de S/. 350.00 soles para los agraviados V.V.P., G.V.P y A.V.P, conforme a los establecido como regla de conducta.</p> <p><b>4° EXIMIR</b> el pago de las costas a la sentenciada.</p> <p><b>5° MANDO:</b> Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitirán los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido que sea, <b>REMÍTASE</b> los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria para su ejecución.</p> <p><b>6° NOTIFIQUESE.</b> A los sujetos Procesales.</p>	<p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>								
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>SALAPENAL DE APELACIONES</p> <p>Expediente : 00447 – 2017–54–0201–SP–PE–01</p> <p>Especialista : S.J.F.</p> <p>Imputado : L.N.R.</p> <p>Delito : Falsificación de documento (Agravante por Documento Público).</p> <p>Agraviado : A.N.R. y Otros.</p> <p>Especialista de Audios: R.J.E.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución No 23</p> <p>Huaraz, nueve de abril</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						10

	<p>Del dos mil dieciocho</p> <p>VISTO y OIDO: En audiencia Pública, ante el colegiado de la Sala penal de Apelaciones, bajo la presidencia del Juez Superior Máximo Francisco Maguiña Castro, quien asume la ponencia, e integrado con los Magistrados M.V y S.S.E, a fin de atender la impugnación formulada por el Abogado Defensor de L.N.R. (fs.136 y ss), contra la Resolución N° 05, de mayo del 2017 (fs.89 y ss.); y, con la concurrencia de R.J.E, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, y la defensa técnica de la citada sentencia, Letrada M.R.B. conforme se desprende del acta del registro de audiencias que antecede:</p> <p>1°. A través del requerimiento acusatorio del 08 de enero del 2016 (fs. 01 y ss. Del Expediente Judicial), el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, formulo acusación contra M.V.V y L.N.R en su calidad de autores por el Delito contra la Fe Publica, en la Modalidad de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica, en Agravio del Estado– Ministerio Publico. V.V.P., G.V.P. y A.V.P; solicitando se les imponga seis años de pena privativa de libertad, y el pago de mil seiscientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>2°. Realizada la audiencia de control de acusación y dictado el auto de enjuiciamiento el 19 de agosto de 2016 (fs. 43 y ss), a través del cual se precisó las partes constituidas para su actuación en juicio oral, y concluido el mismo, el juzgado penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz emitió la sentencia que es objeto de impugnación.</p> <p>3°. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, y de conformidad con los artículos 409° y 419° del código procesal penal, esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el aquo para dictar la sentencia recurrida, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad, acorde a los agravios señalados en el recurso de apelación.</p> <p><b>&amp; Resolución Recurrída</b></p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4°. Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, sostenida en la Resolución No. 05, del 25 de mayo de 2017 (fs.88 y ss), que condenó a L.N.R. como autora del Delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de</p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Uso de Documento Público Falso (art. 427°, segundo párrafo del Código Penal) y Falsedad Ideológica (art. 428°, primer párrafo del Código Penal) – , en agravio del Estado – Ministerio Publico, V.V.P., G.V.P. y .A.V.P, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.</p> <p><b>&amp; Delimitación del Recurso.</b></p> <p>5°. Mediante acto postulatoria del 01 de junio del 2017 (fs. 136 y ss), el Abogado Defensor de la sentencia L.N.R., interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, y solicitando se revoque la sentencia materia de grado, reformándola se absuelva de la acusación fiscal, concretamente bajo lo siguiente:</p> <p>a) No se ha valorado los extremos de las declaraciones de la Notaria de Carhuaz V.S.H, quien de manera claro señalo: “ quien porta los documentos en la realización de un acto jurídico, es el vendedor y que los documentos que presentaron las partes eran originales, porque ellos no trabajan con documentos falsos, que realizaron el filtro de los documentos que presentaron las partes”, siendo que en el presente caso quien porto los documentos fue M.V.V.; extremo que ha sido corroborado por D.G.C., trabajadora de la Notaria Salvador, quien declaro: “que el documento que contenía el poder especial y general venía con su sello de agua de la notaria avalos, que ella incluso hizo la comparación cuando esta autoridad pública remitió la carta de la Notaria Salvador... antes de la relación del acto jurídico realizaron la verificación de la documentación que presentaban las partes, y quien debe tener en regla sus documentos es el vendedor y no el comprador”, los que no ha sido valorado por el A–quo al emitir sentencia, manifestando que estas personas han señalado que el documento era falso.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p>X</p>					

<p>b) La fiscalía no ha logrado acreditar la concurrencia de la coautoría, como tampoco se ha logrado acreditar que la recurrente haya conocido la falsedad del documento, además que quien uso el documento fue el vendedor, siendo que su actuar se dio en la buena fe del vendedor.</p> <p>c) Los delitos por los que se sentenció se configura a título de dolo, esto es que a sabiendas haga uso del documento falso, y que haga insertar una declaración falsa, en que caso de autos es evidente que la recurrente actuó confiando en la experiencia de la Notaria, y quien uso los documentos, es quien vendió el bien, que hizo incurrir en error al Notario, del cual tampoco ha sacado provecho alguno de la supuesta falsificación.</p> <p>6°. En audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de 23 de marzo de 2018 (fs. 192), la Defensa Técnica de la recurrente ratifico la apelación interpuesta, materia de pronunciamiento.</p> <p>7°. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, pena y la reparación civil, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>Consideraciones previas</b></p> <p>8°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la norma normarum, prevé que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello, implica que existe certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permite crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al sentenciado; habida cuenta que “los sentenciados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) Asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...)”</p> <p>9°. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>Si cumple</b></p>										
							X					

<p>sentenciado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que ha plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolverse de la imputación penal (casación N° 724–2014 Cañete, F.J 3.3.6).</p> <p><b>10°.</b> Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatoria, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.</p> <p><b>11°</b> Así, la Corte Suprema de Justicia, en la <b>Casación N°41–2012–MOQUEGUA</b>, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del sentenciado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” (F.J4.4) (vid. Numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Pena), la ausencia de estas características redundando en la vigencia irrestrictiva del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los sentenciados.</p> <p><b>12°.</b> Aparejada dicha exigencial, establecieron que por imperio de inc. 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho (casación N°333–2012 PUNO, F.J5.3).</p> <p><b>13°.</b> Aquí, cabe acotar–también–siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el acuerdo Plenario N° 06–2011/CJ–116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma– analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el</p>	<p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente aplicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión (F.J11).</p> <p><b>14°.</b> Lo expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724–2014 Cañete, en la que señalaron que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión – las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para aportar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero si que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón suficiente debe cumplir dos requisitos: <b>a)</b> consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo–; y, <b>b)</b> valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo–requisito intelectual–“ (F.J3.5.4).</p> <p><b>&amp;Análisis de la impugnación.</b></p> <p><b>15°.</b> A tener del artículo 409° del Código Procesal Penal, es menester precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tamtum appellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva ; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la</p>											
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los <b>artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la</i></p>				<p><b>X</b></p>							

<p>expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N°300–2014–Lima, F.J24).</p> <p>En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “Prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata; sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios.</p> <p>16° En cuanto al primer agravio detallado en el ítem a) del considerando quinto, referido que al emitirse la sentencia de grado, donde se concluyó que el documento –escritura N° 1080 Poder especial y general que otorga a A.V.P., V.V.P. y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada con fecha 29 de abril de 2013–es falso, no se ha valorado las declaraciones testimoniales de la Abogada–Notaria V.S.H. y de D.G.C., trabajadora de la Notaria Salvador, los extremos en el que afirman que los documentos que presentaron las partes eran originales, los que previamente fueron verificados, y que en la realización del acto jurídico quien porta los documentos es el vendedor; al respecto, de lo considerado 4.2. y 4.3. de la recurrida, se aprecia argumentación adecuada y justificada con suficiencia , con el que este Superior Colegiado comparte, donde asevera que el documento cuestionado (el poder especial y general por escritura pública, celebrada el 29 de abril de 2013, bajo la escritura pública No. 1080, por ante la Notaria de la Provincia de Lima, Dra. C.C.A.), resulta ser falso, en merito a la Carta No. 6309–2014–NCC, remitido por la Notaria Abogada C.C.A., donde categóricamente afirma que la escritura pública llevada a cabo ante la Notaria de la Abogada V.S.H.(Parte notarial de la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, de fecha 10 de mayo de 2013) está sustentada en documento falso, al no existir en su archivo notarial el indicado poder especial; así, también, es verdad que, el juez de primer grado, únicamente hace referencia las declaraciones de la Abogada–Notaria V.S.H. y de D.G.C; también lo es que, al ser examinadas en juicio oral, en el extremo cuestionado, la primera de ellas, afirmo que debido a que en su Notaria utilizaron un poder especial falso procedió a denunciar ante el Ministerio Publico, pues de la información proporcionada por la Notaria de Lima se desprende que era un poder falso, desconociendo actualmente el paradero del poder original, pero</p>	<p><i>amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que una copia legalizada obra en el archivo de su Notaria; y, por su parte, la última de las testigos, reafirma la versión de la primera, a la pregunta ¿es cierto que del cruce de la información que hizo la Notaria con Lima, se verifico que el poder utilizado por las personas, se verifico que también era falso, es cierto eso?, dijo: “Si”; aunado ello, el perito J.M.C., al ser examinado a nivel de juicio oral respecto a la pericia N°184–2015, que fue ingresado a juicio mediante su lectura, concluyo que el Kardex No. 40680, correspondiente a la escritura No.1080 Poder especial y general que otorga A.V.P.,V.V.P y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada con fecha 29 de abril del 2013, es falsificada. Por ende, el argumento esbozado por la recurrente no es de recibo.</p> <p>17°. En esta misma línea argumentativa, con respecto a los cuestionamientos descritos en los ítems b) y c) del considerado quinto, en el sentido que la fiscalía no ha logrado acreditar la concurrencia de coautoría, como tampoco se ha logrado acreditar que la recurrente haya conocido de la falsedad del documento, además que quien uso el documento fue el vencedor, siendo que su actuar se dio en la buena fe del vendedor; a ello, en el caso de autos se advierte que a la recurrente se le imputo los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica, a título de coautor, y estando que este grado de intervención se produce cuando varias personas de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constituido como delito, para lo cual se requiere la existencia de una decisión conjunta, el elemento subjetivo de la coautoría y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo; resulto menester evidenciar de la existencia del reparto de roles en el que intervino la recurrente, que contenga el elemento subjetivo del dolo, aun mas si nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una cooperación dolosa, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso correcto; por ello, necesariamente en la imputación subjetiva correspondió determinar si la recurrente tenía o no conocimiento de lo que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, fue determinante o no para la comisión del delito; así, el A–quo a fin de sustanciar este extremo, establecido la falsedad del documento cuestionado –escritura N° 1080 Poder especial y general que otorga A.V.P., V.V.P.y.G.V.P., a favor de M.V.V., celebrada con fecha</p>														
<b>Motivación de la Reparación Civil</b>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>													

<p>29 de abril de 2013, en el considerado 4.5. de la sentencia de impugnada, concluyo:“(…) la acusada L.N.R., tenía pleno conocimiento de la falsedad del Poder Especial que poseía su coacusada, pese a ello celebro el acto jurídico de compraventa en la Notaria de Carhuaz, insertando el tráfico jurídico, afectando el bien jurídico protegido de los tipos penales de Uso de documento Falso y Falsedad Ideológica (…)”, para lo cual, acuciosamente estimó las siguientes peculiaridades del evento criminoso, que : i) la escritura de compraventa de acciones y derechos, de fecha 10 de mayo de 2013, se celebró en la ciudad de Carhuaz, pese a que su coacusado A.V.V. es de lugar distinto al domicilio de la acusada; ii) la recurrente en su condición de profesional y empresaria en el rubro de construcción y consultorías resulta paradójico que compre un bien inmueble sin ingresar y conocer las condiciones de este; iii) la acusada habría obtenido un préstamo de dinero de una entidad del Estado, que habría sido usado para adquirir el bien inmueble, pero no se ha ofrecido como prueba el Boucher del préstamo de dinero; iv) a la fecha no se ha realizado la denuncia penal correspondiente por el delito de estafa contra su coacusado A.V.V.; y, que v) el bien inmueble se ofertaba a través de un letrero pegado sobre un portón, en el que constaba un número telefónico respecto a la venta del bien inmueble, este extremo que no ha sido probado ; de ahí que se concluye que la impugnante tenía pleno conocimiento de la falsedad del documento antes señalado, instrumental que fue usado en el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos—escritura pública N°0195, del 10 de mayo del 2013— respecto del inmueble ubicado en el Jirón Manuel Iturregui N°1238—Distrito de Surquillo—Provincia y Departamento de Lima, celebrado ante la Notaria Salvador de la Abogada V.S.H., ubicado en la ciudad de Carhuaz, por el cual el acusado A.V.V. transfirió a favor de la recurrente el 75% de las acciones y derechos del predio señalado líneas arriba; documento público último en el que se hizo insertar declaraciones falsas referido a la (inexistencia) representación de poder especial y general que otorga A.V.P., V.V.P. y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada el 29 de abril del 2013, bajo escritura pública No.1080, celebrado por ante la Notaria de la Provincia de Lima, Dra. C.C.A.; no obstante a que este extremo ha quedado desvirtuada, conforme se ha precisado en el considerando supra; y, es por el actuar</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No Cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>									
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doloso de la citada acusada que se ha visto perjudicada la titularidad del bien inmueble de los agraviados A.V.P., V.V.P. y G.V.P., según aparece del oficio N°012–2015–GR–MDS, debidamente oralizado en el juicio oral, mediante el cual, el Gerente de Rentas de la Municipalidad Distrital de Surquillo –Lima, informo que verificado el sistema informático de Rentas constato que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui N°1238–Distrito de Surquillo –Provincia y Departamento de Lima, se encuentra registrado a nombre de los siguiente contribuyentes: a) M.P.B. e hijos, con código de contribuyente 68594 y, b) L.N.R. código de contribuyente N°52112; por consiguiente, este colegiado considera que los argumentos esgrimidos no resultan adecuados para pretender la nulidad de la sentencia apelada, y mucho menos por ser revocada; debiendo considerarse estos como menos argumentos de defensa, en cuanto se encuentre acreditada la comisión de los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica y la coautoría de la recurrente en los hechos investigados y por él ha sido condenada.</p> <p>18°. En definitiva, de la revisión y lectura minuciosa de todo los medios probatorios actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas – tanto individual como conjunta – de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste a la recurrente L.N.R. explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; por lo que debe confirmarse lo resuelto por el juez de primera instancia, en la resolución venida en grado de apelación.</p> <p>Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a lo siguiente:														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la reparación civil; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, en la motivación de la pena se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: : las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio de correlación	<p><b>DECISIÓN:</b></p> <p><b>I. DECLARARON INFUNDADO</b>, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Defensor de la sentencia L.N.R. del 01 de junio del 2017 (fs. 136 y ss), oralizado en la audiencia de apelación del 23 de marzo del 2018 (fs. 192.)</p> <p><b>II. CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la Resolución No. 05, del 25 de mayo de 2017 (fs.89 y ss), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, que condeno a L.N.R. como autora del delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de Uso de documento Público falso (artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal) y falsedad Ideológica (artículo 428°, primer párrafo del Código Penal), en agravio del Estado– Ministerio Publico, A.V.P., V.V.P. y G.V.P., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa</p>					X						9

	<p>tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; con lo demás que contiene.</p> <p><b>III. ORDENARON</b> Su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumpliendo que sea el trámite en esta instancia, Juez Superior ponente, M.M.C. Notifíquese.</p>	<p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la Decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>									

Fuente: sentencia de segunda instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						55
		Postura de las partes					X		[7- 8]	alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3- 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						

	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	35	[ 25- 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16 ]	Baja					
									[ 1- 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy Alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5- 6]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho fue muy alta; la motivación de la pena muy alta; y la motivación de la reparación civil muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash- Carhuaz, 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20 ]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					43
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6 ]	Mediana					
									[3- 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[25- 30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					

		Motivación de la pena				X			[13 -18]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil				X			[7- 12]	Baja				
									[1-6]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9- 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5- 6]	Mediana				
									[3- 4]	Baja				
									[1- 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash- Carhuaz, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash- Carhuaz, 2020. Fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción fue: muy alta, y la postura de las partes fue: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos fue muy alta; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; fueron: alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los Resultados.**

El presente trabajo de investigación, fue un proceso de naturaleza penal; el estudio de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y de la sentencia de segunda instancia de rango muy alta cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según se detallan en el cuadro (7 y 8).

**La sentencia de primera instancia:** la parte expositiva, enfocado en la introducción y la postura de las partes evidenció que son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La parte expositiva se estructura de la siguiente manera: 1) El encabezado. Es la parte en el cual se indica, el número de expediente, las partes procesales, la individualización de la sentencia, el juez, número de la resolución, lugar y la fecha en el que se emitió la sentencia. 2) El asunto. Se puntualiza la imputación para una posible sanción penal y se consigna de una manera clara y precisa. 3) Objeto del proceso. Se especifica la pena y la reparación civil que se pretende alcanzar en el proceso y; 4) Postura de la defensa. Es la teoría del caso que mantiene la defensa del acusado.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se aprecia que es un proceso penal sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, con Resolución N° 05, de fecha 25 de mayo del 2017; correspondiente al juzgado penal unipersonal de Carhuaz; la calificación jurídica está tipificado en los artículos 427° y 428° del Código Penal; el ministerio público solicita que se le imponga a la acusada seis años de pena privativa de libertad y una reparación civil por la suma de

mil seiscientos soles a favor de los agraviados; la defensa de la acusada manifiesta que su patrocinada no acepta las imputaciones en su contra.

Analizando la sentencia de primera instancia la parte expositiva, evidenció que el juez ha cumplido con los parámetros de la ley, ya que muestra claridad y permite la comprensión del contenido.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, muestra que es de rango muy alta. Enfocado en la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, las mismas que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Béjar (2018) considera que la motivación de los hechos, conforma un análisis preciso, así como de los hechos en un proceso para un buen fundamento en el fallo que tuviera relación a lo que ya ha sido probado, todo hecho debe ser justificado y probado debidamente.

En la valoración de los hechos se tiene que respetar el hecho histórico del proceso, señalando las afirmaciones y los medios probatorios admitidos (Béjar, 2018).

En la sentencia en estudio, se encontró los cinco parámetros establecidos en el cuadro (2).

Ahora bien, los hechos que sustentan el delito fueron: la actividad probatoria, examen de:

**1) testigos:** V. (en calidad de notaria de Carhuaz) y D. (apoyo externo de la notaria). **2) examen del perito grafotécnico de la PNP**, determina que el documento en cuestión es falsificada. **3) documentos:** CARTA N° 6309-2014, Escritura de compraventa del bien inmueble, OFICIO N° 704-2015-INPE, OFICIO N° 977-2015-CSJA, OFICIO N° 641-2015-PNP.

Béjar (2018) refiere que en la motivación del derecho, el juez fija las normas que se tienen que aplicar al caso determinado, haciendo un análisis profundo de la tipicidad, la

antijuridicidad y la culpabilidad, el grado de realización y participación en el delito o concurso ideal de delitos del imputado.

En la sentencia de primera instancia el juez ha fijado la calificación jurídica, en los delitos tipificados en el artículo 427° y 428° del Código Penal.

Según Béjar (2018) refiere que la motivación de la pena. Según el enfoque estricto, es la regulación de la pena que corresponde a todo delito; es decir, la clase de pena y la duración de la misma. Desde un enfoque amplio contiene la prerrogativa de la pena; la suspensión de la ejecución, la modificación de la pena y la sustitución de otros establecidos por ley. Para determinar la pena, el juez toma en consideración la responsabilidad y la gravedad del hecho punible, en el presente caso materia de estudio, el Ministerio Público formula acusación contra L.N. por los delitos ya mencionados anteriormente, que forma parte del concurso ideal de delitos; que según el artículo 48° del C.P. se tendrá que imponerse la pena del delito más grave, en efecto en el presente caso, la pena más grave es el artículo 427° del C.P., que versa como pena requerida, “no menor de dos ni mayor de diez años, y con treinta a noventa días multa, más una cuarta parte, que sería hasta doce años con seis meses de pena privativa de libertad, y hasta ciento ochenta días multa”. Según el artículo 428° del C.P. la pena privativa de libertad es “no menor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”. El juez tiene como fundamento los artículos 45° y 46° del código penal para realizar el control solicitado. (Béjar, 2018) refiere que la motivación de la reparación civil es accesoria en un proceso penal y es la restitución del daño causado, como también devolverle al dueño o dar en dinero un equivalente, por los daños y perjuicios, que se alcanza del lucro cesante y el

daño emergente. En la sentencia en estudio, por los daños causados el juez fija setecientos soles a favor del agraviado.

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, está enfocado en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, evidencian que son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Debe indicar el derecho debatido, condenando o absolviendo al acusado, en todo o en parte. En cualquier contexto tiene que ser expresa y clara, la vaguedad es un elemento de nuevas discusiones (Chanamé, 2011).

Según los hallazgos de la sentencia de primera instancia tiene un rango de muy alta calidad, ya que ha cumplido con los parámetros establecidos por ley.

**La sentencia de la segunda instancia**, la parte expositiva enfocado en la introducción y la postura de las partes evidenció que son de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 4)

En la sentencia de segunda instancia el juzgador ha aplicado correctamente lo que la ley tipifica, las informaciones que se logró obtener en la introducción muestran la transparencia que facilita la comprensión del contenido.

La parte expositiva conforma la relación simplificada, clara, continua y ordenada de los actos procesales fundamentales, desde el inicio de la presentación de la denuncia hasta antes de establecer la sentencia. El juzgador tiene el deber de resolver y distinguir congruentemente el problema sustancial del proceso que debe resolver.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia evidenció que es de rango alta, enfocado en la motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, son de rango muy alta, alta y alta; respectivamente. (Cuadro 5).

La parte considerativa de la sentencia reside las consideraciones de los hechos y de derecho, que constituyen la base de la sentencia, se manifiesta las normas legales aplicables al caso, fijación de los puntos controvertidos; la aplicación de los principios teniendo como base fundamental la Constitución Política: principio de doble instancia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional de derecho, principio de interdicción de la arbitrariedad, etc. La calificación jurídica en las sentencias estudiadas es según el artículo 427° y 428° del código penal. El juzgador verifica si la pena corresponde de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° y 46° del Código Penal.

La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: i) la primera fase de valoración es meramente un control de la legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria ilícita, y en caso de existencia, si esta tiene un sentido incriminatorio. ii) La segunda fase es ya de valoración en sentido estricto, cuyo objetivo es determinar tanto si existe elementos de prueba o de cargo incriminatorio y luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar (Corte Suprema, N° 4-2005).

La motivación de derecho, comprender detalladamente las razones en la que se fundamenta legalmente aplicando la norma, la doctrina y la jurisprudencia, que permiten estimar al juzgador los hechos jurídicamente y establecer su decisión.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta, el principio de correlación, evidenció calidad muy alta y la descripción de la decisión, evidenció calidad muy alta (cuadro 6).

El principio de correlación según Béjar (2018) está orientado a fijar las facultades que corresponde al órgano jurisdiccional al momento de emitir sus fallos, lo cual tiene que tener coherencia entre lo resuelto y lo debatido por las partes, y en proporción a lo que el

ordenamiento jurídico atribuye el poder en cada proceso al órgano jurisdiccional, que involucra un vínculo entre la pretensión en autos y lo que el juez resuelve, por lo que las facultades del juez no tienen que ir más allá de lo debatido por las partes en el proceso. En la sentencia de la sala penal de apelaciones el juez confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 5.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la fe pública, uso de documento falso y falsedad ideológica, expediente N° 87-2015-JR-PE, del distrito judicial de Ancash-Carhuaz, 2020; fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, cumpliendo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; con respecto a la introducción y la postura de las partes son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; con respecto a la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, son de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta, con respecto a la aplicación del principio de correlación, descripción de la decisión, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado penal unipersonal del distrito judicial de Ancash- Carhuaz, mediante Resolución N.º 05, de fecha 25 de mayo del 2017, en la que resuelve condenar a la acusada L.N. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y fijando una reparación civil de setecientos soles.

Se definió que la calidad de sentencia es de rango muy alta, adquiriendo un valor de 55 dentro de la calificación de las dimensiones en el promedio de [49 - 60].

La calificación jurídica está tipificado en el artículo 427° y 428° del Código Penal; los hechos que justificaron el delito son las siguientes pruebas: 1) testimoniales: por parte de V. (notaria de Carhuaz) y D. (en su condición de apoyo externo de la notaria S.) 2) perito J. grafotécnico. 3) documentales: la CARTA N° 6309 - 2014 - NCC, ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA N.° 0195 DEL 10 - 05 - 2013, OFICIO N.° 704- 2015 - INPE, OFICIO N.° 977 - 2015 - CSJAN, OFICIO N.° 641 - 2015 - PNP – HUARAZ, OFICIO N.° 012 - 2015 - MDS, ACTA DE TOMA DE MUESTRAS ESCRITURA N.° 1080.

Para fijar la pena se estimó lo dispuesto en el Art. 48°, Art. 45°, 45°-A y 46° del Código Penal y; sus antecedentes penales y judiciales.

Para la reparación civil, se fundamentó conforme versa el Art. 93° del Código Penal

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta; con respecto a la introducción y la postura de las partes son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango alta; con respecto a la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, son de rango: muy alta, alta y alta respectivamente.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta, con respecto a la aplicación del principio de correlación, descripción de la decisión, son de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Fue emitida por la Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz, mediante Resolución N° 23, de fecha 09 de abril de 2018, que resolvió declarar

infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia comprendida en la Resolución N° 05 de fecha 25-05-2017, emitida por el juzgado penal unipersonal de Carhuaz, que condenó a la acusada L.N.

Los hechos que sostuvieron el delito son las mismas pruebas señaladas en la sentencia de primera instancia, que sirvieron para valorar los delitos imputados, demostrándose así, la culpabilidad de la acusada por los delitos tipificados en el Art. 427° y 428° del Código Penal.

La apelante manifiesta que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial de la notaria de Carhuaz, que manifiesta que el documento que la acusada presentó era verdadera, la fiscalía no ha podido acreditar la coautoría, la configuración del delito a título de dolo no corresponde. El colegiado al realizar su respectivo análisis de la impugnación, ratifica que el documento cuestionado, resulta ser falso, en virtud a la CARTA N.º 6309-2014-NCC, la notaria C. afirma que en su archivo notarial inexisten el poder especial y general. Respecto a la pericia por el perito grafotécnico de la PNP concluye que el poder es falsificado. El colegiado concluye que la impugnante conocía que el documento era falso y realizó el hecho ilícito.

Finalmente se concluye que la calidad de la sentencia de la Sala Penal de apelaciones fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. Adquiriendo un valor de 43 dentro de la calificación de las dimensiones en el promedio de [41 - 50].

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista* (1ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arribas, G. (2019). *Reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado desde: <https://www.enfoquederecho.com/2019/07/17/reforma-del-sistema-de-justicia/>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia, importancia de su motivación*. Lima, Peru: IDEMSA.
- Cavero, E. (2013). *Delitos contra la Fe Publica: Presencia del bien jurídico protegido*. Perú: Investigación Jurídica. Recuperado desde: [http://www.asesor.com.pe/teleley/articulos/art\\_180111.pdf](http://www.asesor.com.pe/teleley/articulos/art_180111.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual de Metodología para la Investigación Científica*. Facultad de economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo mundo de investigación & Consultores. Recuperado desde: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno* (7ª ed.). Lima, Perú.
- Cisneros, E. (2011). *El delito de Falsedad Ideológica*. (Tesis de licenciatura, Universidad de el Salvador). Recuperado desde: [https://issuu.com/xaviermelgar/docs/texis\\_de\\_xavier\\_final](https://issuu.com/xaviermelgar/docs/texis_de_xavier_final)
- Constitución Política del Perú, 30 de diciembre de 1993.
- Coronel, A. (2018). *Bien inmueble ajeno a la falsedad ideológica en la Ciudad de Tacna - 2017*. (Tesis para obtener el título profesional, Universidad Privada de Moquegua, José Carlos Mariategui). Tacna, Perú. Recuperado desde: <https://es.scribd.com/document/365230215/Bien-Inmueble-y-Falsedad-Ideologica>

- Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. (1 de setiembre de 2011) Sentencia N° 233.
- Corte suprema, Sala Penal Permanente. (30 de marzo) Acuerdo Plenario N° 04 – 2005, 2005. Lima, Perú.
- CIS (2019). Estudio n.º 3257.BARÓMETRO DE JULIO. Recuperado desde: <https://diario16.com/denuncian-a-espana-ante-la-ue-por-la-corrupcion-judicial-sistemica/>
- Creus, C. (1996). Derecho Penal Parte Especial. Buenos Aires: Astrea
- De Vedia, M. (2018). La confianza en la justicia se desplomó desde que el macrismo llegó al poder. Recuperado desde: <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-confianza-en-la-justicia-se-desplomo-desde-que-el-macrismo-llego-al-poder-nid2121557>
- Garavano, G. (2017). Argentina es uno de los países con más impunidad en el mundo. La Nacion. Recuperado de: <https://www.perfil.com/noticias/politica/el-gobierno-bucara-reformar-las-condenas.phtml>
- Gonzales, J. (2017). El deber de Motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia. (Trabajo de fin de estudios grado en Derecho, Universidad de Pamplona/Iruñea). Recuperado desde: <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, A. (2018). Calidad de Sentencias y su Cumplimiento en las Garantías de la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. (Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo). Recuperado desde: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5<sup>a</sup> ed.). México: Mc Graw Hill.
- Linde (2019). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis: revista de libros*. Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis?fb>
- Martínez, J. (2013). *La presunción de inocencia en materia penal*. México: Porrúa.
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Lima, Perú: Juristas Eds.
- Mendoza, E. (2014). *Perú & Lex: inversiones y justicia, Investments and Justice*. Lima, Perú.
- Nakazaki, C. (2017). *El Derecho Penal y Procesal Penal Desde la Perspectiva del Abogado Penalista Litigante*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3<sup>a</sup> ed.). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal. La Prueba en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Reforma.
- Ossorio y Florit (2010). *Manual. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Eliasa S.R.L.
- Peña, A. (2011). *Derecho penal parte especial*. Lima, Peru: Moreno S.A.
- Romay, S. (2017). *La administración de justicia en Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*. Recuperado de: <http://www.vocesenelfenix.com/content/la-administraci%C3%B3n-de-justicia-en-la-provincia-de-buenos-aires-y-un-cambio-que-resulta-inelud>

Sala Penal Permanente, (27 de diciembre del 2017). Casación N° 864– 2016, del Santa  
San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima, Perú: Inpeccp y cenes.  
Talavera, P. (2017). La Prueba Penal. 1ª ed. Lima, Perú: Pacifico editores S.A.C.  
Villegas, E. (2019). El proceso penal acusatorio: problemas y soluciones (1ª ed.). Lima,  
Perú: Gaceta Jurídica.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**EXPEDIENTE** : 087-2015-JR-PE

**MINISTERIO PUBLICO:** 3° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARHUAZ.

**ACUSADA** : L.M.N.R

**AGRAVIADOS** : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS A.V.P.,  
V.V.P. y G.V.P.

**DELITO** : CONTRA LA FE PUBLICA - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO FALSO – FALSEDAD IDEOLÓGICA.

**JUEZ** : B.L.P.

**ESP. JUZGADO** : P.R.R.

**ESP. AUDIENCIA** : H.S. P.

### SENTENCIA

#### RESOLUCION NUMERO 05

Huara, veinticinco de Mayo

Del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OÍDOS.**- La audiencia demandada ante el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, a cargo del señor Juez, B.L.P.; en el proceso seguido contra **L.M. N.R.** , por la comisión del delito contra la Fe Publica – en la modalidad **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD IDEOLOGICA**, tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, V.V.P., G.V.P. y A.V.P., se procede a decidir la presente causa.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

A) **Parte Acusadora:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representado, por el Señor Fiscal Provincial, doctor **W.R.M.**

B) **Parte Acusada:** **L.N.R.**, identificada con Documento Nacional de identidad número 31664317, 45 años de edad, natural del Distrito y Provincia de Yungay, Departamento de Ancash, nacida el día 25 de enero de 1972, estado civil soltera, con grado de instrucción

superior, profesión docente, contrataciones con el Estado, hija de don Simeón y Yolanda, **con domicilio real Mz. 167, Lote 04-Huaraz, domicilio procesal en el Jr. Buin N°. 201-D – Carhuaz**, asesorada por su abogada defensora pública, adscrito al Ministerio de Justicia, **Dra. Magaly Rímac Bautista**.

## **2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- a) El representante del Ministerio Público acusa a **L.N.R.**, por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública – **en la modalidad del Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica**, tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, V.V.P., G.V.P. y A.V.P.
- b) Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento.
- c) Remito el Proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de Citación a Juicio.
- d) Levándose a cabo el Juicio Oral Conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final.

## **3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

**El representante del Ministerio Público**, refiere que trae a juicio oral contra la acusada L.N.R. por el delito contra la Fe Pública, Uso de Documento Falso y Falsedad Ideológica, tipificada en el artículo 427° segundo párrafo y 428° primer párrafo del Código penal, en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los particulares V.V.P., G.V.P. y A.V.P.; los hechos que se le atribuye a la acusada haber utilizado, conjuntamente con su coacusado M.V.V., ante la notaria Salvador de Carhuaz, el Poder Especial y General por escritura pública, Escritura N° 1080, realizado supuestamente en la Notaria Clara Carnero Avalos de la Ciudad de Lima, el que había tenido su coacusado M.V.V., para vender el 75% de las acciones y derechos sobre el predio sito en el Jr. Manuel Iturregui No. 1238, distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, que supuestamente le habían otorgado los hermanos A, G. y V. V.P. a sabiendas que dicho documento era falso. Así mismo, de haber hecho insertar, en instrumento público – Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos mediante Notaria Salvador de Carhuaz (instrumento No. 0195, a través del cual su coacusado le vende el 75% de las acciones y derechos sobre el predio referido, por la suma de S/. 35.000.00) – declaraciones falsas, teniendo pleno conocimiento que su coacusado M. V.V. **no tenía facultades o poder para disponer de las acciones y derechos** sobre el predio. (...). En efecto, el acusado M.V.V., obtuvo a su favor la Escritura Pública No. 1080 – Poder Especial y General falsa, celebrada con fecha 29 de abril del 2013, por ante la Notaria C.C.A. de la ciudad de Lima, supuestamente

otorgado por los hermanos A., G. y V.V.P., en calidad de copropietarios del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, Mediante el cual los poderdantes le facultan a celebrar la Escritura Pública, Viajan a la Ciudad de Carhuaz, para celebrar la escritura de compraventa sobre el inmueble antes ubicado. **(Circunstancias precedentes).**

El 10 de mayo del año 2013, los acusados M.A.V.V. y L.N.R., se apersonan a la Notaría de la abogada, V.S. H., ubicado en el Jr. Comercio N°308, del distrito y provincia de Carhuaz, solicitando se eleve a escritura pública una de compraventa de acciones y derechos, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui N° 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, acompañado para tal efecto, un original de Poder Especial y General otorgado por los hermanos A., G. y V.V.P., en calidad de copropietarios del inmueble antes referido, a favor del acusado M.V.V., celebrar cualquier contrato de compraventa de las acciones y derechos sobre el inmueble que poseen los poderdantes, celebrándose la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, entre el acusado M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y L.N.R. en calidad de compradora del inmueble antes referido, ante la Notaria Salvador de Carhuaz. **(Circunstancias concomitantes – Teoría del caso).**

A mérito de la Escritura pública de compraventa de acciones y derechos, celebrado entre los acusados M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y **L.N.R.** en calidad de compradora del inmueble antes referido, ante la Notaria Salvador de Carhuaz, la acusada L.N.R. se constituye a la Municipalidad Distrital de Surquillo – Lima, a fin de realizar los trámites de registro como contribuyente con código 52112, respecto al inmueble ubicado en Jirón Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, que supuestamente habría adquirido y su coacusado M.V.V. desaparece de la escena y esta como no habido a la fecha **(circunstancias posteriores).**

Por ello, SOLICITA se imponga a la acusada a 06 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y como pena accesoria, Multa de S/. 2, 720.00 soles a favor del Estado, y por concepto de reparación civil la suma de S/. 1600.00 soles a favor de los agraviados.

**4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA Y POSICIÓN DE LA ACUSADA:**

**La defensa técnica de la acusada,** tiene como teoría de caso que, estamos ante **un caso de confianza.** Confiada en la buena fe de su coacusado, le convenció en adquirir un bien inmueble, ubicado en el Distrito de Surquillo, compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que dicha notaria debería ser el filtro, donde se había un poder de hermanos V.P. defendido entro en contacto con el apoderado, en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/. 35, 000.00 (treinta y cinco mil

soles) y al poder tomar posesión del bien, no ha podido hacerlo. Ella actuó de buena fe. Además, ellos no se conocen, porque su patrocinada es de la ciudad de Huaraz y su coacusado es de la costa, por ello durante el desfile probatorio no podrá probarse su culpabilidad por lo que solicitara la absolución de su patrocinada.

**Por su parte la acusada** ha señalado que no admite los cargos que se le formula ya que se considera inocente.

5. **ACTIVIDAD PROBATORIA.** – Después de examinarse a la acusada se han actuado los medios probatorios de la parte acusadora:

#### **5.1. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

- **V.E.S.H. – NOTARIA DE CARHUAZ (Testigo);** quien al ser examinada, refirió que ha sido citada a esta audiencia, porque tiene la condición de denunciante; pues debido a que en su notaria utilizaron poder especial y general falso, denunció debido a que percibió en su Notaria se usaron un poder falso procedió a denunciar ante el Ministerio Público; al ser preguntada ¿Usted conoce a la acusada L.N.R.?, respondió que no exactamente, solo por haberse constituido a su notaria solicitando la confección de una escritura pública de compraventa de acciones y derechos: pero, no recuerda la fecha, porque la memoria no le ayuda a recordar fechas; el fiscal refresca la memoria (10/05/2013). Todas las personas que han suscrito tanto la minuta, como la escritura tuvieron que estar presentes, para ella pudiera acceder a elevar la Escritura Pública. Cuando se le pregunta, ¿reconoce a la acusada L.N. R. en esta Sala de Audiencias?, dijo, como vuelvo a reiterar, por haberse constituido a mi Notaria a celebrar un Acto Jurídico. Entonces, se le pregunta, ¿esa persona se encuentra presente ahorita?. Contesta pues claro (...); por tratarse su oficina, una oficina pública, los que se constituyen a su oficina a celebrar actos jurídicos. A la pregunta ¿Qué acto jurídico celebro la señora L.N.R.?, respondió transferencia de venta de derechos y acciones , sobre un bien inmueble, que debe estar anotado específicamente en su expediente, ya que no puede recordar, tampoco precisar; pero, cuando se le formula la pregunta; frente a la pregunta , ¿para realizar la compraventa que documento presentaron?, contesto, el protocolo notarial, no solo utiliza ella, sino que también todas las notarías a nivel nacional, el protocolo consiste en dos partes constitutivas y se inicia por la identidad de los otorgantes que van a participar en el proceso en cuya identidad, tienen que verificar que sus documentos de identidad concuerden con las personas que están presentes, luego de ellos la segunda parte del protocolo viene a ser la calificación de los instrumentos que vienen a ser los títulos que

van a ser materia del acto jurídico. Precisamente, para poder realizar esta compraventa de acciones del inmueble de Lima, ellos portaron un poder, por ello en su despacho obra un poder por escritura pública. Además refirió que, cuando actúa ella, trabaja con los poderes auténticos, tuvo que tener a la vista el poder y considera que es auténtico. Así mismo, a la pregunta, ¿ellos presentaron un poder, cierto, supuestamente de los hermanos V.P. por el cual autorizaba la compraventa de acciones y derechos del inmueble de Lima, al haber cruzado usted información con Lima, consulto que ese poder que la acusada presento era original o falso?, dijo que la información de la Notaria de Lima, se desprende que era un poder falsificado, y desconoce el paradero del poder original actualmente, pero la fotocopia legalizada, obra en su archivo de Notario. A la pregunta, ¿esa compraventa de acciones y derechos de Lima fue inscrito en Registros Públicos?, dijo que, oportunamente al hacer la denuncia, inclusive se constituyó a los Registros Públicos, a hacer la anotación preventiva de que por medio se había falsificado y había sido un poder falso, paralelo a ello a través del Tribunal de Honor que ellos tienen hizo de conocimiento, con la finalidad se accediera a concretizar la inscripción en los Registros Públicos. Estas fueron las medidas que adoptó, por la información que tuvo últimamente con el agraviado, que los dueños ya habían recuperado la propiedad. Así mismo, frente a la pregunta ¿Cuál es el tipo de procedimiento para poder realizar un tipo de compraventa como esta? Dijo en principio, hay cierta confusión que quisiera aclarar, porque las normas notariales se están modificando constantemente, inicialmente no había jurisdicción para realizar las transacciones. Si era en Huaraz debía realizarse en Huaraz, si era en Carhuaz debía de realizarse en Carhuaz, esa norma ha sido modificada con la libertad contractual, de celebrar en el lugar que uno quiere y vea conveniente; en ese momento que ella celebró este acto jurídico, las personas podían celebrar el acto jurídico en donde creían conveniente, no estaba primando la jurisdicción respecto a los actos de transferencia. A la pregunta, ¿Qué medida de seguridad se tiene, para no tener casos como estos?, dijo que personalmente en este acto, no es problema de identidad, ya que la identidad quedó subsanado con la identificación biométrica, significa que en el caso que la identidad ha sido suplantada o ha sido sustituido por otra persona, actualmente se va a evitar y en segunda parte se trata de que el poder, era un poder falso, esto ya deviene de una calificación de los documentos; respecto a la identidad de los que han comparecido, no hay ningún inconveniente ya que no se está cuestionando la identidad, pero si el poder falso que ha utilizado el que ha transferido la propiedad con la finalidad de enajenar

utilizando un poder falso. El procedimiento, como vuelve a reiterar según el protocolo es primero a la identidad y segundo lugar a los documentos que van a dar mérito para la transferencia del inmueble. Esos son los procedimientos. A la pregunta, ¿nos puede remarcar, que tan osada ha sido la acusada para la que utilizó junto con su coacusado M., un poder falso, ante su Notaría para poder transferir el bien inmueble?, dijo, sabe que señor, yo no podría tomarme ese atrevimiento de determinar esta situación, ya que el que enajena el bien, es el que porta los documentos; yo no tendría esa condición de decir si la señora o señorita fueron, no... simplemente pienso que el que enajena o va a vender o el comprador se preocupa de que los documentos se encuentren en regla, es decir, que todos sus documentos, que el inmueble se encontraba inscrito en Registro Públicos, había una carta poder por Escritura Pública, la identidad que coincida; entonces yo no tenía ningún inconveniente en elevar en Escritura Pública la minuta corresponde (...). Igualmente, cuando la defensa técnica formulo preguntas como, ¿usted se ha enterado del poder otorgado en la Notaria Avalos, en base al cruce de información? , ¿Cómo se dio ese cruce de información?, ¿nos podría explicar?, dijo que, cuando a mí me llega el parte notarial y en la Notaria de la doctora Avalos debe de quedar la Escritura y la Minuta, y lo que ocurre, es cuando tomo conocimiento, porque la doctora Avalos me llama telefónicamente, yo le faxeo el poder que obraba en mi archivo, entonces la doctora manifiesta que se trata de un poder falso; entonces, inmediatamente cuando tomo conocimiento que se trata de un poder falso, es cuando procedo a realizar la denuncia; mas antes, si la doctora no me hubiera manifestado que su poder era falso, tal vez hasta ahorita hubiera seguido subsistiendo si la parte agraviada no hubiera tomado conocimiento de este acto. A la pregunta, ¿usted recuerda exactamente lo que le dijo la Notaria Avalos al comunicarse telefónicamente?, dijo, yo tanto no voy a recordar, lo que he vuelto a decir; que implicancia tendría esto de lo que ha dicho la doctora Avalos, lo importante para mí es que tuve una comunicación y nosotros los notarios tenemos la obligación, bajo responsabilidad, de que cuando tomamos conocimiento, inmediatamente tenemos que proceder a denunciar y también hacer la anotación preventiva ante los Registros Públicos. Finalmente, a la pregunta ¿no recuerda precisamente, que le ha dicho, porque eso es primordial para ver como ella tomo conocimiento de cómo un poder suyo, haya sido usado para realizar este tipo de acto?, dijo , bueno, de repente, para poder ayudar a este esclarecimiento, porque a mí me conviene, lo que pasa, es quien se ha alterado ha sido el propietario del bien, cuando ha ido a la Municipalidad, se ha alterado de que su bien ha sido transferido porque había un

pago de alcabala o algo así, entonces al tomar ese conocimiento que el e ha constituido a la Notaria Avalos; entonces la Notaria, si bien recuerdo que toma conocimiento que están utilizando un documento falsificado. Finalmente frente a la pregunta del Juez de la causa, ¿En este tipo de transacciones de acto jurídico, cuando alguien viene con un poder especial, suele verificar si es un documento cierto o no?, dijo mire, no contábamos con los elementos de tecnología en esos momentos, como manifesté inclusive en mis declaraciones, yo ya en Huaraz contaba con este sistema de biométrico, pero acá en Carhuaz no me han instalado porque aducían que no me podían dar dos sistemas de comparación biométrica, de tal forma, de tal forma que mi sistema de verificación por internet no ha sido funcional hasta hace un año anterior, o sea, posterior a todos esos actos es que recién yo cuento con los medios tecnológicos eficientes, para yo tener la seguridad de cursar información y también de obtener la información de los Registros Públicos, es más que, en mérito de que se han dado demasiadas situaciones de esta naturaleza se han modificado las normas y ahorita estamos bajo un régimen que tenemos una seguridad jurídica enorme, de tal manera que inclusivamente los Registros Públicos, ingresamos a su sistema y nos van a decir si está o no inscrito el documento; anteriormente no contábamos con ese sistema.

- **D.F.G.C (Testigo)**, quien al ser examinada, refiere que se encuentra presente en esta sala de audiencias, porque le llegó una notificación a su domicilio real; en la fecha que ocurrieron los hechos estaba trabajando como apoyo externo en la Notaria de la doctora Salvador, pues, no reconoce con exactitud a la acusada y/o acusados, porque como cualquier persona concurren a la notaria, solicitando que se celebren compraventa. Así mismo, no la reconoce l cien por ciento, porque en ese año, estaba tal como se ve en su DNI, con el cabello bastante corto todo. Pero, a la pregunta ¿es la acusada la que se encuentra aquí presente?, dijo, que sí, lo que pasa doctor, no es con ella nada más, en una primera vez que veo a una persona no logro reconocerlo, es siempre así conmigo, si reviso los documentos ahí me acuerdo del acto que he hecho, pero de ahí la cara, no, yo soy pésima para reconocerlo. En la Notaria apoyo en la elaboración de documentos, para ello presentaron los coacusados M.A y L.M., el poder especial, el título de propiedad, los DNI's en original. Así mismo, frente a la pregunta, ¿ese poder especial después del cruce de información con la notaria de la doctora V.S.H. llegaron a enterarse ustedes que era un poder falso?, dijo que, la doctora le manifestó después de varios meses, no recuerdo con precisión cuando, pero le manifestó que le había llegado un documento manifestando que

le habían informado sobre su falsedad del poder. A la pregunta, ¿y no le pregunto nada más al respecto, la doctora en esa oportunidad, tenía conocimiento de los documentos que estaban llegando, fue ella la que le dijo para elaborar el documento también, previa calificación. A la pregunta, ¿Qué fue el poder finalmente, ese poder se les regreso a los acusados?, dijo, yo no sabría decirlo, pero el procedimiento exacto, cuando se trata de documentos, se les entrega sus partes notariales de los usuarios y también el poder debió dárselos, para que lo inscriban en los Registros Públicos, simplemente en los archivos quedan las copias legalizadas de esos documentos como archivo de los minutarios. Finalmente a la pregunta, ¿es cierto también que del cruce de información que hizo la Notaria con Lima, se verifico que el poder utilizado por las personas, se verifico que era también era falso, es cierto eso?, dijo, posteriormente a ello, si. Cuando ya me llevo la notificación en calidad de testigo, bien tuve que averiguar sobre el expediente en sí, tengo conocimiento que la Notaria había presentado un informe en ese sentido. Seguidamente, la defensa técnica de la acusada interroga a la testigo; ¿usted ha señalado que ha sido ayudante en la Notaria, para la fecha que se celebró la Escritura Pública, el 10 de mayo de 2013, podría decirme en que se basa la calificación de título en que usted ha señalado, como lo califican, que es lo que verifican?, dijo, que los documentos que se estén presentando sean originales, actualizados, que los DNI's no estén caducos. En eso consiste la calificación. A la pregunta, ¿el poder especial y general que presentaba tenía algún borrón, algún indicio de haber sido falsificado?, dijo que no, inclusive tenía el sello de agua, todo. Es más, cuando vine a verificar el expediente de la Notaria Avalos, con esos logos, con todo venia el poder, porque el papel es membretado de esa Notaria y con ese papel membretado venia también; si hubiéramos tenido indicios de que se trataba de un poder falso o se presentaba borrones, nunca se hubiera procedido a elaborar, aparentemente estaba conforme y todo.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE: V.A.V.P (agraviado), G.V.P (agraviado) y C.P.Y.C.A (Notaria);** El representante del Ministerio Publico, solicito que se prescindiera sus declaraciones de estos testigos, el mismo que se resolvió prescindir en la audiencia de fecha 18 de abril del 2017.

## **5.2. EXAMEN DE PERITO:**

**J.L.M.C.,** perito grafotécnico de la Policía Nacional del Perú, luego de acreditado su especialidad de perito grafotécnico de la Policía Nacional del Perú , actualmente labora

en el área de administración de combustible, desde julio del 2015 a la fecha; ha laborado como perito de la Policía Nacional del Perú, especialmente en el área de criminalística, que tiene cuatro áreas, se ha desenvuelto en lo que es grafotécnica e identificación criminalística y escena por más de trece años como perito grafotécnico, desde ese tiempo ha realizado de quinientas a seiscientas pericias, cuenta con bastante experiencia; muchas veces ha sido llamado como perito grafotécnico. Por eso en su condición de perito grafotécnico emitió la pericia N° 184-2015, lo tiene que se le pone a la vista. El informe que se le pone a la vista, es el informe que ha emitido y las firmas que obran desde la primera página hasta la última página son sus firmas. Entonces, al formularse la pregunta, ¿explíquenos, cual fue el objeto, de la pericia que usted emitió, y cuál fue el objeto por el cual la fiscalía le solicito realizar dicha pericia?, dijo, bien doctor, acá nos remontamos en relación al estudio, a efectos de determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a la Notaria abogada C.C.A y propiamente al estudio del soporte físico, o sea al documento que se denominó Cardex N° 40680, en la que se formuló la Escritura N° 1080 ¿y de que se trata es Escritura? Brindarle el poder especial y general que otorgan varias personas acá. A la pregunta, ¿Entonces el objeto tuvo dos intenciones, por un lado la firma y por el otro el estado físico del documento?, dijo, Exactamente, sí. Esos dos aspectos han sido objeto de estudio. A la pregunta ¿dígame, cual fue el método que usted uso para determinar o para realizar su pericia?, dijo, en ese aspecto, nosotros tenemos que ceñirnos a los que nos dice la metodología de la investigación científica y nos plantea los métodos como **son el analítico**, que consiste en el análisis general del documento en sí y en este caso de la firma en un aspecto general, para luego nosotros en un segundo nivel efectuar u obtener algunos detalles específicos que observamos tanto en el documento como en la firma, para luego proceder a compararlo, ya sea el documento incriminado con documento de comparación, o firma, incriminada con firmas de

comparación, eso en un aspecto final, ¿con qué objeto?, para arribar a conclusiones optimas o las más categóricas. Frente a la réplica del señor fiscal, entiendo, ¿usted nos acaba de indicar que ha utilizado la comparación y también la observación, es cierto?, dijo, ese es el método aplicado. Pero ahora, cuando hablamos propiamente ya del estudio técnico, nos remontamos o nos ubicamos al punto “C” del estudio, del estudio que está en la primera, segunda, de la tercera página, en ese punto se hace conocer el estudio realizado en relación a la firma de la Notaria abogada C.A, en el literal “a” especificamos aspectos generales, es como decir de forma, en relación a las firmas de comparación de C.C.A., en cuanto a la forma que características presenta, y podemos apreciar en el informe algunos puntos, dirección horizontal, eso quiere decir que la firma está hecho en línea recta, ejes, decimos a los inclinados a la derecha ¿Por qué?, porque la estructura está orientado hacia la derecha esos son los aspectos. A la pregunta ¿Cuál fue la metodología, y creo lo contesto limitando que utilizo la metodología de la observación, comparación y el analítico; esta metodología que tan confiable para la labor que usted tiene como perito?, dijo, la confianza que nos da, es uno, en el primer punto es porque está aplicado ¿en dónde? En la metodología de la investigación científica que es usada para todo tipo de conocimiento, es aplicada en todo el mundo y es utilizado hace muchos años desde la antigüedad. A la pregunta, ¿qué insumos utilizo usted en este caso, para realizar la perica de análisis del expediente 184; dijo, instrumentos no, a la pregunta , ¿de qué se valió usted para realizar la pericia que documentos se valió usted para realizar la pericia, para determinar las conclusiones que usted ha arribado en su pericia?, dijo, que es muy importante tener en cuenta que el documento incriminado, acá está bien especificado, obrada en copia certificada y en los archivos de la Notaria de la abogada V.S.H. de la Provincia de Carhuaz, eso es en relación a la muestra incriminada; en relación a la muestra de comparación tenemos tres Escrituras Públicas, o sea están especificadas en puntos, punto uno, punto

dos, punto tres, pero, en cada punto hablamos de Escrituras Públicas de varias escrituras públicas propiamente, en el primer punto hablamos de dos, cuatro, seis escrituras públicas; en el segundo punto hablamos de otras seis y en el tercer punto hablamos de dos Escrituras Públicas, estas dos han sido emitidas por C.C.A, ahora, luego tenemos muestras y firmas expresas tomadas en once hojas de papel bond A4, entonces tenemos documentos de comparación muy óptimos y a la vez tenemos el documento incriminado, sería en relación a los insumos o a que evidencia se ha sometido a estudio doctor. A la pregunta, ¿respecto a la autenticidad de la firma atribuida a la Notaria abogada C.C.A. al comparecerse esta, con las muestras indubitadas, que resultado obtuvo usted al comparar la muestra indubitada con la dubitada?, dijo, en este punto me voy a orientar nuevamente para tener relación, nuevamente tomo el punto “C” del estudio y hablamos del numeral uno, donde dice tendiente a determinar la falsedad o autenticidad de las firmas atribuida de la Notaria abogada Clara Carnero Avalos, en el literal “a”, propiamente mi persona, lo que hizo fue describir aspectos generales de lo que es de la firma, en relación a su dirección, al eje, al tamaño, la forma, los enlaces que presenta; de la parte bastante interesante es del punto “b” donde específicamente, se detalla las disimilitudes que existen entre la firma de comparación y la incriminada, para detallarles y ser amplio en este sentido se especifica cuatro puntos, que nos permite determinar que presentan diversas gráficas, para mencionarles, diríamos que en el primer punto decimos, la firma de cotejo presentan dinamismo y fluidez, esto que quiere decir?, que están efectuadas con espontaneidad, con naturalidad, rapidez; mientras la incriminada ostenta temerosidades y paradas, eso quiere decir que han sido efectuadas de manera lenta, pausada, es un aspecto muy interesante; de ahí tenemos el segundo, tercero y el cuarto punto ¿no sé si será necesariamente explicarle doctor? En el segundo punto hablamos del trazo final, se presenta en avance diagonal en avance inferior, en tanto la muestra impugnada exhibe desarrollo semicurvo, diríamos

diagonal, cuando hablamos de un desarrollo diagonal, estamos hablando de una línea oblicua, y si hablamos en relación a la muestra incriminada, hablamos de desarrollo semicurvo o sea arqueado, entonces ese es el otro aspecto que nos permite determinar que presentan disimilitudes y en el tercer punto se habla de disimilitudes en la forma, ubicación y dimensión de los rasgos iniciales y finales ¿Qué quiere decir? Que, cuando empieza una firma, ahí hablamos de un rasgo inicial, donde está iniciando y cuando finalizamos, hablamos de un rasgo final, en estos aspectos presentan disimilitudes. El trazo inicial del segundo momento grafico se encuentra ubicado distante al trazo central del primer impulso gráfico, mientras que en la asignatura controvertida el trazo inicial del segundo momento impulso gráfico, esta adherido al trazo central del primer impulso gráfico, eso quiere decir, que existe un distanciamiento de trazos, mientras que en el otro existe una cercanía de trazos, o sea, distanciamiento entre la firma de comparación y cercanías en relación a las firmas incriminadas (...).

### **5.3. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS**

- **CARTA No. 6309–2014–NCC**, Mediante el cual se acredita que el poder por Escritura No. 1080 de fecha 29 de abril del 2013, otorgado por A.V.P., G.V.P. y V.V.P, a favor de M.V.V., **no existe en el Archivo Notarial de la Notaria C.C.Á.**
- **PARTE NOTARIAL DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS (INSTRUMENTO No. 0195 DEL 10 DE MAYO DE 2013)**; Mediante este documento se acredita que ante el Despacho de la Notaria Salvador de Carhuaz se celebró una escritura pública de compraventa de acciones y derechos entre M.V.V. como vendedor y L.N.R. como compradora, con fecha 10 de mayo del año 2013.
- **OFICIO No. 704–2015–INPE/18–201–URP–J, PERMITIDO POR EL INSTITUTO PENITENCIARIO.** Por medio del cual se acredita que la acusada **L.N.R.** no registra antecedentes judiciales.
- **OFICIO No. 977–2015–RDJ–CSJAN–PJ, REMITIDO POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ANCASH;** mediante el cual acredita que la acusada

**L.N.R.** no cuenta con antecedentes penales.

- **OFICIO No 641–2015–RDJ–REGPOL/A/DIVICAL–DEPCRI–PNP–HUARAZ:** mediante el cual la acusada **L.N.R no registra antecedentes policiales.**
- **OFICIO No. 012–2015–GR–MDS, REMITIDO DE LA GERENCIA DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO – LIMA;** mediante el cual se acredita que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No. 1238 –Distrito de Surquillo, se encuentra registrado a nombre de los contribuyentes Del Pino Berninzon e hijos, con código de contribuyente No. 68594 y de L.N.R. con código de contribuyente No.52112.
- **ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE LA ESCRITURA No. 1080 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2013, LLEVADO A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA NOTARIA PÚBLICA DE CARHUAZ;** mediante el cual se acredita del Poder por Escritura Pública que otorga Alberto Vidalón del Pino, a favor del acusado M.V.V.; dicho documento obra en copia legalizada en el archivo de la abogada notaria Vilma Fidela Salvador Huamán, en dos folios del Tomo II, Libro de Minutas año 2013, del 101 al 200 Minuta 194.
- **RELACIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS REMITIDAS POR LA ABOGADA NOTARIA, C.C.A., CON FECHA 29 DE ABRIL DEL 2013.** Con este instrumental se acredita que tanto la Escritura Publica No.1080 como el Kardex No. 40680 y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013, corresponde a otros otorgantes o intervinientes y que el Poder Especial y General que otorgan V., G.y A., no configura en su protocolo notarial.
- **INFORME DETALLADO, REMITIDO POR LA NOTARIA ABOGADA CLARA.C.Á. DE LA CIUDAD DE LIMA;** cuyo instrumental acredita que tanto la Escritura N°. 1080 como el Kardex N° 40680 y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013 **corresponde a otros otorgantes o intervinientes,** y que el poder especial y general que otorgan Víctor Alberto, Guillermo y Víctor Vidalón del Pino **NO CONFIGURAN EN SU PROTOCOLO NOTARIAL.** Así mismo, los agraviados A.V.P, G.V.P. y V.V.P., nunca han comparecido ante su oficina notarial para otorgar poder a favor de M.V.V.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA MINUTA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS, REMITIDA POR LA ABOGADA NOTARIA V.S.H., CELEBRADA ENTRE M.V.V. y L.N.R., CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2013.**

Se acredita que los acusados acudieron a la notaria Salvador de Carhuaz para celebrar una escritura de compraventa de acciones y derechos.

- **ACTA DE CONSTATACIÓN FISCAL, REALIZADO POR ANTE LA OFICINA DE NOTARIAL DE LA ABOGADA C.C.A., SITO EN LA AV. NICOLÁS DE PIÉROLA No 938, OFICINA A-2-LIMA.** Con este instrumental se acredita que tanto la Escritura Publica No. 1080 como el Kardex No. 40680y todas las escrituras públicas efectuadas con fecha 29 de abril del 2013, corresponde a otros otorgantes o intervinientes, y que el Poder Especial y General que otorgan V., G. y A.V.P., NO CONFIGURA EN EL PROTOCOLO NOTARIAL de la Notaria C.C.Á.
- **OFICIO No. 2852-2015-SUNARP. Z.R. No. IX/GPI-PUB/SECC.HOJA DE TRÁMITE, REMITIDO POR EL ABOGADO REGISTRADOR JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ ABURTO DE LA ZONA REGISTRAL No. IX-SEDE LIMA.** Se acredita que en el Registro de Personas Naturales (Libro de Mandatos y Poderes) a nivel nacional, NO SE REGISTRA INSCRIPCIÓN a nombre de: A.V.P., G.V.P., V.V.P. y M.V.V., siendo que la escritura correspondiente al Poder Especial y General de fecha 29 de abril de 2013. NO SE ENCUENTRA INSCRITA en los Registros Públicos.

#### 6. **ALEGATOS FINALES**

**MINISTERIO PÚBLICO.** – Sostiene que, en el transcurso del proceso, hemos podido comprobar a través de las sesiones de juicio oral, la responsabilidad de la procesada L.N.R. Pues, el acusado M.V.V. adquiere un poder falso y junto con la coacusada, van a Contraer con contrato de compraventa de acciones y derechos en la Notaria de Carhuaz, de un inmueble de lima, vendiéndola a L.N. El poder, supuestamente consta en Escritura Pública de ventas de acciones y derechos del inmueble de Lima (en la notaria de Lima el 29/04/2013), por la cual podía celebrar cualquier tipo de venta sobre el inmueble; **la acusada se constituye a la municipalidad de Surquillo para adjudicarse el bien.** También se tiene de la declaración de la testigo la Notaria V.F.S.H., por el cual en su Notaria utilizaron un poder falso. La presencia de la asistente de la Notaria quien ha detallado como los coacusados han ido a celebrar la Compraventa del inmueble con un poder que no resulto ser original. Así mismo, la declaración pericial emitido por el suboficial, sobre el informe pericial N°184-2015, resultando ser un documento falso, de la cual salió supuestamente de la Notaria Ávalos. Los documentos que fueron admitidos como: Carta N° 6309-2014, mediante el cual la Notaria Avalos informa, que el número de dación de poder de Escritura N°1080, celebrado

supuestamente el 29 de abril del 2013, **no existe en su notaria – por la cual se concluye que es falso.** También la parte notarial de la Escritura Pública de Compraventa Sobre acciones y derechos, por la cual se acredita que llevaron la compraventa realizada en la Notaria de Carhuaz. El oficio N° 12–2015 de la Municipalidad de Surquillo, por la cual aparece como contribuyente la señora L.N.R., respecto al inmueble comprado en Carhuaz. La relación de Escrituras emitidas por la Notaria Avalos, en la cual no aparece la Escritura utilizada por los imputados.

Hemos tenido los documentos **por la cual se concluye que el poder utilizado es falso.** La defensa dice: que la acusada no conocía que el poder era falso y se pone en papel de agraviada; pero, **hay que tener en cuenta, que ambos acusados fueron a la Notaria de Carhuaz el 10 de mayo del 2013,** pero la denuncia no lo hace N.R., sino en febrero del 2015 lo hace la Notaria de Carhuaz por el uso de documento falso, que desde el 2013 al 2015 la supuesta agraviada debió ver en Lima y debió haber contrastado que ese inmueble tenía propietarios, y por no haber hecho posesión del inmueble en esos dos años. También la compraventa de S/35.000.00, por no ser un precio correspondiente ya que los terrenos en Lima cuestan más. Aparte de que no hay algún Boucher que se verifique que haya un desembolso. Por el cual concluyo, que ambos coacusados actuaron como cómplices; por la cual se dividieron sus tareas, actuando como vendedor y comprador, usando el poder falso y afectando a los hermanos V.P.

El Ministerio Público, pide que se le imponga a la acusada pena privativa de libertad de 06 años con cárcel efectiva, y pena de multa de 272 días multa equivalente a s/.2,720.00, y reparación civil S/.800.00 soles a favor de los agraviados. Al ser un concurso ideal de delito (pena: tercio intermedio, por pluralidad de agentes).

**DEFENSA TECNICA DE LA ACUSADA.** –Señala que, a su patrocinada se le inculpa la complicidad con M.V.V. por la realización de compraventa de acciones y derechos sobre un bien inmueble ubicado en Lima. Por la cual el ministerio Público, no presenta pruebas que antes o posterior al hecho ha habido un acuerdo previo entre su defendida y el imputado, y que Registros Públicos tiene la publicidad registral, por el cual ni siquiera se sabe la incriminación con el cual se le incluya con M.; su defendida toma conocimiento en la celebración de compraventa de que todo estaba en regla. También se le imputa de compartir roles con M.V.V., ya que su patrocinada es de Huaraz y ha sido sorprendida. **Respecto al tipo penal “uso de documento falso”** hay que remitirnos a los testimoniales, quien señala de quien porta el documento, es el vendedor y no el comprador: **el que uso el documento fue el**

**vendedor** y también siendo corroborada por el testigo la asistente de la Notaria y que el vendedor provee los documentos en calidad de vendedor, al parecer el apoderado de los poderdantes. Hay que tener en cuenta, el tipo penal por la cual no aclara cuáles son esas declaraciones falsas, solo el hecho que Villanueva porta el poder de los hermanos, – la cuestión falsa – no se configuraría la acción en este tipo penal. De acuerdo a los testimonios, de la doctora V., hace una mención a dos filtros: la verificación de la persona con el DNI, y segundo la calificación notarial, sobre los documentos que van a ser usados en la realización del acto jurídico; porque ella trabaja con documentos auténticos y señala que en ese momento los documentos no parecían falsos. De la declaración de la asistente, el poder no presentaba indicios de ser falso, ya que tenía los sellos y el logotipo de la Notaria, y al ser membretado, aparentemente estaba conforme. Estos testigos entendieron que estos documentos eran auténticos y que una persona no conocedora del derecho no podía percatarse de hecho. Así mismo, de la prueba pericial grafotécnica, no debe de haber hecho de las copias legalizadas, al no ser idóneo como materia de pericia, requisito técnico de cotejo debe de ser con el original “ninguna copia debe puede sustituir, bajo ningún concepto el documento original y en caso nos veamos obligados a realizar una pericia de una fotocopia, se ha dejar constancia en nuestro dictamen por la cual se supone, las conclusiones nunca podrán ser determinantes ni decisivas”. Respecto a los documentos, la fiscalía dice se ha celebrado en la provincia de Carhuaz, la pericia ha sido recabado en Jirón sucre de Huaraz. Así mismo, de las documentales y en especial del parte notarial, se tiene que los intervinientes han pasado la verificación biométrica. Han señalado que hay perjuicio, pero no lo han especificado, ya que no han logrado inscribir. **Y que el hecho de que no denuncie, no significa que sea culpable**, y que se debería de demostrar que había un acuerdo previo entre las partes, **y de que esté actuando con dolo**. Por eso solicito se la absuelva de todo lo que le sindicó.

**AUTODEFENSA O DEFENSA MATERIAL DE LA ACUSADA.** – La acusada señala que es inocente, en ningún momento ha falsificado algún documento, al haber celebrado compraventa en una Entidad Pública, es más pregunto que si esos documentos eran verdaderos o falsos, y la secretaria juntamente con la Notaria le dijeron que eran ciertos. **Saco préstamo de una entidad del Estado, uso el dinero para adquirir el bien inmueble.** Todo porque le dijeron que esos documentos se encontraban en regla, actualmente ha perdido su casa, ya que esta se encontraba hipotecada, ya que no puede pagar. A causa de ello, a su padre le dio parálisis, al señor M.Á. solo lo ha visto el día de la celebración de la compraventa, ha perdido todo, ha sido estafada, no ha falsificado documentos; actualmente vive en una casa alquilada

y su padre está enfermo a raíz de la pérdida de dinero, a partir de la pérdida de su casa, tiene una hija, hoy por hoy no trabaja con Estado, hoy por hoy solo realiza trabajos eventuales, no tiene dinero. Tiene problemas, en ningún momento ha sorprendido a nadie, **es inocente**, ha sido estafada. Confía en la justicia, no ha hecho en ningún momento, es inocente. **Frente a la pregunta del Juzgado**, ¿usted denunció estos hechos que supuestamente le habían estafado antes o después de la fecha...ha denunciado?, dijo, **No doctor, no he denunciado**, es que no sé dónde está ese señor, yo no sé nada de ese señor, yo no sé solo lo vi una vez, hasta el día de hoy no sé dónde está, no sé nada de ese señor, yo no sé nada. A la pregunta, ¿Usted hizo la transacción ante el Notario, fue a ver el inmueble?, **No doctor**, porque yo ya lo había visto el inmueble cuando yo estaba en Lima, doctor.

Juez: ¿ya lo había visto?

Sí, ya lo había visto, es ahí cuando me percate que había un letrero, yo fui a visitar una amiga que vive al costado y ahí en mi retorno para Huaraz, es cuando veo el letrero en un portón en donde decía que ese terreno se encontraba en venta.

Juez: ¿la casa estaba en venta?

Sí, no; ni siquiera es una casa, es un corralón, estaba en venta y daban un número telefónico, al cual yo llame, y me dijeron que si estaba en venta y por viaje lo vendían. A la pregunta, ¿por qué no lo celebró en la ciudad de Lima y tuvo que ser en Carhuaz?, dijo, cuando hice la llamada le pidieron los datos, le dijeron que el precio era más, recuerdo que le dijeron S/40.000.00 o S/.50.000.00, yo les digo ¿nada menos?, que si no lo vendían que le iban a llamar y les dejo su dirección. Le preguntaron ¿de donde era?, les dijo que era de Huaraz, preguntándoles por su dirección por ello los dejó, y eso fue en abril y/o en mayo es cuando vienen a buscarle a su casa y tocan la puerta, porque les dejo su dirección. Su coacusado M.V.V. fue a su casa de la ciudad de Huaraz, quien le dijo que, como la ve interesada y como había perdido su número, pero tenían la dirección de su casa llegaron a Huaraz. A la pregunta, ¿Por qué no celebraron en la notaria de la ciudad de Huaraz?, dijo, que fueron con el vendedor a la Notaria del doctor Valerio, pero estaba lleno y había mucha gente, incluso les dijo vamos a esperar, pero ellos le dijeron, refiriéndose a su coacusado que tenían que volver ese mismo día y que podían hacerlo en la Ciudad de Carhuaz, Entonces vinieron a Carhuaz, llegaron a la Notaria de la doctora Vilma y es ahí donde presentó la documentación y es cuando hablo con la secretaria y estaba la doctora, pidió que por favor todos los documentos estén en regla que ella confiaba en la Notaría. Así fue. A la pregunta ¿usted no ingresó al inmueble?, dijo que no. A la pregunta, ¿interiormente, no conoce nada?, dijo, **no doctor, fue por fuera y que**

**después de la compra que hizo aquí en la notaria en la Notaria, le dijeron** ¿usted cuándo va a ver a Lima?, pero ella no había ido porque no tenía más dinero, y le dijo que en unos días iba a viajar, también le dijo “me llamas a mi número telefónico para que de una vez tomes posesión”, eso es lo que dijeron. Y cuando ya paso unos días, llamo, a ese número, no le contestaban el teléfono. Y como tenía la Parte de la Notaria, confiaba que todo estaba todo bien, ya que era un documento hecho por la Notaria, también dijo que es proveedora del Estado, porque era una empresa y se dedicaba al rubro de la venta de materiales de construcción para las municipalidades, también a la consultoría. A la pregunta. ¿Ha presentado el Boucher del préstamo que saco para la compra de esa casa?, dijo que el préstamo que hizo del Banco fue antes de la compra de la casa, estaba para devolver al Banco, lo cogí ese dinero para comprar esos terreno.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES**

- 1.1. La Constitución Política del Estado, en su artículo 2º, numeral 24, literal e, expresa: **“Toda persona tiene derecho: (...) considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.** Así mismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe de estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan. El concepto de proceso regular por su lado, está ligada de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que lo conforman.
- 1.2. La prueba personal (los testigos y peritos). –Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de la defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por el dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aun con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contratándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el juez respecto del testigo interrogado ( como contesta la pregunta, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).
- 1.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado,

mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de los hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

#### **1.4. Facultad de valorar racionalmente las pruebas practicadas en el juicio oral ( debido proceso, derecho a la motivación, derecho a la defensa y la prueba indiciaria como conclusión incriminatoria):**

El artículo 139, inciso “3” de la Constitución Política del Estado, establece como garantía constitucional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...); por ello, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, ha establecido como doctrina consolidada con relación al debido proceso, como “(...) un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por el conjunto de derechos esenciales ( como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. Es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en cada caso concreto (...)” f.j.22.

En esa misma línea jurisprudencial, el Supremo Tribunal Constitucional, al interpretar el artículo 139°, inciso “5” de la Constitución Política del Estado, señala: “Motivación de Resoluciones garantiza el principio de interdicción de la arbitrariedad”, en consecuencia (...) Mediante la debida motivación, por un lado se garantiza que la impartición de justicia se lleva a cabo de conformidad con la constitución y las leyes (art. 138° de la C.P.E) y, por otro lado, que **los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa**. Esta exigencia de motivación de las resoluciones justiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad (...)

En armonía a los preceptos constitucionales desarrollados en las consideraciones precedentes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, establece **en materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida los siguientes presupuestos:** **1)** Que los hechos indicadores o hechos–base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear–deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos y concomitantes con el hecho a probar; **2)** Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados; **3)** Que

la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máxima de experiencia fiables – entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda racionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: en enlace debe ser preciso y directo; **4)** Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar la motivación (...) conforma al artículo 158°, apartado “3” del Código Procesal Penal (...)

## **SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCION:**

**2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:** Los delitos materia de la acusación son contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica, previstos y penado en los artículos 427°, segundo párrafo y 428° del Código Penal, que prescriben:

**Art. 427°.** – **Falsificación de documentos.** “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado”.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penal”.

**Art. 428°.** – **Falsedad ideológica** “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de interpretarlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no mayor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido en su caso con las mismas penas”.

## **2.2. CONDUCTA TIPICA:**

- Que, nuestro ordenamiento penal ha previsto el delito contra la Fe Publica, en la modalidad de **Falsificación de Documentos**, encontrándose tipificada en el artículo 427° del Código Penal, por lo que “como su denominación lo indica, esta falsedad recae sobre la materialidad del documento, sobre sus signos de autenticidad, incluidos los que forman su contenido, ya sea que se los limite, creándolos o que se los modifique, alterando los verdaderos. Ataca, pues

la verdad con el menoscabo de la autenticidad del documento”. En ese sentido tenemos que “los documentos tienen por objeto acreditar hechos o efectos jurídicos determinados. Los hechos producen consecuencias jurídicas, de manera que un documento se encuentra destinado a ocasionarlas. **Asimismo, cabe precisar que el elemento subjetivo requiere que el agente no solo efectuó las acciones de hacer un documento apócrifo o adulterar uno verdadero, sino además que tenga el propósito de usarlo en perjuicio de alguien, por tanto, se exige justamente el conocimiento y voluntad para su perpetración, ello exteriorizado a través de un proceder doloso, sea en su realización o en su uso.**

- **Asimismo, nuestro ordenamiento punitivo no solo sanciona las acciones antes descritas que conforman la elaboración material del documento apócrifo o la adulteración de uno verdadero, sino que también sanciona a quien, con conocimiento de que se trata de un documento apócrifo o adulterado, hace uso de este como si fuera legítimo (falsedad impropia)**

Finalmente, es preciso indicar que el delito bajo comentario para ser pasivo de una sanción penal, debe cumplir con la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad, en este caso, el perjuicio que no debe ser solo posible sino probable de ocurrir; así, “la naturaleza del perjuicio alude a la vulneración de intereses diversos de eminente contenido público: la fuerza y validez probatoria de los documentos, el principio de fidedignidad oficial de los documentos públicos y el tráfico documental”. En ese mismo sentido se ha establecido en abundante jurisprudencia “para que se realice el delito de falsificación de documentos se requiere que el documento origine un perjuicio a tercero, al no comprobarse este se configura el mencionado delito”, **pero debemos precisar que no se requiere el perjuicio, sino que esta sea inminente o exista un perjuicio** potencial, dicho en otras palabras el documento falso o falsificado tenga un alto grado de probabilidad o idoneidad de causar perjuicio. De igual manera dicho perjuicio debe trascender el propio menoscabo de la fe pública, entendiéndose como la transgresión potencial de otros bienes jurídicos.

En ese sentido en palabras del autor nacional Castillo Alva, José Luis, refiriéndose a la modalidad – Uso de documento falso, señala: “(...) En efecto, mientras que en el primer párrafo la ley sanciona únicamente la ejecución de las conductas que resisten el hacer un documento falso o el adulterar uno verdadero colocando alrededor suyo una serie de requisitos adicionales como el propósito de utilizar el documento o la posibilidad que su uso puede resultar algún perjuicio, en el **segundo párrafo se busca castigar a quien utiliza o emplea el documento falso.** El legislador, por un lado pretende, sancionar a quien solo elabora o altera un documento y por el otro, busca castigar con la misma pena a quien emplea o utiliza

dicho documento, haciendo ingresar al tráfico jurídico. Los comportamientos descritos en ambas modalidades delictivas son distintas: en uno se castiga al que hace un documento falso o adultera uno verdadero y en otro se sanciona a quien usa el documento falso. Sin embargo, cabe destacar que ambas figuras se encuentran estrechamente relacionadas y vinculadas entre sí, dado que la segunda hipótesis de la ley requiere para su aplicación el despliegue previo de la conducta que consiste en el crear un documento falso o adulterar uno verdadero. De esta forma, el uso del documento falso exige como presupuesto que se haya practicado cualquiera de las modalidades típicas descritas en el primer párrafo de la ley (...).

Con ello queda claro que el fin de la ley es sancionar a quien se aprovecha o utiliza un documento falso que hace o altera un tercero, sin haber intervenido ni como autor o participe en la conducta típica previa de falsificación; de tal manera que en el ámbito de aplicación del precepto se reducirá, entonces, al castigo de todo aquel que usa el documento, pero sin que haya contribuido dolosamente en la acción típica de falsificación (...).

El hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta con un uso potencial. La estructura típica del comportamiento solo permite abarcar y valorar jurídicamente a las conductas activas y no a la omisión, sea propia e impropia. Un simple no hacer, incluso el que se encuentra impuesto por una determinada norma jurídica, no debe entenderse como equivalente al verbo exigido por el legislador que posee una naturaleza netamente activa. El que está obligado jurídicamente a impedir el uso del documento, ya sea un funcionario público o cualquier otra persona, en todo caso, responderá por un delito contra la Administración Pública o un delito contra el patrimonio, o de otra clase, pero no falsedad documental.

- **Falsedad Ideológica:** Lo que se penaliza con la cobertura típica del artículo 428° del C.P., es una actuación del particular, el ciudadano, al consignar declaraciones falsas en un documento público, sobre hechos que deben probarse con el documento; lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido. Se supone que los ciudadanos deben actuar de buena fe ante la Administración declarando aquellos hechos que se ajustan a la verdad, de ahí, que el quebrantamiento a dicho valor cognoscitivo, haya determinado que el legislador, lo tipifique como delito. **Alonso Peña Cabrera, citando a Creus, señala que la Falsedad ideológica, recae exclusivamente sobre el contenido de presentación del**

**documento, sin que se modifiquen ni limiten para nada los signos de autenticidad.** En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también los otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado: en él se hacen aparecer como verdaderos o reales, hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubieran ocurrido de otro diferente. Lo que se castiga en el sujeto activo es su actuación al consignar o hacer consignar declaraciones falsas en un documento público expedido por un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, sobre hechos que deben probarse con el documento, lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido. En este tipo penal se hace alusión a “insertar o hacer insertar” una información que no se cotejan con la veracidad de las cosas. Consignar una falsedad debe entenderse como una conducta de hacer en forma positiva, o como la afirmación de una mentira en el texto en el momento en que se elabora por el servidor o funcionario público en ejercicio de sus funciones. Es la sentencia de la falsedad ideológica, como concepción de la protección de la verdad en la vida colectiva. De forma similar a lo previsto en la cobertura normativa del artículo 427° del C.P., el legislador ha estructurado otra variante de “Falsedad Ideológica”, en este caso “impropia”, cuando también se penaliza al que hace uso del documento como si en contenido fuera exacto.

**TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:**

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

**A. HECHOS PROBATORIOS NO CUESTIONADOS:**

a) Han quedado acreditado que el bien inmueble ubicado en el jirón Manuel Iturregui No. 1238 del distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima **no existe escritura pública de compraventa de acciones y derechos** celebrados entre los acusados Miguel Ángel Villanueva Velásquez Y Lurdes Marlene Natividad Rivera; por el contrario, se acredita que el referido bien inmueble ha tenido como propietarios a otras personas, originalmente; posteriormente, como propietarios a los hermanos **G.V.P., A.V. P., V.P y su madre A.P.B.**, en su condición de herederos del causante **A.V.Ñ.** (padre – esposo). Lo que ha quedado evidenciado con las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales aportados por el Ministerio Público.

**b) También ha quedado acreditado que los agraviados Guillermo Vidalón del Pino, A.V.P., V.V.P.,** cuentan con título de dominio del inmueble ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No. 1238, del distrito de Surquillo, Provincia y departamento de Lima, en merito a las partidas registrales No. 49085289, No 49085280 y No. 49085289 (informe del certificador, Abog. F.S.A. de la Zona Registral No. IX – Sede Lima, mediante oficio No. 2852–2015–SUNARP–Z–R.No.IX/GPI–PUB/SECC.HOJA DE TRAMITE, al despacho del señor Fiscal que investigó el caso), cuyos instrumentales obran el expediente judicial y ha sido incorporado como prueba durante la etapa de juzgamiento y no ha sido sustancialmente cuestionado su valor probatorio con documento u otro medio de prueba idónea que merme su valor y eficacia.

**B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:**

**a)** El representante del Ministerio Público ha sostenido que el día 10 de mayo del año 2013, los acusados M.V.V. y L.N.R., se apersonan a la notaría de la abogada Vilma Fidela Salvador Huamán, ubicado en el Jr. Comercio No. 308, del distrito y provincia de Carhuaz, solicitando se eleve a escritura pública una de compraventa de acciones y derechos, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No. 1238, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, acompañado para tal efecto, un original de poder Especial y General otorgado por los hermanos A., G. y V.V. P., en calidad de los copropietarios del inmueble antes referido, a favor del acusado M.V.V., declarar cualquier contrato de compraventa de las acciones y derechos sobre el inmueble que poseen los poderdantes, celebrándose la escritura pública de compraventa de acciones y derechos, entre el acusado M.V.V. en calidad de apoderado/vendedor y **L.N.R.** en calidad de compradora.

**b)** Por su parte la defensa de la parte acusada, sostiene como teoría del caso, estamos ante el caso de confianza. Confiada en la buena fe de su coacusado, le convenció en adquirir un bien inmueble, ubicado en el Distrito de Surquillo, compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que dicha notaría debería ser el filtro, donde había un poder de los hermanos V.P., su defendido entro en contacto con el apoderado, en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/35.000.00 (treinta y cinco mil soles) y al poder posesión del bien, no ha podido hacer. Ella actuó de buena fe. Además, ellos no se conocen.

**CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.**

Efectuando análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, preciso tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinar la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de la acusada:

- 4.1. En efecto, si bien es cierto **ha quedado acreditado** que el bien inmueble, ubicado en el jirón Iturregui No.1238 del Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, es propiedad de los agraviados por sucesión intestada de su progenitor Alberto Vidalón Núñez: **también es verdad** que la controversia entre las partes **radica, en que la acusada sostiene** en su defensa, que compro dicho inmueble confiado en la buena fe de su coacusado (confianza), le convenció adquirir y compro dicho inmueble ante una autoridad pública confiando que la notaria debería ser el filtro, donde había un poder de los hermanos V.P., entrando en contacto con el apoderado (coacusado M.V.V), en base a un aviso publicitario, donde aparecía el número telefónico de su coacusado y ha sido estafada en la suma de S/. 35.000.00 (treinta y cinco mil soles) y al poder tomar posesión del bien, no ha podido hacerlo; además, ellos no se conocen, porque al acusada es de la Ciudad de Huaraz y su coacusado es de la costa.
- 4.2. **Ahora bien, previamente corresponde analizar** si el Poder Especial y General de la Escritura Pública, celebrada el 29 de abril del 2013, bajo la escritura No. 1080, por ante la Notaria de la provincia de Lima, doctora Clara Palmira Ysabel Carnero Avalos, otorgado por los hermanos A.V.P., G.V.P., V.V.P., a favor del acusado ausente M.V.V., resulta ser VERDADERO o FALSO, a fin de cumplir con los presupuestos objetivos de los tipos penales materia de controversia de contenido penal. Al respecto, mediante Carta No.6309–2014–NCC, **la abogada Notaria, C.C.A de la Ciudad de Lima, comunica a la Notaria Abogada Vilma Salvador Huamán (Carhuaz) y al Ministerio Publico, a través de un informe detallado, en el sentido: “(...) que la escritura pública llevado a cabo en la Notaria de Carhuaz, está sustentada EN UN DOCUMENTO FALSO, además NO EXISTE EN SU ARCHIVO NOTARIAL EL INDICADO PODER ESPECIAL Y GENERAL, adjuntando – informe detallado del despacho notarial”**, cuya afirmación categórica de la abogada Notaria C.A., demuestra que el Poder Especial y General en comento, resulta ser FALSO. Por ello, resulta innecesaria la pericia grafotécnica, tanto más, si en el caso de autos está suficientemente demostrado este “uso de documento falso” con la carta remitida por el propio notario público (...); a mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo 427°, tanto en su modalidad de falsedad material **como uso de documento falso**, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia grafotécnica; y aun cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada... Existen otras pruebas u elementos indiciarios que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento (...). En el caso concreto, esta demostrado su falsedad del Poder Especial y General que utilizaron los acusados, con las declaraciones

testimoniales de la Notaria Vilma Salvador Huamán, asistente notarial Delia Florencia Guillén Celestino. Oficio No.4719–2015–SUNARP–ZR No. VII/PUBLICIDAD, entre demás pruebas documentales oralizados en juicio oral. Así mismo, con relación al delito de **Falsedad Ideológica**, tipificado en el artículo 428° del C.P., resulta relevante probar que el sujeto activo haya consignado declaraciones falsas en un documento público. Sobre hechos que deben probarse con el documento; lo cual no incide en su autenticidad, sino más bien en la veracidad de su contenido, de ahí, que el quebrantamiento a dicho valor cognoscitivo, lo tipifique como delito. En este tipo penal se hace alusión a “insertar o hacer insertar” una información que no se cotejan con la veracidad de las cosas; en el caso concreto, también está acreditado que los acusados insertaron documento falso (poder Especial y General) con la finalidad de celebrar el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos por ante la Notaria Salvador, en agravio y perjuicio de los hermanos Vidalón del Pino.

4.3. La declaración testimonial de la Notaria Abogada, **V.S.H.**, refiere categóricamente que (...) denunció el hecho, debido a que percibió en su Notaria, transferencia de compraventa de derechos y acciones, sobre un bien inmueble, ubicado en el Jirón Manuel Iturregui número 1238 del distrito de Surquillo, departamento de Lima, realizada por los Acusados **M.V.V. y L.N.R.**, **esta última como compradora**, utilizando para ello un Poder Especial y General FALSO, supuestamente otorgado al primero de los nombrados los hermanos agraviados Vidalón del Pino, mediante el cual autoriza la venta de las acciones y derechos del referido inmueble; haciendo la anotación preventiva ante los Registros Públicos del poder Falso y paralelamente comunicó al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios; enterándose, posteriormente que los agraviados habían recuperado la propiedad. Con cuya declaración, se acredita una vez más la falsedad del Poder Especial y General.

4.4. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DOÑA DF.C.**, quien al ser examinada, corrobora que los acusados M.V.V. y L.N.R., concurren a la Notaria Salvador con el Poder Especial Falso que posteriormente se supo, con la finalidad de realizar el acto jurídico de compraventa de derecho y acciones en perjuicio de los hermanos Vidalón del Pino, para ello, los acusados presentaron sus documentos personales originales y el Poder Especial y General (falso) que sirvió de sustento para la transacción de compraventa entre los mismos. **Quedando acreditado de manera indubitable los Delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica**, por cuanto, los acusados concurren a la Notaria Salvador de Carhuaz con la finalidad hacer uso e insertar documento falso y con ello celebrar el contrato de compraventa de derecho y acciones de los hermanos agraviado Vidalón del Pino, respecto al

bien inmueble, ubicado en el Jr. Manuel Iturregui No.1238, del Distrito de Surquillo, provincia y Departamento de Lima.

4.5. Además, con las pruebas documentales ofrecidos por el Ministerio Público consiste en: CARTA No. 6309–2014–NCC, Mediante el cual se acredita que el poder por Escritura No, 1080 de fecha de 29 de abril del 2013, otorgado por A.V.P., G.V.P. y V.V.P. a favor de M.V.V., **no existe en el archivo Notarial de la Notaria C.C. A.; PARTE NOTARIAL DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS (INSTRUMENTO No.0195 DEL 10 DE MAYO 2013);** Mediante este documento se **acredita** que ante el Despacho de la Notaria Salvador de Carhuaz se celebró una escritura pública de compraventa de acciones y derechos entre M.V.V. como vendedor y L.N.R. como compradora, con fecha 10 de mayo del año 2013; **OFICIO No, 012–2015–GR–MDS, REMITIDO DE LA GERENCIA DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO – LIMA:** mediante el cual se acredita que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui No. 1238 – Distrito de Surquillo, se encuentra registrado a nombre de los contribuyentes Del Pino Berninzon e hijos, con código de contribuyentes No68594 y de L.N.R. con código de contribuyente 52112. Cuyos medios de prueba, generan indicios razonables, **para concluir que la acusada L.N.R., tenía pleno conocimiento del Poder Especial que poseía su coacusado era falso, pese a ello celebró el acto jurídico de compraventa en la Notaria de Carhuaz, insertando el tráfico jurídico, afectando al bien jurídico protegido de los tipos penales de Uso de Documento Falso y Falsedad Ideológica;** Pues la acusada al realiar su defensa material, éste refiere que “(...) haber celebrado compraventa en una Entidad Pública..., sacó préstamo de una entidad del Estado, usó el dinero para adquirir el bien inmueble.., ha sido estafada, no ha falsificado documentos, frente a la pregunta del juzgado, ¿usted denunció estos hechos que supuestamente le habían estafado antes o después a la fecha... ha denunciado?, dijo, No doctor, no he denunciado, es que no sé dónde está ese señor, yo no sé solo lo vi una vez, hasta el día de hoy no sé dónde está, no sé nada de ese señor, yo no sé nada; también dijo que compro el inmueble sin haber visitado e ingresado a su interior, incluso cuando hizo la transacción no fue a ver el inmueble, solo vio por fuera cuando estaba en Lima, percatándose que había un letrero, debido a que fue a visitar a una amiga que vive al costado y ahí en su retorno para Huaraz vio el letrero en un portón en donde decía que ese terreno se encontraba en venta, pero, ese inmueble no es una casa, sino, es un corralón, estaba en venta y daban un número telefónico, al cual llamo; no celebró el contrato de compraventa en la ciudad de Lima, cuando hizo la llamada al teléfono que aparecía

en el letrado le pidieron sus datos y le dijeron que el precio era más, recuerda que le dijeron S/. 40,000.00, o S/. 50,000.0, **que si no lo vendían que le iban a llamar y les deo su dirección**, para ello, le preguntaron ¿de donde era?, les dijo que era de Huaraz, preguntándoles por su dirección por ello los dejó, eso fue en abril y/o en mayo, es cuando vienen a buscarle a su casa y tocan la puerta, porque les deo su dirección, por ello, su coacusado **A.V.V. fue a su casa de Ciudad de Huaraz**, quien le dijo que, como le veí interesada y como había perdido su número, pero tenían la dirección su casa llegaron a Huaraz; pero, tampoco hizo la transacción en la ciudad de Huaraz, porque cuando fueron a la Notaria del Dr. Valerio estaba lleno y había Mucha gente, incluso les dijo vamos a esperar, pero ellos le dijeron, refiriéndose a su coacusado que tenía que volver ese mismo día y que podían hacerlo en la ciudad de Carhuaz. Entonces vinieron a Carhuaz, llegaron a la Notaria de la Dr. Vilma y es ahí donde presento la documentación y es cuando hablo con la secretaria y estaba la doctora, pidió que por favor todos los documentos estén en regla que ella confiaba en la notaria; luego, de realizada la compra en la Notaria de Carhuaz, le dijeron ¿usted cuándo va venir a Lima?, **pero ella no había ido, porque no tenía más dinero, y le dijo que en unos días iba a viajar, también, le dijo “me llamas a mi número telefónico para que de una vez tomes posesión”**, cuando paso unos días, llamo a ese número, no le contestaban el teléfono, pero tenía la parte de la Notaria, confiaba que estaba todo bien, ya que era un documento hecho por la Notaria; es proveedora del Estado, porque era una empresaria y se dedicaba al rubro de ventas de materiales de construcción para las municipalidades, también a la consultoría. **Argumento de la acusada es nada creíble ni coherente, por el contrario, se encuentra lleno de falacias y coartadas en su defensa**; pues, por la regla de la lógica simple y máximas de la experiencia, **se infiere que la acusada en su condición de persona profesional, dedicada como proveedora del Estado, empresaria dedicada al rubro de la construcción y consultorías, ERA IMPOSIBLE** que compre un bien inmueble sin ingresar y conocer las condiciones de este, al igual a su coacusado **M.A.V.V.** en su calidad de vendedor; por el contrario, tuvo pleno conocimiento de la Falsedad del Poder Especial que poseía su coacusado, precisamente por ello, vinieron ambos hasta la ciudad de Carhuaz para realizar la compraventa de acciones y derecho de los agraviados con relación inmueble antes descrito, y no como sostiene la defensa de la acusada que ellos no se conocían, porque su coacusado es de la costa y su patrocinada es de la ciudad de Huaraz; prueba de ello, la acusada a la fecha nunca denunció a su coacusado por supuesta estafa, tampoco presento el Boucher de préstamo que realizó para la compra de dicho inmueble, sin embargo, se aferra de manera incoherente que nunca le ha visto a su

coacusado desde la fecha que hicieron la compraventa, como si esto fuera requisito para hacer la denuncia. En consecuencia se encuentra probada la conducta subjetiva de la acusada (dolo), porque tuvo pleno conocimiento de la falsedad del documento del Poder Especial y General que poseía su coacusado, pese a ello inserto y utilizó ante la Notaria de Salvador Huamán, consumándose de esta manera los delitos investigados; por ende, se encuentra acreditado la responsabilidad penal de la acusada, por los indicadores o hechos, base, descritos precedentemente, por estar, interrelacionados y vergentes, reforzándose entre si con su propia declaración de la acusada durante su defensa material; los indicios inferidos por el suscrito juez; están probados y acreditados la responsabilidad de la acusada con las testimoniales de la Notaria Vilma Salvador Huamán y los documentales oralizados durante el juicio; por consiguiente la inferencia realizada a partir de aquellos, resultan ser suficiente, racional, fundada en máxima de experiencia fiables – entre los hechos, indicadores y su consecuencia; los mismos han sido motivados en los considerados precedentes conforme al artículo 158°, apartado “3” del Código Procesal Penal (...).”

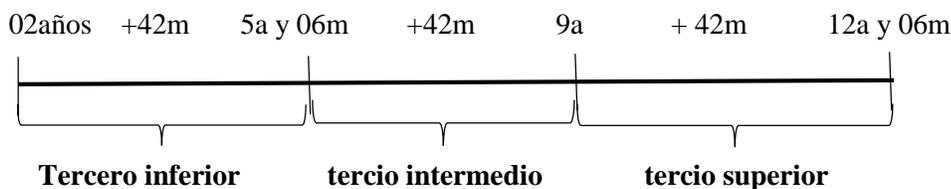
#### **QUINTO: DETERMINACIÓN Y JUSTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

- 5.1.** Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constructivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. En el presente caso, el señor Representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra la encausada **L.M.N.R.** por los delitos antes descritos, configurándose los hechos como **concurso ideal**; siendo ello así, conforme a lo establecido en el artículo 48° del Código Penal, **deberá imponerse la pena al delito más grave sin que en ningún caso exceda de 35 años de pena privativa de libertad, esto es para el caso de autos, corresponde imponer la pena establecida para el Delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos en general – en la modalidad del Uso de Documento Público Falso, tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal que establece como pena privativa de libertad no menor de dos, ni mayor de diez años y con treinta a noventa días – multa si se trata de un documento público.**
- 5.2.** Se le imputa a **L.M.N.R.**, por delito de Uso de documento Público Falso y Falsedad Ideológica, **tipificados en el segundo párrafo del artículo 427° y primer párrafo del artículo 428° del Código Penal**; empero para ello, corresponde precisar previamente que, los hechos denunciados por el Ministerio Público y su posterior acusación ha sido **por concurso ideal**

**de delitos**, ya que existe una unidad de acción en la conducta desplegada por la referida acusada, por lo que, para establecerse la pena concreta a imponerse, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48° del Citado Cuerpo Legal, en la que señala: **“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se remitirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse esta hasta una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda excederse de treinta y cinco años”**, en efecto, en el presente caso, la pena más grave es el artículo 427° del C.P., que señala como pena conminada **“(…) no menor de dos ni mayor de diez años, y con treinta a noventa días multa, más una cuarta parte, sería hasta doce años con seis meses de pena privativa de la libertad, y hasta ciento doce días multa**. Asimismo, respecto al delito de Falsedad Ideológica en su modalidad de insertar en documento público declaraciones falsas, tipificado en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, la pena privativa de libertades **no menor de tres ni mayor de seis años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa**. Es así que el Juzgador debe realizar el control de la legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispuesto en los artículos 45,45–A, 46 del Código penal, ya que el juez determinara la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 5.3. Como pretensión penal del señor fiscal está solicitando la imposición de 06 años de pena privativa de libertad con carácter efectiva. Por su parte, la defensa técnica de la acusada en sus alegatos finales solicita que se le absuelva a su patrocinada.
- 5.4. E efecto corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues, siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45–A, inciso “1” del Código Penal. **Bajo tal contexto se tiene que la pena mínima para el caso de autos es de dos años y la máxima de 10 años más la cuarta parte, que equivale a 12 años con 06 meses**, cuyo espacio punitivo desde la pena mínima conminada y al final es de **10 años con 06 meses**, tiempo que equivale 126 meses; y dividido este último entre 3, se obtiene 42 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria del mínimo, esto es 02 años más 42 mese, nos da 5 años más 06 meses, ésta la sumamos nuevamente con los 42 meses y nos da 09 años, y esta ultima la sumamos con los 42 meses nos da 12 años con 06 meses, que viene ser el máximo de la pena a imponer; operación aritmética que se describe en el siguiente gráfico, donde se identificara a los tercios:

Delito Contra la Fe Publica, Uso de Documento Público Falso: Art. 427°, segundo párrafo: de 02 años a 10 años de Pena Privativa de Libertad, **más una cuarta parte, sería hasta 12 años con 06 meses de pena privativa de libertad.**



- 5.5. Ahora corresponde ubicar la conducta de la acusada dentro de los tercios descritos precedentemente.** Es así que tenemos al citado artículo 45–a, inciso “2” del Código Penal que dispone “Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior. **b)** Cuando concurren las circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. **c)** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior”. Bajo tal contexto se tiene que de la actuación probatoria se ha determinado que esta no registra antecedentes penales y también ha procurado voluntariamente, después de haber consumado el delito, la disminución de sus consecuencias conforme ha precisado la acusada al momento de realizar su defensa material que no impulso en forma inmediata para su inscripción ante los Registros Públicos, después de realizada la transacción de compraventa del inmueble materia de la presente sentencia, **concurriendo así dos atenuantes establecidos en el inciso “1”, literales “a” y “e” del artículo 46° del Código Penal.** Por otro lado, de la revisión de los actuados se tiene que no concurren circunstancias agravantes al hecho delictivo conforme al artículo 46° del Código Penal, **razón por la cual se tendrá que ubicar en el tercio inferior en atenuación del artículo 45–A inciso 2.a) del citado código.** En tal sentido y habiéndose ubicado los hechos materia de imputación dentro del tercio inferior, esto es entre el espacio de 02 años a 5 años y 06 meses.
- 5.6.** Pues bien, establecido el espacio punitivo para fijarse la pena, y al haberse determinado que concurre dos atenuante, **que considera este juzgador 18 meses de reducción;** toda vez que el artículo 46° numeral 1, prevé 8 circunstancias atenuantes, **el mismo que es dividido entre los 08 y que equivale cada espacio,** tal como se ha detallado en el cuadro que antecede, nos da como resultado 09 meses (redondeando) por cada circunstancia que concorra. Por

consiguiente, tal como se ha indicado al concurrir dos circunstancias atenuantes como es el de no contar con antecedentes penales y haber procurado voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; se le debe de restar 18 meses, dándonos como resultado 04 años de pena privativa de libertad. Quedando de esta manera determinada la pena concreta a imponerse a la acusada.

#### **SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

Las consecuencias jurídicas del delito no solo son la pena o medida de seguridad, sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios”; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico del tipo penal, posesión de bien inmueble, ya que los agraviados han sufrido aflicción al enterarse de la compraventa de su inmueble conforme a lo analizado en los considerados precedentes; y, en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados a los agraviados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, por cuanto, a enterarse estos hechos ilícitos, ha motivado gastos económicos en la tramitación del proceso, disminuyendo su esfera patrimonial – **menoscabo patrimonial. Por lo que este despacho cree conveniente fijar por concepto de reparación la suma de S/. 700.00 soles (setesientos con 00/100 soles), por la magnitud de los daños causados, las cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta.**

#### **SEPTIMO: DE LAS COSTAS**

Si bien es cierto, en las decisiones que pongan fin al proceso, debe señalarse quien debe soportar las costas del proceso, las que son del cargo del vencido empero se puede eximir su pago si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, las partes procesales han demostrado que han tenido razones suficientes para litigar, esta circunstancia no hace sino eximir a los sujetos procesales del pago de costas del proceso.

#### **III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

**1° CONDENANDO** a la acusada **L.M.N.R.**, como **autora** del Delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documento en su modalidad de **Uso de documento Público Falso**, previsto y penado en el artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal; y por el delito de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado en el artículo 428°, primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Procurador Publico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y V.A.V.P, G.V.P y A.V.P: **IMPONGO** a la referid acusada a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, debiendo la sentencia observar las siguientes reglas de la conducta:

- a) No volver a cometer otro delito doloso o de similar naturaleza;
- b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del juez de ejecución;
- c) Comparecer mensualmente al juzgador, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, confirmando el libro de control respectivo; y
- d) Respetar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil ascendente a S/.700.00 soles, a razón de S/.350.00 soles a favor del Estado–Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la suma de S/.350.00 soles a favor de los agraviados V.A.V.P., en el plazo de Cuatro meses. Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas a revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforma lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

**2° IMPONGO** a la sentencia la **PENA CONJUNTA DE 50 DIAS MULTA** a razón de S/. 6.25 soles por día que equivale a la suma de S/.312.50 soles, que deberá ser cancelada en el plazo establecido por la ley.

**3°. FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **SETECIENTOS SOLES (S/. 700.00)**, que abonara el sentenciado a favor de los agraviados, a razón de S/.350.00 soles para el Estado–Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la suma de S/. 350.00 soles para los agraviados V.V.P., G.V.P y A.V.P, conforme a los establecido como regla de conducta.

**4° EXIMIR** el pago de las costas a la sentenciada.

**5° MANDO:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitirán los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido que sea, **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria para su ejecución.

**6° NOTIFÍQUESE.** A los sujetos Procesales.

## ANEXO 2

### **EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **SALA PENAL DE APELACIONES**

Expediente : 00447 – 2017–54–0201–SP–PE–01

Especialista : S.J.F.

Imputado : L.N.R.

Delito : Falsificación de documento (Agravante por Documento Público).

Agraviado : A.N.R. y Otros.

Especialista de Audios: R.J.E.

#### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución No 23

Huaraz, nueve de abril

Del dos mil dieciocho

**VISTO y OIDO:** En audiencia Pública, ante el colegiado de la Sala penal de Apelaciones, bajo la presidencia del Juez Superior Máximo Francisco Maguiña Castro, quien asume la ponencia, e integrado con los Magistrados M.V y S.S.E, a fin de atender la impugnación formulada por el Abogado Defensor de L.N.R. (fs.136 y ss), contra la Resolución N° 05, de mayo del 2017 (fs.89 y ss.); y, con la concurrencia de R.J.E, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, y la defensa técnica de la citada sentencia, Letrada M.R.B. conforme se desprende del acta del registro de audiencias que antecede:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **& Antecedentes**

1°. A través del requerimiento acusatorio del 08 de enero del 2016 (fs. 01 y ss. Del Expediente Judicial), el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, formulo acusación contra M.V.V y L.N.R en su calidad de autores por el Delito contra la Fe Publica, en la Modalidad de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica, en Agravio del Estado–, en agravio del Estado– Ministerio Publico. V.V.P., G.V.P. y A.V.P; solicitando se les imponga seis años de pena privativa de libertad, y el pago de mil seiscientos soles por concepto de reparación civil.

2°. Realizada la audiencia de control de acusación y dictado el auto de enjuiciamiento el 19 de agosto de 2016 (fs. 43 y ss), a través del cual se precisó las partes constituidas para su actuación en juicio oral, y concluido el mismo, el juzgado penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz emitió la sentencia que es objeto de impugnación.

3°. Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, y de conformidad con los artículos 409° y 419° del código procesal penal, esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el aquo para dictar la sentencia recurrida, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad, acorde a los agravios señalados en el recurso de apelación.

#### **& Resolución Recurrida**

4°. Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, sostenida en la Resolución No. 05, del 25 de mayo de 2017 (fs.88 y ss), que condenó a L.N.R. como autora del Delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de Uso de Documento Público Falso (art. 427°, segundo párrafo del Código Penal) y Falsedad Ideológica (art. 428°, primer párrafo del Código Penal) – , en agravio del Estado – Ministerio Publico, V.V.P., G.V.P. y .A.V.P, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta.

#### **& Delimitación del Recurso.**

5°. Mediante acto postulatoria del 01 de junio del 2017 (fs. 136 y ss), el Abogado Defensor de la sentencia L.N.R., interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, y solicitando se revoque la sentencia materia de grado, reformándola se absuelva de la acusación fiscal, concretamente bajo lo siguiente:

a) No se ha valorado los extremos de las declaraciones de la Notaria de Carhuaz V.S.H, quien de manera claro señaló: “ quien porta los documentos en la realización de un acto jurídico, es el vendedor y que los documentos que presentaron las partes eran originales, porque ellos no trabajan con documentos falsos, que realizaron el filtro de los documentos que presentaron las partes”, siendo que en el presente caso quien porto los documentos fue M.V.V.; extremo que ha sido corroborado por D.G.C., trabajadora de la Notaria Salvador, quien declaro: “que el documento que contenía el poder especial y general venía con su sello de agua de la notaria avalos, que ella incluso hizo la comparación cuando esta autoridad pública remitió la carta de la Notaria Salvador... antes de la relación del acto jurídico realizaron la verificación de la documentación que presentaban las partes, y quien debe tener en regla sus documentos es el vendedor y no el comprador”, los que no ha sido valorado por el A–quo al emitir sentencia,

manifestando que estas personas han señalado que el documento era falso.

- b) La fiscalía no ha logrado acreditar la concurrencia de la coautoría, como tampoco se ha logrado acreditar que la recurrente haya conocido la falsedad del documento, además que quien uso el documento fue el vendedor, siendo que su actuar se dio en la buena fe del vendedor.
- c) Los delitos por los que se sentenció se configura a título de dolo, esto es que a sabiendas haga uso del documento falso, y que haga insertar una declaración falsa, en que caso de autos es evidente que la recurrente actuó confiando en la experiencia de la Notaria, y quien uso los documentos, es quien vendió el bien, que hizo incurrir en error al Notario, del cual tampoco ha sacado provecho alguno de la supuesta falsificación.

6°. En audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de 23 de marzo de 2018 (fs. 192), la Defensa Técnica de la recurrente ratifico la apelación interpuesta, materia de pronunciamiento.

7°. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

#### **& Consideraciones previas**

8°. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la norma normarum, prevé que: “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello, implica que existe certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permite crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al sentenciado; habida cuenta que “los sentenciados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] Asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...]”.

9°. Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del sentenciado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que ha plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquella deberá absolvérsele de la imputación penal (casación N° 724–2014 Cañete, F.J 3.3.6).

**10°.** Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatoria, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

**11°** Así, la Corte Suprema de Justicia, en la **Casación N°41–2012–MOQUEGUA**, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones – estén referidas a los hechos objeto de imputación – al aspecto objetivo de los hechos – y a la vinculación del sentenciado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” (F.J4.4) (vid. Numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Pena), la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestrictiva del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los sentenciados.

**12°.** Aparejada dicha exigencia, establecieron que por imperio de inc. 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho (casación N°333–2012 PUNO, F.J5.3).

**13°.** Aquí, cabe acotar–también–siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el acuerdo Plenario N° 06–2011/CJ–116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso – en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma–analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente aplicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión (F.J11).

**14°.** Lo expuesto ha sido ratificado en la Casación N° 724–2014 Cañete, en la que señalaron que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión – las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para aportar su decisión –no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle

una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o de culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de la razón suficiente debe cumplir dos requisitos: **a)** consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos) – requisito descriptivo– ; y, **b)** valorarlo debidamente, de suerte que evidencie su ligazón racional con las afirmaciones que se incorporen en el fallo–requisito intelectual–“ (F.J3.5.4).

#### **&Análisis de la impugnación.**

**15°.** A tener del artículo 409° del Código Procesal Penal, es menester precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva ; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N°300–2014–Lima, F.J24).

En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “Prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden”; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata; sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios.

**16°** En cuanto al primer agravio detallado en el ítem a) del considerando quinto, referido que al emitirse la sentencia de grado, donde se concluyó que el documento –escritura N° 1080 Poder especial y general que otorga a A.V.P., V.V.P. y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada con fecha 29 de abril de 2013–es falso, no se ha valorado las declaraciones testimoniales de la Abogada–Notaria V.S.H. y de D.G.C., trabajadora de la Notaria Salvador, los extremos en el que afirman que los documentos que presentaron las partes eran originales, los que previamente fueron verificados, y que en la realización del acto jurídico quien porta los documentos es el vendedor; al respecto, de lo considerado 4.2. y 4.3. de la recurrida, se aprecia argumentación adecuada y justificada con suficiencia , con el que este Superior Colegiado comparte, donde asevera que el documento cuestionado (el poder especial y general por escritura pública, celebrada el 29 de abril de 2013, bajo la escritura pública No. 1080, por ante la Notaria de la Provincia de Lima, Dra. C.C.A.), resulta ser falso, en merito a la Carta No. 6309–2014–NCC, remitido por la Notaria Abogada C.C.A., donde categóricamente afirma que la escritura pública llevada a cabo ante la Notaria de la Abogada V.S.H.(Parte notarial de la escritura pública de compraventa de acciones y

derechos, de fecha 10 de mayo de 2013) está sustentada en documento falso, al no existir en su archivo notarial el indicado poder especial; así, también, es verdad que, el juez de primer grado, únicamente hace referencia las declaraciones de la Abogada–Notaria V.S.H. y de D.G.C; también lo es que, al ser examinadas en juicio oral, en el extremo cuestionado, la primera de ellas, afirmo que debido a que en su Notaria utilizaron un poder especial falso procedió a denunciar ante el Ministerio Publico, pues de la información proporcionada por la Notaria de Lima se desprende que era un poder falso, desconociendo actualmente el paradero del poder original, pero que una copia legalizada obra en el archivo de su Notaria; y, por su parte, la última de las testigos, reafirma la versión de la primera, a la pregunta ¿es cierto que del cruce de la información que hizo la Notaria con Lima, se verifico que el poder utilizado por las personas, se verifico que también era falso, es cierto eso?, dijo: “Si”; aunado ello, el perito J.M.C., al ser examinado a nivel de juicio oral respecto a la pericia N°184–2015, que fue ingresado a juicio mediante su lectura, concluyo que el Kardex No. 40680, correspondiente a la escritura No.1080 Poder especial y general que otorga A.V.P.,V.V.P y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada con fecha 29 de abril del 2013, es falsificada. Por ende, el argumento esbozado por la recurrente no es de recibo.

**17°.** En esta misma línea argumentativa, con respecto a los cuestionamientos descritos en los ítems b) y c) del considerado quinto, en el sentido que la fiscalía no ha logrado acreditar la concurrencia de coautoría, como tampoco se ha logrado acreditar que la recurrente haya conocido de la falsedad del documento, además que quien uso el documento fue el vencedor, siendo que su actuar se dio en la buena fe del vendedor; a ello, en el caso de autos se advierte que a la recurrente se le imputo los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica, a título de coautor, y estando que este grado de intervención se produce cuando varias personas de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constituido como delito, para lo cual se requiere la existencia de una decisión conjunta, el elemento subjetivo de la coautoría y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutoria, que integra el elemento objetivo; resulto menester evidenciar de la existencia del reparto de roles en el que intervino la recurrente, que contenga el elemento subjetivo del dolo, aun mas si nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una cooperación dolosa, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso correcto; por ello, necesariamente en la imputación subjetiva correspondió determinar si la recurrente tenía o no conocimiento de lo que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, fue determinante o no para la comisión del delito; así, el A–quo a fin de sustanciar este extremo, establecido la falsedad del documento cuestionado –escritura N° 1080 Poder especial y general que otorga A.V.P., V.V.P.y.G.V.P., a favor de

M.V.V., celebrada con fecha 29 de abril de 2013, en el considerado 4.5. de la sentencia de impugnada, concluyo:”(...) la acusada L.N.R., tenía pleno conocimiento de la falsedad del Poder Especial que poseía su coacusada, pese a ello celebro el acto jurídico de compraventa en la Notaria de Carhuaz, insertando el trafico jurídico, afectando el bien jurídico protegido de los tipos penales de Uso de documento Falso y Falsedad Ideológica (...)”, para lo cual, acuciosamente estimó las siguientes peculiaridades del evento criminoso, que : i)la escritura de compraventa de acciones y derechos, de fecha 10 de mayo de 2013, se celebró en la ciudad de Carhuaz, pese a que su coacusado A.V.V. es de lugar distinto al domicilio de la acusada; ii) la recurrente en su condición de profesional y empresaria en el rubro de construcción y consultorías resulta paradójico que compre un bien inmueble sin ingresar y conocer las condiciones de este; iii)la acusada habría obtenido un préstamo de dinero de una entidad del Estado, que habría sido usado para adquirir el bien inmueble, pero no se ha ofrecido como prueba el Boucher del préstamo de dinero; iv) a la fecha no se ha realizado la denuncia penal correspondiente por el delito de estafa contra su coacusado A.V.V.; y, que v) el bien inmueble se ofertaba a través de un letrero pegado sobre un portón, en el que constaba un número telefónico respecto a la venta del bien inmueble, este extremo que no ha sido probado ; de ahí que se concluye que la impugnante tenía pleno conocimiento de la falsedad del documento antes señalado, instrumental que fue usado en el acto jurídico de compraventa de acciones y derechos–escritura pública N°0195, del 10 de mayo del 2013– respecto del inmueble ubicado en el Jirón Manuel Iturregui N°1238–Distrito de Surquillo– Provincia y Departamento de Lima, celebrado ante la Notaria Salvador de la Abogada V.S.H., ubicado en la ciudad de Carhuaz, por el cual el acusado A.V.V. transfirió a favor de la recurrente el 75% de las acciones y derechos del predio señalado líneas arriba; documento público último en el que se hizo insertar declaraciones falsas referido a la (inexistencia) representación de poder especial y general que otorga A.V.P., V.V.P. y G.V.P. a favor de M.V.V., celebrada el 29 de abril del 2013, bajo escritura pública No.1080, celebrado por ante la Notaria de la Provincia de Lima, Dra. C.C.A.; no obstante a que este extremo ha quedado desvirtuada, conforme se ha precisado en el considerando supra; y, es por el actuar doloso de la citada acusada que se ha visto perjudicada la titularidad del bien inmueble de los agraviados A.V.P., V.V.P. y G.V.P., según aparece del oficio N°012–2015–GR–MDS, debidamente oralizado en el juicio oral, mediante el cual, el Gerente de Rentas de la Municipalidad Distrital de Surquillo –Lima, informo que verificado el sistema informático de Rentas constato que el predio ubicado en el Jirón Manuel Iturregui N°1238–Distrito de Surquillo –Provincia y Departamento de Lima, se encuentra registrado a nombre de los siguiente contribuyentes: a) M.P.B. e hijos, con código de contribuyente 68594 y,

b) L.N.R. código de contribuyente N°52112; por consiguiente, este colegiado considera que los argumentos esgrimidos no resultan adecuados para pretender la nulidad de la sentencia apelada, y mucho menos por ser revocada; debiendo considerarse estos como menos argumentos de defensa, en cuanto se encuentre acreditada la comisión de los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad Ideológica y la coautoría de la recurrente en los hechos investigados y por él ha sido condenada.

**18°.** En definitiva, de la revisión y lectura minuciosa de todo los medios probatorios actuados se verifica que la valoración de la actuación probatoria, a mérito del cual se expidió sentencia condenatoria, resulta adecuada y justificada con suficiencia, en la medida que se ha explicitado los criterios facticos y jurídicos tomados en cuenta en la evaluación y compulsas – tanto individual como conjunta – de las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, que permiten conocer las razones tomadas en cuenta para fundamentar dicha decisión, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, en tal sentido la recurrida contiene adecuada valoración de los medios probatorios, en la medida que ellas tienen entidad para enervar la presunción de inocencia que asiste a la recurrente L.N.R. explicitándose en ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; por lo que debe confirmarse lo resuelto por el juez de primera instancia, en la resolución venida en grado de apelación.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a lo siguiente:

**DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Defensor de la sentencia L.N.R. del 01 de junio del 2017 (fs. 136 y ss), oralizado en la audiencia de apelación del 23 de marzo del 2018 (fs. 192.)

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución No. 05, del 25 de mayo de 2017 (fs.89 y ss), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carhuaz, que condeno a L.N.R. como autora del delito Contra la Fe Publica, en la modalidad de Uso de documento Público falso (artículo 427°, segundo párrafo del Código Penal) y falsedad Ideológica (artículo 428°, primer párrafo del Código Penal), en agravio del Estado–Ministerio Publico, A.V.P., V.V.P. y G.V.P., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; con lo demás que contiene.

**III. ORDENARON** Su respectiva notificación y posterior devolución de los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, cumpliendo que sea el trámite en esta instancia, Juez Superior ponente, M.M.C. Notifíquese.

**ANEXO 3**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (PRIMERA INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones denombresy otras; medidas provisionales adoptadasdurante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Seasegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, Jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No Cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen ) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del Agraviado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	C A L I D A D  D E  L A  S E N T E N C I A	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/Nocumple</b></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad.</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></li> </ol>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 4

### INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

#### INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Aplica: para casos penales, primera sentencia – Modelo 1

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

##### 2. PARTE CONSIDERATIVA

###### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple

**2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple.

**3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple

**4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple

**5 Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

**1 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**3 Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**4 Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* Si cumple/No cumple

**5 Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

## **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* Si cumple/No cumple

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* Si cumple/No cumple.

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* Si cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* Si cumple/No cumple

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* Si cumple/No cumple

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** Si cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** Si cumple/No cumple

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)** No cumple/No cumple

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** No cumple/No cumple

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* No cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.** Si

cumple/No cumple

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.** Si cumple/No cumple

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** Si cumple/No cumple

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.** Si cumple/No cumple

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

## INTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS: LISTA DE COTEJO

Aplica: para casos penales, segunda sentencia – Modelo 1

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* Si cumple/No cumple
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple/No cumple
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* Si cumple/No cumple
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* Si cumple/No cumple
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple
3. **Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante(s).** Si cumple/No cumple
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple/No cumple
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple/No cumple

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple/No cumple
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### 3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

### 2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* Si cumple/No cumple
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* Si cumple/No cumple
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* Si cumple/No cumple
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*

*de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple*
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple*
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.** Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.* Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s).** Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## ANEXO 5

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1) se denominó objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *Introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presentan en un instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables de estudio se califican en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta respectivamente.
8. Calificación
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro en el texto de la

sentencia de estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. Recomendaciones:
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el cuadro de Operacionalización de la Variable que identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitados en el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**CUADRO 1**  
**CALIFICACIÓN APLICABLE A LOS PARÁMETROS**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**CUADRO 2**  
**CALIFICACIÓN APLICABLE A CADA SUB DIMENSIÓN**

Cumplimiento de los parámetros de una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja
Parámetro previsto o ninguno		

**Fundamentos**

- ▲ Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de:

muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensio							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión					X	9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
la dimensión: ...	Dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), **4** dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presentan dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y **4** resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establecen rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de la sub dimensión de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a la sub dimensión de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de Evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2X5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2X4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros Previstos	2X3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2X2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros Previstos	2X1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

**Fundamentos:**

- ▲ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad, la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación.

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** – tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X		[17-20]	Muy alta
						X	20	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 9- 12]	Mediana
								[ 5 - 8]	Baja
								[ 1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al cuadro de operacionalización de la Variable (Anexo 1), la p

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ▲ De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada subdimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – sentencia de segunda instancia.**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realizan por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[25 -30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[13- 18]	Mediana					
									[7-12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a las listas de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplican los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información al cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20, y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad, ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16	= Baja
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6.

#### **Fundamentos:**

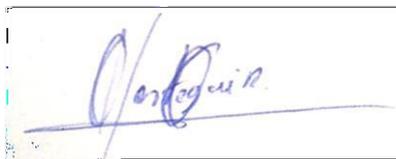
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

## ANEXO 6

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: **“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LE FE PÚBLICA, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA, EXPEDIENTE N° 87-2015-JR-PE; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-CARHUAZ, 2020”**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado *“Administración de justicia en el Perú”*, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 09 de octubre del 2020



-----  
Tesisista: Carolina Adelfa Olortegui Rojas

Código de estudiante: 1206141034

DNI N° 48153892